

Temuco, nueve de agosto de dos mil veintidós.-

**VISTOS:**

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>Relación de la Sentencia</b> .....	<b>2 - 4</b>
<b>II.</b>	<b>Resumen ejecutivo</b> .....	<b>4 - 5</b>
<b>III.</b>	<b>Actuarios de tramitación y dato técnico</b> .....	<b>5</b>
<b>IV.</b>	<b>Ubicación de Doctrina</b> .....	<b>5</b>
<b>V.</b>	<b>Ubicación de Jurisprudencia</b> .....	<b>6</b>
<b>VI.</b>	<b>Reflexiones de lesa humanidad</b> .....	<b>6</b>
<b>VII.</b>	<b>En cuanto a la Acción Penal:</b>	
	<b>A. Declaraciones (15)</b> .....	<b>6-44</b>
	<b>B. Documentos (16)</b> .....	<b>44-53</b>
	Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	<b>53-55</b>
	Calificación jurídica de los hechos.....	<b>55-58</b>
	Concepto de Lesa Humanidad.....	<b>58-60</b>
	<b>C. Declaraciones indagatorias:</b>	
	Declaración indagatoria de <b>René Isidro Villarroel Sobarzo</b> .....	<b>60-63</b>
	Análisis de las declaraciones de <b>René Isidro Villarroel Sobarzo</b> .....	<b>63-78</b>
	<b>D. En Cuanto a la Defensa:</b>	
	<b>Defensa del abogado Gaspar Calderón</b> , en representación de René Isidro Villarroel Sobarzo.....	<b>78-81</b>
	<b>E. Consideraciones previas al análisis de la defensa:</b>	
	<b>A. Obligación de Investigar</b> .....	<b>81-97</b>
	<b>B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán</b> .....	<b>97-107</b>

C. Estado de Derecho.....	107-113
<b>F. Análisis de las defensas específicas:</b>	
Análisis de la defensa específica de <b>René Isidro Villarroel Sobarzo</b> .....	113-115
<b>G. Adhesión a la Acusación Judicial</b> de la abogada <b>Marcela Fuentes Moreno</b> en representación del querellante <b>José Sergio Contreras Ojeda</b> .....	115
<b>H. Consideraciones de lesa humanidad</b> .....	115-119
<b>I. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:</b>	
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	119
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	120
Determinación de la Pena.....	120-121
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	121-129
<b>VIII. En cuanto a la Acción Civil:</b>	
<b>Demanda civil interpuesta por la abogada Marcela Fuentes Moreno</b> , en representación de José Sergio Contreras Ojeda.....	128-129
<b>Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer</b> , en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	129-142
<b>Análisis de la contestación de la demanda civil</b> por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, <b>Álvaro Sáez Willer</b> , en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	142-153
Acreditación probatoria del daño moral.....	153-156
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	156
<b>IX. Aspectos Resolutivos</b> .....	157-160

### I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N.º 10.914** del ingreso del Juzgado del Crimen de Puerto Montt para investigar los delitos de Apremios Ilegítimos y de Detención Ilegal de José Contreras Ojeda y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

**1. RENÉ ISIDRO VILLARROEL SOBARZO**, R.U.N. 5.254.543-9, chileno, natural de Concepción, casado, 73 años de edad, Mayor de Carabineros de Chile en situación de retiro, jefe de la Tenencia de Carabineros de Fresia año

1973, con domicilio en Avenida Gallardo N° 522, Puerto Montt, autor de detención ilegal y apremios ilegítimos en la persona de José Sergio Contreras Ojeda, previsto y sancionado en los artículos 141 y 150 N°.1 del Código Penal (extracto de filiación y antecedentes en fs. 649 Tomo II).

**De fs. 13 a 39 (Tomo I)**, con fecha 18 de mayo de 2016, interpuso **querrela criminal** la abogada Marcela Cecilia Moreno Fuentes, en representación de José Sergio Contreras Ojeda, en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su intervención en los delitos de secuestro, torturas y detención ilegal, cometidos en perjuicio de José Contreras Ojeda, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

**De fs. 642 a 646 (Tomo II)**, con fecha 07 de mayo de 2019, se **sometió a proceso y prisión preventiva** a **René Isidro Villarroel Sobarzo**, como autor de los delitos de Apremios Ilegítimos y Detención Ilegal, cometidos en la persona de José Contreras Ojeda, en la comuna de Fresia el 13 de septiembre de 1973. Otorgándole la medida cautelar de arresto domiciliario total. **A fs. 656 (Tomo II)** con fecha 15 de mayo de 2019 se confirma la medida cautelar por la II<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Temuco. Revocándose esta resolución a **fs. 702 (Tomo III)** con fecha 12 de julio de 2019, y, en su lugar, se resolvió que se sustituye el arresto domiciliario total por medida de arresto domiciliario parcial en el domicilio del procesado **René Villarroel Sobarzo**, desde las 19:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente. **A fs. 773 (Tomo III)**, con fecha 25 de noviembre de 2019, se revoca la resolución de fs. 762 y se concede la libertad provisional bajo fianza ascendente a la suma de \$200.000.

**A fs. 836 (Tomo III), con fecha 30 de octubre de 2020, se declaró cerrado el sumario.**

**De fs. 837 a 840 (Tomo III)**, con fecha 27 de noviembre de 2020, se dictó **auto acusatorio** en contra de **René Isidro Villarroel Sobarzo**, como autor de los delitos de Apremios Ilegítimos y Detención Ilegal, cometidos en la persona de José Contreras Ojeda, en la comuna de Fresia el 13 de septiembre de 1973.

**De fs. 841 a 846 (Tomo III)**, la abogada Marcela Cecilia Fuentes Moreno, en representación de José Sergio Contreras Ojeda se **Adhiere a la Acusación Fiscal** en contra de **René Isidro Villarroel Sobarzo**, como autor de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, Rol N° 10.914. Al primer otrosí **Demanda Civil de indemnización de Perjuicios** en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado don Álvaro Sáez Willer, en su calidad de Procurador Fiscal, solicitando se condene al demandado a la suma de

\$130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos), con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de notificación de ésta demanda, más interés legales y las costas del juicio.

De **fs. 853 a fs. 868 (Tomo III)**, el abogado Procurador Fiscal de Temuco, ALVARO SAEZ WILLER, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil** deducida por la abogada doña Marcela Fuentes Moreno, (en representación de don José Sergio Contreras Ojeda), solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas, (Excepción de reparación satisfactiva, Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación; y Excepción de Prescripción Extintiva); y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiera, rebajar sustancialmente el monto de la suma demandada por concepto de indemnización de perjuicio, además de acoger la excepción que mira a los reajustes e intereses, su computo, e improcedencia de condena en costas.

De **fs. 882 a 890 (Tomo III)**, el abogado Gaspar Antonio Calderón, en representación de René Isidro Villarroel Sobarzo, en lo principal de su escrito **contesta la acusación**. En el primer otrosí acompaña copia de resolución.

A **fs. 902 (Tomo III)**, con fecha **03 de diciembre de 2021**, se recibió **la causa a prueba**.

A **fs. 919 (Tomo III)**, con fecha 25 de abril de 2022, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A **fs. 920 (Tomo III)**, con fecha 25 de abril de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A **fs. 921(Tomo III)**, se dictó medidas para mejor resolver, del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto del acusado.

A **fs. 929 (Tomo III)**, con fecha 09 de agosto de 2022, se dictaron autos para fallo.

## **II. RESUMEN EJECUTIVO:**

### **- ACCIÓN PENAL 1° al 25 °:**

*1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (15) y Documentos (16); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) Declaración Indagatoria de René Isidro Villarroel Sobarzo; 9°), 10°), 11°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso 12°) Defensa del Abogado Gaspar Calderón Araneda en representación de René Isidro Villarroel Sobarzo; 13°) y 14°) Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A. Obligación de*

investigar. **B.** *Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.* **C.** *Estado de Derecho;* **15°)** *Análisis de Defensa Específica del Acusado René Isidro Villaruel Sobarzo;* **16°)** *Adhesión a la Acusación de José Sergio Contreras Ojeda,* **17°)** **Consideraciones de lesa humanidad;** **18)** *Atenuante de Responsabilidad Penal;* **19°)** *Agravantes de Responsabilidad Penal;* **20°), 21°) y 22°)** *Determinación de la pena;* **23°), 24°) y 25°)** *Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores*

- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 26° al 31°:**

**26°)** *Demanda Civil interpuestas por la abogada Marcela Cecilia Fuentes Moreno en representación de José Sergio Contreras Ojeda,* **27°)** *Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado;* **28°)** *Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile;* **29°)** *Acreditación probatoria del daño moral;* **30°)** *Montos;* **31°)** *reajustes e intereses de las sumas demandadas.*

### III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 18 de mayo de 2016
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Cristóbal Navarro  
Tamara Chihuailaf  
Francisca Rosales
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Paulina Montealegre  
Francisca Rabié Figueroa
- d. Tomos 3:  
Tomo I de fs.1 a 325;  
Tomo II de fs. 326 a 663;  
Tomo III de fs. 664 en adelante.
- e. Fojas 160
- f. Considerandos 31

### IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°),13),23) 25°), 27 °)* (autores se citados en esta sentencia por orden alfabético: Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Núñez, Constanza; Pérez Luño, Enrique; Rawls, John; Taruffo, Michel;

Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira, Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

#### V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5°), 13°), 17), 24°) 28°).*

#### VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°), 13°) y 24°).*

#### CONSIDERANDO:

#### VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a **fs. 837 a 840 (Tomo III)**, con fecha 27 de noviembre de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **René Isidro Villarroel Sobarzo**, como autor de los delitos de Apremios Ilegítimos y Detención Ilegal en la persona de José Contreras Ojeda.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 837 a fs. 840 (que corren de fs. 1 a **836** como la querrela deducida antes individualizada. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

#### A. DECLARACIONES (15):

- |                                  |  |
|----------------------------------|--|
| 1. José Contreras Ojeda          | 9. Juan Bautista Saldivia Teneb            |
| 2. José Enrique Leal González    | 10. Gregorio Victor Maldonado Yunge        |
| 3. Mario Enrique Elgueta tenorio | 11. Juan de Dios Pérez Santibáñez          |
| 4. José Esterfio Nauto Díaz      | 12. Luis Alberto Segundo Lopetegui Santana |
| 5. René Hervino Paredes Cárcamo  | 13. Juvenal Vargas Hernández               |
| 6. Carlos Rehl Varas             | 14. José Antolín Ojeda Ojeda               |
| 7. Sergio Enrique Rehl Varas     | 15. José Estanislao Azocar Andrade         |
| 8. Luis Omar Catrilef Aguilar    |  |

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

**A.1 JOSÉ CONTRERAS OJEDA**, (19 años de edad a la época de los hechos) **declara de fs. 42 a 43 (Tomo I), de fs. 63 a 64 (Tomo I), de fs. 372 a 374 (Tomo II).**

**En declaración judicial de fs.42 a 43 (Tomo I) de fecha 09 de enero de 2017**, ratifica en todas sus partes los hechos narrados en la querrela presentada el 17 de mayo del 2016, rolante a fojas 12 vuelta. Señala que el 13 de septiembre de 1973 iba camino a su trabajo junto a los hermanos y compañeros Esterfio Nauto Díaz, quien vive en Fresia y Oscar Edecio Nauto Díaz actualmente fallecido, encontrándose con Carabineros que estaban empantanados; les pidieron ayuda para sacar el jeep, a lo cual accedieron. Luego les preguntaron sus nombres, al revisar un listado, dijeron que lo estaban buscando, los Carabineros que se encontraban ahí eran el Teniente Villarroel, Sargento Emhart y dos civiles, a saber Gregorio Maldonado y Víctor Águila, que después del año 73 ingresaron a Carabineros. Agrega, andaban más, porque eran 3 jeep, pero al resto no los ubicaba. Quién los detuvo y llevó a la Tenencia fue el Teniente Villarroel, junto a los demás Carabineros, nunca les mostraron orden ni tampoco les dieron ningún tipo de información acerca de porque los buscaban, en la Tenencia pasaron la noche. Al día siguiente, junto a quienes, ya mencionó y a otras personas, siendo en total de 11 o 12 detenidos, entre ellos Bernardo Espinoza, Gumersindo Igor, Antolín Ojeda, Juan Velásquez (fallecido), Emilio Nauto (fallecido), Elías Pérez (fallecido), Juvenal Vargas y Estanislao Azocar, todos viven en Fresia y en el sector rural de Línea sin nombre, los llevaron a Puerto Montt directo a la Comisaría de Guillermo Gallardo, a control de detención, al llegar los tiraron en el patio externo de la Comisaría, todos boca abajo con las manos sobre la nuca y luego de eso venía la paliza, los golpeaban con la culata de sus armas, con los pies y puños, al comienzo fue a todos por igual, pero luego se ensañaron con Bernardo Espinoza, Gumersindo Igor y Emilio Nauto, en ese lugar permanecieron toda la tarde y en la noche los trasladaron al Regimiento Sangra, que en esa época se ubicaba en Regimiento, nuevamente todos al patio boca abajo pero en esta ocasión las manos eran extendidas hacia delante de la cabeza, aquí los que los maltrataron fueron los militares, pasaban corriendo sobre ellos, los pateaban y de vuelta los culatazos, en ese lugar no ubicaba a nadie, ni escuchó nombres, solo recuerda que andaban con la cara pintada, además no se les permitía mirarlos. Luego, en la amanecida, volvieron a Guillermo Gallardo, nunca entendió cuál fue el objetivo de mandarlos a Sangra,

en esa ocasión cuando estaban boca abajo en la guardia, hubo un Carabinero que dijo “a ese concha de su madre no le han pegado nada” y entonces se acercó y saltó su espalda, saltando sobre su cabeza, partiéndole la pera que estaba apoyada en la baldosa o cerámica, alcanzó a poner sus manos para cubrirlas, protegerlas. Posteriormente, el 15 o 16 de septiembre se trasladaron militares y Carabineros al cuartel de la Policía de Investigaciones. En el cuartel de la Policía de Investigaciones, urde que los recibió gente de civil, algunos andaban con chaquetas azules. Continua, vio a unos 8 o 10 moverse de una oficina a otra. Refiere, estuvo desde el 15 al 19 de septiembre. Explaya, fueron 4 días, llegaron tarde, porque los traslados los hacían de noche. Detalla, en ese lugar les pidieron sus nombres, no los documentos, siendo trasladados a un calabozo común en el subterráneo, más o menos grande. Atestigua, había harta gente, deben haber sido unos 40 detenidos. Afirma, durante los 4 días no le dieron alimento, salvo el 19 que le llevaron una empanada. Suma, no permitían asearse ni beber agua. Inclusive, a algunos detenidos les pasaban orina para beber, burlándose. Aquilata, el baño estaba en el mismo lugar, era un hoyo, donde todos defecaban y orinaban, frente a todos, sin privacidad, deponer era algo asqueroso. Sostiene, alguien lo llamó desde la puerta del calabozo, al salir vio a dos civiles, a quienes no ubica ni recuerda físicamente, empero lo tomaron de los brazos y con la cabeza mirando hacia el suelo, lo llevaron a otra sala en el mismo, pues no recuerda haber subido escaleras. Detalla, siendo torturado con unos paños mojados, para luego darle chicotazos, para supuestamente escuchó, no quedar marcados. Añade, recibió golpes en las piernas, ahí no los cubrían con paños. Expone, mientras era torturado no tenía los ojos vendados, conmemora que eran 3 civiles quienes lo agredían, siendo uno quien dirigía y preguntaba por la ubicación de las armas. Suma, a pesar de poder verlos, no recuerda a ninguno físicamente, con el miedo y dolor no se preocupó de detalles. Soslaya, hubo maltrato psicológico, manifestándoles que solo los dejarían libres para matarlos. Expresamente era “están en libertad, no, a la población los iremos a matar”. Cuenta, preguntaban por las armas, aludiendo que eran miristas o comunista, no obstante es absolutamente falso ello, ni siquiera conocía lo que era el mirismo. Reconoce, pertenecía al partido socialista, pero muy bajo perfil, no andaba en las concentraciones. Una vez liberado, continuaron persiguiéndolo. De hecho, siempre iban civiles a rondar la casa, en ese sector eran unos 200 vecinos que se ubicaban por lo que a cualquier extraño lo identificaban y sabían que esos extraños que llegaban andaban vigilando ya que coincidentemente pasaban solo por las casas de quienes estuvieron detenidos. Estas condiciones

las aguantó hasta 1978, año en el que prefirió irse a Punta Arenas con toda su familia, regresando en 1992, claramente la vida estaba más tranquila. No quedó con ninguna secuela física, salvo una herida que tiene en el mentón producto de lo que ya señaló, si debe reconocer que el susto lo mantiene hasta el día de hoy, es más, siente temor cuando un Carabinero se acerca, por ejemplo, cuando hacen control vehicular y lo detienen en la carretera se pone muy nervioso. Para terminar, debe hacer presente que actualmente recibe una pensión de la Ley Valech.

**En declaración extrajudicial de fs. 63 a 64 (Tomo I), de fecha 15 de diciembre de 2016,** con relación al hecho que se le consulta debe señalar que el día 13 de septiembre del año 1973 fue detenido por Carabineros, esto en el sector Línea Sin Nombre en la comuna de Fresia a la edad de 19 años, domicilio que compartía con sus padres. En ese tiempo se desempeñaba como obrero agrícola en el fundo Los Claveles de propiedad de Guido Hemart. Recuerda que ese día era cerca del mediodía y mientras él transitaba junto a dos compañeros de trabajo por el camino público que orilla el fundo, divisaron tres jeep militares que no tenían distintivos de Carabineros los que se encontraban empantanados. En ese momento estos Carabineros quienes estaban al mando del Jefe de la Tenencia de Fresia, señor René Villarroel, les piden ayuda para poder sacar estos vehículos, lo cual después de un breve tiempo lograron realizar, seguidamente les piden sus nombres y al saber quiénes eran, estas personas, andaban tras la búsqueda de sus compañeros Esterfio y Oscar Nauto Díaz, los que inmediatamente quedaron detenidos y a él se le informó que al llegar al campo de la toma que estaba frente a su casa, sería dejado en libertad, lo cual nunca fue así, ya que todos fueron trasladados a la Tenencia de Fresia. Una vez al interior de la Tenencia, fueron llevados a los calabozos hasta el otro día, les dieron golpes al ser interrogados, recuerda que el Teniente más de una vez le golpeó y le consultaba sobre su supuesta militancia política y tenencia de armas. Estaban también presentes en estos interrogatorios, el Sargento Hemart, y otras personas de civil tales como Gregorio Maldonado y Víctor Águila, a quienes ubicaba porque anteriormente jugaban fútbol con él, ellos jugaban en el equipo Barmigton y él en el equipo Lautaro. Posteriormente, al mediodía del siguiente día fue trasladado a bordo de un camión ripiero tipo tolva hasta la Prefectura de Carabineros Puerto Montt, dice que no fue víctima de ningún tipo de apremio, pero luego fueron llevados hasta las afueras de la cárcel Chin Chin, donde no ingresaron y al pasar unos minutos, es trasladado hasta la Segunda Comisaría

de Carabineros de calle Guillermo Gallardo, donde estuvo cerca de dos días, siendo tomado su nombre e interrogado por Carabineros de uniforme, quienes lo golpeaban con culatazos de una arma larga al preguntarle si era militante político o si tenía armas en su poder. Luego lo llevaron hasta el Regimiento Sangra donde pasó la noche, y no hubo interrogatorios, sólo le golpeaban con culatazos de armas largas al igual que los demás detenidos, para así ser trasladado hasta el cuartel de Investigaciones por parte de militares y Carabineros en un bus del Regimiento. Recuerda que estuvo desde el 18 al 19 de septiembre, fecha que fue dejado en libertad, sólo le interrogaron en ese entonces una vez, nunca estuvo vendado, pero mayormente no recibió malos tratos; libertad que se le otorgó bajo ninguna medida judicial como firmas u otras, de hecho un detective de quien no recuerda identidad le dijo: No tenemos idea porque te trajeron si no estás metido en nada.

**En declaración judicial de fs. 372 a 373 (Tomo II) de fecha 31 de mayo de 2018,** ratifica íntegramente su declaración judicial de fs. 42 y siguientes de autos. A la pregunta, responde, quien dio la orden de detención fue el Teniente Villarroel, él andaba según lo que recuerda con el Sargento Ehmart, los que andaban de civil, andaban con chaqueta de Carabineros, eran Gregorio Maldonado y Víctor Ávila, esos son los que él reconoció, pues los conocía por intermedio del fútbol. A la pregunta, en la Tenencia de Fresia sufrió golpes, los apalearon cuando llegaron, fueron golpes en todas partes del cuerpo, golpes de puño, con los pies cuando entraron al calabozo, patadas, no sabe quiénes hicieron esos apremios, pero el Teniente no estuvo porque él mandaba no más, Gregorio y Víctor llegaron y quedaron en la guardia. Había más Carabineros. A la pregunta, sí, fueron detenidos con él Emilio Nauto, Edecio Nauto, Estergio Nauto, Elías Pérez, Entonil Ojeda, Juan Velásquez, Juvenal Vargas, todos ellos fueron objetos de apremios. En el calabozo cabrían unos 10 o 15 detenidos, estaban todos parados, para dormir se hincaban un poquito. A la pregunta, no tiene conocimiento de que el teniente Villarroel haya violado o abusado sexualmente de alguna mujer al interior de la Tenencia. A la pregunta, la orden de traslado hacia Guillermo Gallardo supone que la dio el Teniente Villarroel, los llevaron a Puerto Varas en un camión, era un camión de civil, los prestaban los gringos, y de Puerto Varas a Guillermo Gallardo también los trasladaron en un camión, debieron haber sido unos 20, iban libres, solo amarrados, todos con las manos atrás, amarrados con lazos. Continúa, en Guillermo Gallardo no recuerda quién los recibió porque no conocía a nadie en Puerto Montt. Él conocía la Comisaría.

A la pregunta, Bernardo Espinoza era hermano del diputado Luis Espinoza, se ensañaron con él por el apellido se supone, porque el hombre no estaba metido en política. A la pregunta, los torturaron los Carabineros en la Comisaria, no supo quienes fueron, además no conocía a nadie de la Comisaria Guillermo Gallardo. A la pregunta, en el Regimiento no recuerda a los encargados de aquel, a Sangra fueron todo el grupo detenido, solo los Militares los torturaron, los botaban al piso afuera en el patio, ellos corrían sobre sus cuerpos pegándoles culatazos y pateándoles en las costillas, él piensa que deben haber sido soldados. Añade que no escuchó nombres ni apellidos sobre ellos. A la pregunta, no recuerda el nombre o apodo del Carabinero que le partió la pera. A la pregunta, le consta haber sido trasladado por Militares y Carabineros, a la Policía de Investigaciones, por la vestimenta que andaban trayendo. A la pregunta, en el cuartel de la PDI no recuerda nombres del personal, no los conocía. No conoce a Javier Olavarria. Se le exhibe la fotografía de la dotación del personal de 1973 del cuartel de la PDI, consultándose si reconoce a alguna persona. El deponente señala: no recuerda a nadie, ellos llegaron descubiertos, estuvo en la patilla. Les preguntaron el nombre y los metieron para abajo. En la PDI fue objeto de torturas en una sala del subterráneo, le pegaron con una huasca en la espalda.

**A.2 JOSÉ ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ**, (28 años de edad a la época de los hechos) **en declaración judicial de fs. 316 a 319 (Tomo I) de fecha 27 de diciembre de 2017**, asevera que trabajó en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile desde enero de 1971 hasta la década de los 90, que fue cuando se retiró de la institución. Respecto al orden de mando del Ex Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile menciona al Prefecto que era el máximo, se llamaba Julio Bebbar Caña. Recuerda que había dos unidades en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile. En el segundo piso estaba la Comisaria; y en el tercer y cuarto piso estaba la Prefectura. El Comisario parece que era Juan Pozo Monsalve. La dotación en la Comisaria debe haber sido de unas 8 a 10 personas. Asegura que entre la Prefectura y la Comisaria eran como 20 personas. No había secretarías en el Cuartel. Ellos pertenecían al escalafón de escalas menores. Recuerda del escalafón de esa época a Sandoval Paredes, Cuevas Salazar, el Chico Navarro (de extranjería), el Subprefecto Muñoz, Juan Pozo, José Pozo. Precisa, se movilizaba solo por la Prefectura. El Tribunal le exhibe nómina de funcionarios del Cuartel de la Policía de Investigaciones, desde el año 1973 a 1975, que rola de fs. 2127 a 2131, para que el deponente identifique a los funcionarios que estaban en el Cuartel durante los años 1973 a

1975. El deponente señala que conoce a: Rafael Villanueva (chofer), José Vallejos Pizarro, Sergio Sáez, Martín Mena, Haro, Hugo Maríangel, Luis Riquelme Riquelme, Gerardo Yáñez, Oscar Jorquera Larena, Luis Bravo, Roberto Díaz Moya, Patricio Borquez, Octavio Jerez Luco, Oscar Morales (después de 1975), Archivaldo Loreto Vidal (1975), Pedro Sáez, Javier Olavarría Díaz, Mario Elgueta Tenorio, Ugalde, Luis Arias Navarro, Marco Sandoval, José Cuevas, Ciro Muñoz. Estas son las personas que recuerda. A la pregunta, dice que vio a personas de las diversas ramas que iban a retirar y dejar personas detenidas con fines políticos. Recuerda que eran funcionarios de la Marina, Carabineros y de Ejércitos. Llegaban en vehículos diferentes y vestidos de civil. Evidencia, identificaba que eran de distintas instituciones por el vehículo en que llegaban y por los comentarios de otras personas. Precisa, al Cuartel llegaba un tal Olavarría de Carabineros y un señor Navarro de la Marina. A la pregunta, sobre el cuartel de inteligencia que se llamaba cuartel de información, recuerda que estaba un tal Jerez y después se agregó a Roberto Díaz. A la pregunta, si conoció a Roberto Díaz Moya y Carlos Tapia Galleguillo no los conoció. Asegura, que conoció a Eugenio Covarrubias, lo vio como 4 veces en el Cuartel. No conoció a René Isidro Villarroel Sobarzo, Caupolicán Arcos Albarracín, Lautaro Contreras, Kappes Yáñez ni Claudio Olavarría. A la pregunta, no sabe qué unía a todas esas personas. En el cuartel había personas detenidas con fines políticos. Calcula que debe haber habido unas 40 personas por día. Revela, esta cantidad de personas detenidas duro aproximadamente dos años. Detalla, las personas detenidas eran interrogadas en el primer piso del Cuartel de la PDI. No sabe quiénes estaban a cargo de estos interrogatorios. Sólo sabe que el señor Díaz estaba asignado a la unidad de inteligencia. Las personas detenidas en el cuartel de la PDI, dicen que sufrieron torturas. Supo por comentarios de los mismos detenidos que ellos eran torturados. Él les iba a dejar comida, comían y después ellos les comentaban que les habían pegado y habían sido sometidos a torturas, no especificaban de qué manera. Recuerda que ellos emocionalmente estaban muertos, muy mal. Arguye, sufrió mucho riesgo en el cuartel, porque le tocó avisar a los familiares que sus parientes estaban detenidos en el cuartel. A su pregunta, escuchó gritos desde las oficinas de arriba, pero prefería salir. Por lo general, se colocaba una radio fuerte. Los gritos que escuchaba eran "ahí" A su pregunta, sabe que estuvo detenido: Conrado Ulloa Uribe durante el año 1973; José Teodomiro Vargas Niello, lo recuerda en el año 1973; Edi Rodríguez Ribeiro (brasileña), no lo recuerda; Jorge Segundo Ovando Agüero, Juan Leonhardt Catalán, no los recuerda; Luis Villegas Alvarado, recuerda que estuvo detenido,

Luis Alberto Guerrero Uribe, recuerda que estuvo detenido en 1973, a Marcia Oyarzo Groff (de Fresia), no la recuerda; Saúl Sergio Espinoza Villalobos, no lo recuerda; Guillermina Groff Barría (de Fresia), no lo recuerda; José Carlos Ortega Vega, no lo recuerda; Bernardino Rivera Altamirano, no lo recuerda; Erwin Márquez Ovando, no lo recuerda; José Teodoro Fernández González, no lo recuerda; María Irma Alvarado Barría, no lo recuerda; Rosa Arauz Barrientos, no lo recuerda; Enrique Chávez Chaura, no lo recuerda; María Fernández Alderete, no lo recuerda; Ermindia Espinoza Villalobos, no lo recuerda; Carlos Catepillan Guinao, no lo recuerda; Guillermo Farías Ruiz, no lo recuerda; Jaime Gutiérrez González, no lo recuerda; José del Transito Uribe, no lo recuerda; José Contreras Ojeda, no lo recuerda; Lucio Villarroel Contreras, no lo recuerda, Orlando Arias Muñoz, no lo recuerda; Osvaldo Contreras Mansilla, no lo recuerda; Rene Droppelmann Añazco, lo recuerda en el año 73; Roy Arismendi Soto, no lo recuerda, Rene Gesell Gesell, no lo recuerda. Ricardo Scheuermann Paredes, no lo recuerda. Rosa Ascencio Toledo, no lo recuerda. Sigifredo Alberto Bustamante Silva, no lo recuerda. Manuel Orlando Villegas Guerrero, recuerda a un Villegas, pero desconoce si es el mismo. Ricardo Delgado Navarro, no lo recuerda. Sebastián Rodrigo Pietro Henríquez, no lo recuerda. José Germain Rain Ascencio, no lo recuerda. Alberto Saúl Oyarzo Groff, no lo recuerda. Claudio Esaun Oyarzo Groff, no lo recuerda. José Tabito Ojeda Guzmán, no lo recuerda. José Germain Rain Ascencio, no lo recuerda. Eladio Agustín Lespai Santos, no lo recuerda. Suma, no le correspondió trasladar a personas detenidas al segundo piso del cuartel PDI. A su pregunta, estaban a cargo de la custodia de las personas detenidas, la DINA y personal de guardia del Cuartel. Ignora quiénes formaban parte de la DINA. La relación entre las personas detenidas y ellos era muy amena, muy amigable. Él cumplía las mismas funciones que Mario Elgueta, es decir cooperaban con el servicio de guardia. A su pregunta, estaba estrictamente prohibido meterse al lugar donde realizaban las interrogaciones. A su pregunta, se reunía el CIRE en el cuartel de la PDI. A su pregunta, nunca vio a René Villarroel en las dependencias del Cuartel de la PDI, nunca lo conoció. A su pregunta, vio que ingresaban personas ajenas a la institución a las oficinas de informaciones donde trabajaba Roberto Díaz Moya.

**A.3 MARIO ENRIQUE ELGUETA TENORIO** (26 años de edad a la época de los hechos) **declara fs. 74 a 75 (Tomo I), de fs.320 a 324 (Tomo I).**

**En declaración judicial de fs. 74 a 75 (Tomo I) de fecha 17 de febrero de 2017**, se le exhibe fotografía que fue aportada por él, correspondiente a la planta del año 1973. Se hace presente que la fotografía exhibida y que se acompañara a la declaración, tiene singularizado a cada funcionario con un número, que pasa a detallar a continuación: 1. Juan Pozo González, Inspector; 2. Ciro Muñoz, no recuerda el cargo pero trabajaba en Prefectura en la parte administrativa; 3. Julio Weber o Webar, Prefecto; 4. No recuerda nombre ni apellido, le parece que era Soto, pero también trabajaba en la Prefectura; 5. Albornoz, no recuerda nombre, trabajaba en departamento de Prefectura; 6. Cuevas no recuerda nombre, trabajaba en extranjería era Inspector; 7. No recuerda nombre ni apellido, le parece que era chofer; 8. No recuerda, era chofer; 9. Luciano, no recuerda el apellido, auxiliar ad-honorem, actualmente fallecido; 10. Roberto Díaz, Detective 1ero; 11. Sandoval, no recuerda nombre, le parece que trabajaba en extranjería; 12. Él, Mario Elgueta, auxiliar; 13. Luis Bravo Salinas, Detective 1ero. (fallecido); 14. Sandoval el nombre no lo recuerda, Detective; 15. Ugalde, no recuerda nombre, era radio operador; 16. Rabanal, no recuerda el nombre, Detective; 17. Carlos Soto, Detective, actualmente fallecido; 18. Jorquera, no recuerda el nombre, él era policía de Ferrocarriles; 19. Sergio Aro, chofer; 20. Luis Riquelme, Detective, (fallecido); 21. José Enrique Leal González, auxiliar; 22. Arias, nombre no recuerda, Detective, trabajaba en extranjería.

**En declaración judicial de fs. 320 a 324 (Tomo I) de fecha 27 de diciembre de 2017**, comenzó a trabajar en el cuartel de la PDI desde diciembre del año 1969, hasta diciembre del año 1975. El superior del Cuartel de la PDI era el Prefecto Hormazabal y Bebbar, no está muy seguro. Le seguía el Comisario cuyo nombre es José Agustín Vergara Palma. A la pregunta, respecto a si vio en dependencias del Cuartel de la PDI a funcionarios de las F.F.A.A. y de orden. Cuenta, andaban funcionarios de la Fuerza Aérea, Carabineros, Militares y de la Armada. Todos vestidos de civil. Entre ellos, menciona al Teniente Contreras, porque lo conocía. El Tribunal le lee una nómina de funcionarios del Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, que se encuentra contenida en la causa Rol N° 10.924-P, señalando el deponente, que todos los mencionados por este Tribunal se encontraban trabajando para el año 1973 en el Cuartel de la PDI. A la interrogante, respecto del rango de los funcionarios de las diversas Fuerzas Armadas y de Orden, recuerda al Teniente de Carabineros, a Cabos del Ejército, casi la mayoría de la Marina y Aviación eran Oficiales. Nunca los vio llegar con uniforme, siempre de civil. En el Cuartel de la PDI había detenidos por motivos

políticos, también habían detenidos comunes. En la patilla le correspondió llevar a 40 o 60 personas. A la pregunta, cuando le hacían entrega de un detenido lo llevaba a una celda del subterráneo. Cuando le solicitaban a un detenido lo llevaba al primer, al lado sur, subiendo por una escalera, hasta la sala donde los interrogaban. A su pregunta, estaba a cargo de estos interrogatorios el servicio de inteligencia de todas las Ramas. En la sala de interrogaciones recuerda haber visto un colchón. Las personas que eran interrogadas en la sala eran sometidas a tortura, esto lo sabe, porque los mismos detenidos le contaban que los habían golpeado, salían mal, sin heridas notorias, demasiada sequedad en la boca, golpes en la cara, etc. Escuchó gritos y lamentos de la sala de interrogatorios del Cuartel de la PDI. Cuando hacía sus cosas se escuchaban lamentos provenientes de esta sala. A la pregunta, recuerda que los interrogatorios eran mayormente en la mañana y después de almuerzo. No recuerda haber escuchado lamentos y gritos en la noche. La unidad especial donde se practicaba interrogatorios, le llamaba servicio de Inteligencia. A la pregunta, de las personas que le menciona puede señalar que conoció a Roberto Díaz Moya, Carlos Tapia Galleguillo, era del Ejército; Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Teniente del Ejército; a Rene Isidro Villarroel Sobarzo, ni Caupolicán Arcos Albarracín, no los conoció; Lautaro Contreras, puede ser el Teniente que se identificaba como Contreras; a Kappes Yañez, ni Claudio Olavarría, no los conoció; Javier Armando Olavarría Díaz, era Detective. Vio a Roberto Díaz vincularse con un grupo de Inteligencia. Estas personas mencionadas anteriormente estaban relacionadas con el Servicio de Inteligencia. A la pregunta, no recuerda cuando llegó Javier Olavarría Díaz. Él es de la zona. Desde el año 1973 al año 1975, Javier Olavarría era funcionario del Cuartel de la PDI. A la pregunta, responde que no recuerda haber visto a Javier Olavarría en contacto con personas detenidas por motivos políticos en el cuartel. Puntualiza, no lo vio durante su turno. El Tribunal le pregunta por una serie de personas, entre ellas si conoce a la víctima de autos, es decir a José Contreras Ojeda, indica que no lo recuerda. Los familiares iban todos los días a la hora del almuerzo, y en la tarde tipo 18:00 a 19:00 horas llegaban familiares. A la pregunta, es efectivo lo que el Tribunal le lee, Conrado Ulloa estuvo en el cuartel en el año 1973. Recuerda solo que Roberto Díaz le solicitó llevar a Conrado. Los primeros meses estuvo a cargo del subterráneo los Militares, el año 1973 y 1974 estuvo Carabineros, del año 1974 a 1975 estuvo a cargo de la custodia de los detenidos la PDI. La relación con los detenidos era buena, conversaban en el periodo que le iba a dejar la comida. Ellos le relataban en parte, que habían sido

detenidos por su orientación política, no por un error. Siempre decían que estaban pagando por algo que no habían hecho. Vio muy mal a las personas detenidas, en muchos sentidos, permanecían meses en los calabozos, otros pasaban más rápido a la Fiscalía. Asevera que les daba cigarro y palabras de aliento, admite que era medio payaso para calmar la situación. A la pregunta, había tiempo que los cambiaban, a cada uno les correspondían diferentes pisos. A él le toco llevar detenidos, no sabe si Leal también lo hizo, pero cree que cuando él no estaba a él le tocaba realizar estas funciones, es por lógica o sino quien iba a realizar esta función. A la pregunta, nunca vio llevar detenidos al tercer o cuarto piso. Aclara que del subterráneo se llevaban a los detenidos al piso siguiente que daba a la calle, que correspondía al primer piso. A la pregunta, no recuerda a las personas que se les señala. A la pregunta, las veces que vio llegar detenidos en micro y jeep, los traía Carabineros. Continua, militares fueron a dejar y a buscar detenidos políticos. Los militares llegaban en buses. Empero, no se comentaba de qué Regimiento venían los militares. No ubica a Rene Villarroel. A la pregunta sobre Belarmino y a Luís Guerrero sí lo recuerda, ambos estuvieron detenidos. A la pregunta, no recuerda haber escuchado que hayan violado a una mujer en el interior del Cuartel de la PDI, pero si recuerda haber escuchado que violaron a una mujer los militares, esto porque los padres intentaron ejercer las acciones correspondientes, es más esta noticia salió en los diarios. Pero no sabe ningún detalle más. A la pregunta, cuando ellos hablaron había una desconformidad respecto a que a ellos, los culpaban por las torturas.

**A.4 JOSÉ ESTERFIO NAUTO DÍAZ** (29 años de edad a la época de los hechos) **declara de fs.377 a 379 (Tomo II), de fs.543 a 545 (Tomo II).**

**En declaración judicial de fs. 377 a 379 (Tomo II) de fecha 23 de agosto de 2018**, indica que no conoce el motivo de su comparecencia. El Tribunal se lo hace saber. El tribunal le lee la declaración de don José Sergio Contreras Ojeda, de fs. 42 a 43 (Tomo I) a lo que el deponente indica: es efectivo lo que dice don José Contreras. El Tribunal le comenta acerca de la realización de los exámenes relativos al protocolo de Estambul, a lo que el deponente indica que está dispuesto a realizarse aquellos. A su consulta, indica que está pensionado por la comisión Valech. A la consulta, conoció a José Contreras Ojeda porque eran trabajadores de Alberto Hemmar. Tocó la casualidad que ese día fueron a almorzar y cuando regresaban había un vehículo de Carabineros empantanado, momento en que pudo observar a muchos civiles, entre ellos a Mario Rodríguez y Badi González. Entonces ayudaron a sacar el vehículo del

barro. A la consulta, es efectivo que en diciembre de 1973 ayudaron a sacar un jeep de Carabinero empantanado. En esa oportunidad estaba su hermano, Oscar Edecio, y José Contreras. Allí vieron varios carabineros más los civiles que ha mencionado. A la consulta, reconoció a un Carabinero, el Teniente Villarroel. A la consulta, finalmente sacaron el jeep, dentro de los Carabineros nombra a Víctor Águila, a quien conocía pues vivía cerca. A la consulta, una vez que sacaron el jeep y ellos se iban a despedir, Carabineros les dice que no, trasladándolos hasta la Tenencia de Fresia. Andaban varios jeeps, calcula que llegaron al menos 10 detenidos hasta la Tenencia de Fresia, eran solamente hombres mayores, no había mujeres ni niños. A la consulta, al momento de la detención, Carabineros no les exhibió orden judicial alguna para detenerlos. A la consulta, la persona al mando de los Carabineros era el Teniente Villarroel. A la consulta, el Teniente Villarroel en esa época era conocido por "Metralla". A la consulta, al llegar a la Tenencia de Fresia, los encerraron en un calabozo, lugar donde había varios. Allí estuvo un día y una noche. Recuerda que allí los iban sacando de a uno; tenían conocimiento de los maltratos por lo que les contaban los compañeros. Al otro día los amarraron, los subieron a un vehículo y los trasladaron hacia la Comisaria Guillermo Gallardo en Puerto Montt, por parte de Carabineros. No tiene conocimiento quien dio esa orden de traslado. A su consulta, en Guillermo Gallardo los recibió una fila de Carabineros por ambos lados, entonces a ellos los hacían pasar por entre medio y los golpeaban con las metralletas y quien arrancaba, lo hacían volver de nuevo para sufrir nuevamente los golpes. A la consulta, en el Regimiento Sangra también sufrió apremios, detalla los patearon. Allí logró identificar que quien los golpeaba eran soldados y Carabineros. No recuerda el uniforme que utilizaban. Nunca estuvo vendado o con capucha. A la consulta, efectivamente le tocó ir al cuartel de la PDI, allí lo recibieron con los mismos malos tratos indicados precedentemente, los recibieron en fila, en donde los golpeaban cuando pasaban. Permaneciendo en un calabozo repleto de personas, estaban junto a Bernardo Espinoza. Recuerda que allí estuvo dos noches. Un anoche los amarraron y los ingresaron a un bus grande, en el cual los tiraron al suelo y los llevaron a la Fiscalía; lugar donde los interrogaron preguntándoles si ellos eran extremistas, donde estaban las armas y quien se las había pasado. A su consulta, otra persona que podría dar testimonio de lo que les ocurrió es Istalisnao Azocar, a él su mismo hermano que era Carabinero, en la Comisaria Guillermo Gallardo, lo fue a sacar del calabozo y lo golpeó. Quisiera expresar que en Fresia, Mario Rodríguez y Badi González se hacían pasar por Carabineros y andaban con un arma al cinto. A la consulta, una

vez que le dejaron en libertad Carabineros continuaron yendo a su domicilio, pateando las puertas. Después de esos hechos había muchos Militares en el sector.

**En declaración extrajudicial de fs. 543 a 545 (Tomo II) de fecha 13 de diciembre de 2018,** agrega que para el año 1973, tenía la edad 30 años y vivía en el domicilio que habita actualmente, correspondiente a Sector Línea Sin Nombre de la comuna de Fresia. Trabajaba como agricultor para don Alberto Hemart y no simpatizaba ni militaba en ningún partido político. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, continuó realizando sus labores habituales como agricultor, por lo que cumplía con su jornada laboral durante la mañana y luego al mediodía se dirigía a su domicilio a almorzar, para posteriormente regresar al trabajo. Así las cosas, y en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que retornaba al trabajo, a eso de las 14:00 horas, en compañía de su hermano Oscar Nauto Díaz y José Contreras Ojeda, quienes también se dedicaban a la agricultura, se encontraron en el trayecto con varios vehículos, uno de ellos un jeep empantanado, al parecer de INDAP, el cual era ocupado por personal de Carabineros de la Tenencia de Fresia. Recuerda que los Carabineros al ver su presencia, les solicitaron ayuda para empujar y una vez solucionado este percance, les informan que debían acompañarlos a la Tenencia. De las identidades de los Carabineros que ocupaban este Jeep, no los conocía, pero por intermedio de otras personas que también fueron detenidas, supo que se trataba del Teniente Villarroel, conocido en Fresia como "Juan Metralla". Recuerda que los Carabineros los trasladaron hasta la Tenencia de Fresia, pero en el camino, realizaron otras detenciones como es el caso de Juan Velásquez y Emilio Nauto, para posteriormente ser ingresados a los calabozos. En ese momento se percata que también se encontraban otras personas detenidas de Fresia, pero desconoce sus nombres, ya que solo las ubicaba. Lo que tiene claro, es que horas más tarde, llegó también detenido Estenislao Azocar, quien vivía en Línea Sin Nombre. En la Tenencia de Fresia, se les tomó a cada uno una declaración, para luego, al día siguiente, ser trasladados a la ciudad de Puerto Montt, específicamente al Regimiento Sangra. Este traslado lo hizo el Teniente Villarroel con otros Carabineros. Recuerda que los Militares los tiraron al suelo y los golpeaban con sus armas en la espalda, como también caminaban sobre sus cuerpos. En el Regimiento permanecieron pocas horas, siendo llevados posteriormente a la

Comisaría de Carabineros de Guillermo Gallardo. En este lugar, estuvieron varios días y fueron interrogados bajo apremios, para luego ser trasladado hasta el Cuartel de Investigaciones, recinto donde también fue interrogado y maltratado. Finalmente, desde este lugar, todo el grupo de detenidos que venían de Fresia, fueron llevados al Juzgado y conforme a los pocos antecedentes que se tenían de sus personas y a las declaraciones que habían prestado, fueron dejados en libertad. Con respecto a la víctima de la presente causa, de nombre José Contreras Ojeda, señala que efectivamente fue detenido junto a su persona y su hermano Oscar, en las circunstancias que relató en los párrafos anteriores, debiendo agregar que siempre permanecieron juntos en los diferentes lugares donde estuvieron privados de libertad, sometidos a interrogatorios y a los malos tratos físicos y verbales, en la Tenencia Fresia, Regimiento "Sangra", Comisaría Guillermo Gallardo y Cuartel de Investigaciones de Puerto Montt, para posteriormente retornar todos juntos a Fresia, cuando fueron dejados en libertad desde el Juzgado. Con respecto a las identidades de los Carabineros, Militares y funcionarios de Investigaciones que los interrogaron y sometieron a malos tratos físicos, refiere ignorarlos, debiendo hacer presente que en el caso del Teniente Villarroel de Fresia, solo participó en su detención, pero no lo interrogó como tampoco le golpeó, pero si era el que daba las órdenes al resto de sus funcionarios. Indica que en fecha posterior a que quedara en libertad, los Carabineros de Fresia, entre ellos el Teniente Villarroel en compañía de personas de civil, como es el caso de Mario Rodríguez, Bady González y otros que no conocía, llegaban a su casa a fin de efectuar fiscalizaciones y de corroborar que se encontrara en la propiedad, efectuando en algunos casos, disparos al aire para amedrentarlos y demostrar autoridad.

**A.5 RENÉ HERVINO PAREDES CÁRCAMO** (27 años de edad a la época de los hechos) declara a fs.459 (Tomo II), de fs.460 a 461(Tomo II), de fs.462 fs.463 (Tomo II).

**En diligencia de careo judicial de fs. 459 (Tomo II) de fecha 15 de noviembre de 2012**, ratifica en todas sus partes las declaraciones de fs. 56 y 246. Afirma, que si conoce a la persona que tiene en frente, es René Villarroel, quien en el año 1973 llegó al asentamiento los Pabilos en un helicóptero, donde vivía el deponente, dice que fue detenido y agredido fuertemente, además de preguntar por don Abraham Oliva y donde tenían las armas, procediendo a

botarlo en el suelo, y golpearlos en la cabeza, seguidamente fueron separados, instante en el cual el señor Villarroel le puso una metralleta en la boca y lo amenazó con matarlo, respecto del señor Oliva supo que Carabineros y Militares se lo llevaron, no volviendo a verlo. Efectivamente recuerda un episodio de los hermanos Rehel, quienes llegaban muy mal, porque eran torturados. Ratifica sus declaraciones. Continúa, no fue llevado a la Tenencia de Fresia, pero si fue detenido en los Pabilos y ahí ocurrió lo que narró en sus declaraciones anteriores. Agrega que fue así, fue la boquilla de la metralleta.

**En declaración judicial de fs. 460 a 461 (Tomo II) de fecha 28 de mayo de 2010**, ratifica su declaración de fojas 120, 121 que el Tribunal le ha leído. Soslaya luego del pronunciamiento militar, después del 11 de septiembre de 1973 empezaron a tener persecuciones de Militares y Carabineros, en esos días en su mismo lugar de trabajo, fueron objeto de torturas por el Teniente de Carabineros René Villarroel, quien siempre llegaba en un helicóptero del Ejército y consultaba si tenían armas o si existía algún grupo frentista o guerrillero, lo cual nunca existió, ya que asegura que ningún militante del partido socialista del asentamiento tuvo en su poder armas de fuego ni perteneció a alguna guerrilla. Sin embargo, el señor Villarroel, se llevó detenido en varias oportunidades a don Carlos Rehl, al hermano de éste y a don Sergio Buenusumui, quienes fueron torturados en la Tenencia de Fresia por el Teniente indicado. Refiere hechos relativos a don Abraham Oliva.

**En declaración judicial de fs. 462 a 463 (Tomo II) de fecha 21 de junio de 2011**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 193 y que el Tribunal le ha leído. Adopta, efectivamente en su declaración hace referencia a dos episodios diferentes relacionados con torturas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. El primero de ellos ocurrió en varias oportunidades después de esa fecha, en que el Teniente de la Tenencia de Fresia, René Villarroel Sobarzo, concurrió con personal del Ejército y de Carabineros en helicópteros, rodeándolos y haciéndolos tenderse en el suelo boca abajo. Continúa, preguntando donde estaban las armas y donde se encontraba Abraham Oliva. Narra, en esa posición los golpeaban con puntapiés y las armas y también los pisoteaban. En una de esas ocasiones lo apartaron del grupo y lo interrogaron en relación a las armas, colocándole la boquilla de una metralleta dentro de la boca, amenazándolo con matarlo si no hablaba. No conserva en su cuerpo señales de

los golpes recibidos. El segundo episodio se refiere a la detención de don Carlos Rehl, su hermano Sergio y de Sergio Buenusumui Mancilla, eran compañeros de trabajo y se los llevaron del asentamiento. Después contaron que habían sido torturados en la Tenencia de Fresia, siendo el autor de las torturas el jefe de la Tenencia don René Villarroel.

**A.6 CARLOS REHL VARAS** (22 años de edad a la época de los hechos) **declara de fs.464 a 465 (Tomo II), de fs.466 a 467 (Tomo II), de fs.468 a 473 (Tomo II).**

**En declaración extrajudicial de fs. 464 a 465 (Tomo II) de fecha 25 de agosto de 2009**, asevera luego del pronunciamiento Militar el 11 de septiembre de 1973, los integrantes del asentamiento fueron perseguidos, ya que en tres oportunidades llegaron los Militares a pabilo, en la primera vez los hicieron concurrir hasta la central, donde los esperaban los Militares. Hace presente que para ello, todos los trabajadores que eran alrededor de 25 personas, los trasladaron hasta el lugar convenido en tractores con coloso y cuando iban en el trayecto se percataron que sobre ellos pasaron aviones en vuelo y helicópteros, quienes al parecer seguían su caravana, por ello recuerda que en un momento, don Abraham Oliva se bajó del móvil en el iban y comenzó a caminar por el campo, en ese instante los helicópteros se percataron de ello y lanzaron unas bombas con la finalidad de darle muerte, pero esto no ocurrió y don Abraham alcanzó a huir del lugar. Los Militares fueron en alrededor de 3 ocasiones en el año 1973, en una de ellas lo tomaron detenido, el día 20 de septiembre del año 1973, en compañía de su hermano y otros campesinos, siendo trasladados a la Tenencia de Fresia, permaneciendo detenido e incomunicado en ese lugar alrededor de 5 días, lapso de tiempo en que fueron torturados y maltratados durante todos los días por el personal de Carabineros a cargo del Teniente Villarroel conocido con el apodo de “Juan Metralla” quien siempre participó de las torturas y de las visitas del asentamiento. Se refiere a la muerte de don Abraham Oliva.

**En declaración judicial de fs. 466 a 467 (Tomo II) de fecha 28 de mayo de 2010**, ratifica en forma íntegra su declaración extrajudicial de fs.118 a 119, que le fue leída en el acto. Luego del pronunciamiento militar, el día 19 de septiembre de 1973, alrededor de 25 personas se dirigían en un tractor con coloso a una reunión desde el sector San Ramón al Pabilo, y en el trayecto pasaron dos helicópteros del Ejército, uno rojo y uno negro, quienes al parecer

seguían al tractor y en ese momento don Abraham se botó del coloso frente al fundo la mocha y arrancó en dirección a una plantación de pinos, momento en el cual, personalmente vio cuando uno de los helicópteros le disparaba ráfagas de balas provenientes de una ametralladora a don Abraham, sin embargo, él logró huir del lugar. Al día siguiente se encontraba trabajando con un grupo de personas en el sector Los Planchaos, camino a Pabilo, donde llegaron dos helicópteros, en uno de ellos estaba el Teniente Villarroel, quien ordenó su detención junto a la de su hermano Sergio Rehel Varas y Sergio Bueno Sumui. Siendo trasladados a la Comisaría de Fresia, donde fueron torturados desde el primer momento por cinco días, y en las cuales participó directamente el Teniente Villarroel, y funcionarios del Ejército. Describe, las torturas que consistían en culatazos con los fusiles, quemarlos con cigarrillos en el cuerpo y la tortura de los caballitos de madera, vendaban sus ojos y los hacía correr como si tuvieran que saltar obstáculos, enredándose sus piernas contra los mismos y golpeándose contra la madera. Aquilata, el día 24 de septiembre de 1973, llegó al asentamiento un helicóptero y en el cual iba el Teniente de Carabineros don Rene Villarroel, conocido también como "Juan Metralla", para citar a todo el asentamiento a presentarse en la Comisaría de Fresia. Se refiere a la muerte de don Abraham Oliva.

**En declaración judicial de fs. 468 a 473 (Tomo II) de fecha 21 de junio del año 2011**, expresó que respecto a lo que el Tribunal le consulta debe señalar que ratifica íntegramente su declaración prestada a fojas 192 y 192 vuelta y que en el acto se le ha leído. Utiliza, estaban almorzando cuando llegaron dos helicópteros, en uno de los cuales viajaba el Teniente René Villarroel, quien estaba al mando de la Tenencia de Fresia. Este Oficial era él que estaba al mando de una patrulla integrada por jóvenes soldados que andaban de uniformes y con la cara pintada a los que le dio la orden de que los detuvieran. Acto seguido, los soldados empezaron a golpearlos, dándoles culatazos. Soslaya, en el helicóptero negro los trasladaron hasta el Fundo El Maquí Río de la Plata de don Luis Antauer, en ese lugar los cambiaron al helicóptero rojo que los condujo hasta la Tenencia de Fresia. Cuando llegaron a Fresia, los pasaron a la guardia donde se les preguntó nombre y apellido, en seguida los ingresaron al calabozos y al rato como a la media los sacaron al patio posterior y ahí los comenzaron a golpear con culatazos de fusiles, siendo sometido de inmediato a los caballitos de madera, vendados de los ojos, lo cual consistía en dos estacas clavadas en el suelo y un palo atravesado, colocadas a un metro de alto y a un

metro de distancia cada una de ellas. Con los ojos vendados los hicieron saltar y si caían al suelo les daban de culatazos, esto duró como unos 15 minutos, con los golpes comenzaron a perder la noción de la realidad y de ahí los echaron a los calabozos. Aquilata, fue encerrado junto a su hermano y don Sergio Bueno Zumui y otra persona a quien apodaban Chanco Fresco que trabajaba en la lansa de Fresia y un tal Villarroel de La Esperanza. Este Villarroel tenía una tía en Fresia, a la cual llamó y ella les iba a dejar comida a la Tenencia, siguieron con las torturas durante cuatro días más, los sacaban del calabozo tres veces al día y los interrogaban acerca de donde estaban las armas que tenía el Presidente del asentamiento, don Abraham Oliva Espinoza. A lo que depone no había armas; algunas personas tenían un arma, pero de uso personal, pero ello no significaba que tuviesen armamento para sostener o emprender alguna acción. El último día, de los cinco que estuvieron detenidos a él lo "fusilaron", es decir, como a las tres de la tarde lo sacaron del calabozo y condujeron a una pieza de la Tenencia, sacándole la camisa que llevaba puesta, dejándolo a torso desnudo, le pintaron un círculo rojo en el pecho, sobre el corazón, hicieron pasar a una persona de quien dijeron que era sacerdote, para que confesara donde estaban las armas. Arguye, este sujeto le decía que si él confesaba podía intervenir para que lo dejaran en libertad. Al responder que no había armas, le mostraron el pelotón de fusileros integrados por cinco soldados, todos con la cara pintada, y luego le vendaron los ojos, escuchó el estruendo de los disparos y cayó al suelo pero se dio cuenta que no estaba herido, y que cayó al suelo por la impresión, el susto que esto le provocó. Quien dirigía el pelotón y daba las órdenes, incluso la orden de disparo, era el Teniente René Villarroel Sobarzo. Estando en el suelo el Teniente le dijo que se hiciera el muerto, para que sus compañeros creyeran que efectivamente estaba sin vida, en ese momento lo embadurnaron el pecho con una tinta roja, como sangre. Ante lo cual, él obedeció, manteniéndose inmóvil, lo levantaron para irlo a botar al patio y estando allí sacaron a su hermano y compañero Sergio, a quienes llevaron al patio para que lo vieran y supieran que realmente lo habían fusilado. Señala, el Teniente les dijo que si no decían donde estaban las armas, le harían lo mismo, es decir los fusilarían. Afirma, su hermano lloraba porque creyó que estaba muerto; él es dos años mayor, vive en Huayusca comuna de Purranque, camino a la cordillera. A saber, se llama Serio Rehl Varas, vive en una casa que le tiene prestada, no tiene teléfono. Ellos dieron la misma respuesta, de que no había armas. Describe otros episodios donde el Teniente René Villarroel fue al asentamiento. Aduce, en el curso de los cinco días que estuvo detenido, fue

sometido también a otras torturas, ya que algunos de los soldados, a quienes no conocía, lo ataban las manos atrás y le quemaban la cara con colillas de cigarrillos. Él ya no gritaba, estaba resignado, pensaba que no iba a salir con vida de ahí. Ostenta, antes de llegar a la guardia, en una dependencia, había un mesón de más o menos metro y medio de altura, donde lo colocaron tendido de espaldas en el suelo, con las manos atadas atrás y el Teniente Villarroel subió al mesón y desde este saltó sobre su pelvis y testículos, esto ocurrió al cuarto día de estar detenido. El episodio precedente, lo presenciaron solamente los soldados pues tanto su hermano como Sergio Bueno y Villarroel estaban en el calabozo. Se refiere a otros hechos.

**A.7 SERGIO ENRIQUE REHL VARAS** (27 años de edad a la época de los hechos) **en declaración judicial de fs. 474 a 475 (Tomo II) de fecha 28 de junio de 2011**, explica que para el 11 de septiembre de 1973, tenía 27 años de edad, vivía en el sector Casa Armada, Asentamiento El Pabilo, comuna de Purranque. Agrega, para el 20 de septiembre de 1973, estaba junto a su hermano Carlos, otro hermano de nombre José, Sergio Huenusumuy y otro de apellido Villarroel, fallecido, arreglando el camino que va al sector Camarones, Río La Plata, cuando llegó el señor Villarroel en el helicóptero, en realidad llegaron dos, pero uno solo aterrizó, y el otro se fue para la cordillera, bajó de éste el Teniente René Villarroel y un Oficial del Ejército, parecía Alemán, por sus rasgos físicos. Describe era alto, delgado, tez blanca, pelo castaño. Además de varios militares. Desde su punto de vista era el Teniente Villarroel quien estaba a cargo, porque él daba las órdenes, los tiraron a tierra, de cubito abdominal o de espalda. Este señor y los militares los pisotearon, les preguntaron por armas, pero ellos le decían que nadie tenía armas, nunca se usaron armas, a lo mucho les gustaba tomar alcohol. Luego, los subieron al helicóptero y trasladaron hasta la Tenencia de Fresia. En aquel lugar, pasaron directamente a la guardia, junto a su hermano Carlos, Huenosumuy y Villarroel, previo individualizarlos e ingresaron al calabozo donde estuvieron los cuatro. A medianoche, fueron sacándolos uno a uno, con el objeto de preguntar por las armas y si existían grupos de extremistas, pero ellos siempre le decían que no había armas ni este tipo de grupos. Frente a lo cual, el Teniente y Militares los comenzaron a golpear con culatazos de fusiles, debiendo protegerse de estos golpes con las manos. A consecuencia lo anterior, le quedó chueco el dedo meñique de la mano derecha, cree que el hueso se desvió; en la mano izquierda le quedó una cicatriz ya que le

colocaban cajones no sabe si de clavos o de balas y el suncho del cajón le cortó a la altura del dedo meñique. También tiene marcas en el cuerpo por los golpes de los fusiles, en el pecho, las rodillas, y producto de los golpes en el pecho, también quedó con problemas respiratorios y dolores constantes a la fecha. Suma, lo sometieron a los caballitos de madera vendado de los ojos, siendo el Teniente Villarroel quien daba las órdenes, pese a que estaban vendados, escuchaban su voz de mando. Han pasado muchos años, pero recuerda claramente que tenían que correr para saltar estos caballitos, que consistían en dos estacas y un palo atravesado, colocadas a uno dos metros de distancia uno con otro y cree que unos cincuenta centímetros de alto, saltó dos y en el último cayó, esto duró unos cuatro minutos. Precisa, que no vio a su compañero en ese momento, porque estaban vendados de los ojos. Durante los cinco días que estuvieron detenidos, todas las noches los sacaban para molestarlos, sin embargo, fue su hermano el que recibió más castigo, ya que él por ser dirigente del asentamiento lo torturaron el doble. Las torturas ocurrían generalmente en la noche, en el día solamente molestaban, dentro de la guardia, orinaban en el mismo calabazo, por miedo a salir de este y que les vuelvan a pegar. A su pregunta, no recuerda bien si fue el tercer o último día, a su hermano lo "fusilaron", es decir, hicieron como si lo hubiesen fusilado, ya que pasado el mediodía lo sacaron del calabozo, vendado, y se lo llevaron no sabe si a la guardia o a otro calabozo y sintieron los disparos, y las órdenes provenientes del Teniente Villarroel, escuchando que éste dijo, "no lo arrastren para que el piso no se manche con la sangre". Arguye, creyeron que a su hermano efectivamente lo habían fusilado, sin embargo, después lo vieron que llegó al calabozo, su cara estaba con quemaduras de cigarrillo, lleno de ampollas, no recuerda haberlo visto en el patio, ya que productos de los golpes que recibió en la cabeza, tiene un poco de pérdida de memoria. Respecto de la alimentación, una tía de Villarroel, llevaba comida a éste, y una pequeñas cosas a ellos, solamente para sobrevivir. Después al quinto día de estar detenido fueron dejados en libertad, los demás compañeros del Pabilo llegaron en un tractor con coloso y estaban en el patio de la Tenencia, ignora por qué, menos recuerda si fue el mismo día en que los dejaron en libertad, en que se fueron a sus hogares o después. Está llano a someterse a exámenes médicos y psicológicos para establecer lo que ha narrado es efectivo y también a confrontarse con el Teniente Villarroel Sobarzo.

**A.8. LUIS OMAR CATRILEF AGUILAR** (18 años de edad a la época de los hechos) declara de fs.476 a 477, de fs.478 a 479 (todas Tomo II).

**En declaración extrajudicial de fs. 476 a fs. 477 (Tomo II) de fecha 1 de marzo de 2011**, asevera que tenía alrededor de 12 años de edad cuando fallecieron sus padres, por ello fue enviado a vivir al Hogar de Menores de Carabineros en la ciudad de Puerto Montt y luego a la localidad de Llanquihue. Con relación a su pregunta, dice que con fecha posterior al 11 de septiembre del año 1973, llegó a vivir a la ciudad de Fresia específicamente en la casa de sus abuelos. Urde, debiendo comenzar a trabajar como junior en la Tenencia de Carabineros de Fresia, por un arreglo que hicieron entre los Carabineros, quienes entre todos daban una cantidad de dinero y le hacían un pequeño sueldo. Indica que trabajaba desde las 08:00 hasta las 19:00 horas, y sus funciones consistían en realizar aseo, atender a los caballos y retirar y trasladar la alimentación a los Carabineros que trabajaban en la Tenencia. Con respecto a su consulta, manifiesta que nunca supo que ocurría en la noche en la Tenencia, ya que como lo dijo anteriormente, él se iba alrededor de las 19:00 horas y no tenía como saber que ocurría. Señala que cuando llegaban personas detenidas, los mismos Carabineros las entrevistaban y a veces golpeaban, pero esto nunca pudo verlo, ya que en esas ocasiones lo echaban para fuera o le decían que ya era hora de que se fuera para su casa. En relación a la muerte de don Abraham Oliva y Luis Espinoza, afirma que conoció personalmente a ambas personas. Enterándose que a los dos los habían matado en el Regimiento de Puerto Montt, pero no supo mayores antecedentes de su muerte. Continúa, recuerda que en una ocasión mientras se encontraba trabajando en el sector de Colegual, con los topógrafos para construir la carretera, les avisaron que venía un camión Ford de color rojo, el cual transportaba un ataúd con el cuerpo de don Luis Espinoza, el cual iba a ser sepultado en el cementerio de Fresia. El Jefe de la Tenencia de Fresia, en ese entonces, era el Teniente René Villarroel Sobarzo y entre los Carabineros que trabajaban en ese tiempo, recuerda a Vargas, Otárola, quien actualmente se encuentra fallecido, y era uno de los más cercanos a Villarroel, también estaba Montecinos Canales, uno de apellido Castillo, Barría Ampuero y un Carabinero de apellido Miranda. En relación al Carabinero Ule Guineo, este al parecer se encontraba en el Retén de Tegualda en ese tiempo y todos realizaban servicio de guardia.

**En declaración judicial de fs. 478 a 479 (Tomo II) de fecha 25 de marzo de 2011,** ratifica su declaración prestada a fojas 534 y que el Tribunal le ha leído. Efectivamente como a los 11 o 12 años de edad ingresó al Hogar de Carabineros de Puerto Montt, ya que quedó huérfano, estuvo por espacio de 7 años aproximadamente, después a los 18 años se fue a vivir a la casa de su abuelo en la localidad de Fresia. Por ello comenzó a trabajar como júnior para Carabineros de Fresia, recuerda que lo llevó don Raúl Vargas Otárola, y entre todos los funcionarios le hacían su sueldo, quién le pagaba finalmente era don René Villarroel. Trabajaba desde las 08.00 a las 19.00 horas, y se encargaba del aseo, limpiar las pesebreras de los caballos, cortar el pasto, ir a buscar los almuerzos, onces y cenas de los funcionarios de guardia. A lo que el Tribunal le consulta manifiesta que efectivamente el 11 de septiembre de 1973 estaba en la Tenencia, recuerda que llegaron los milicos del Regimiento Sangra, los cuales eran cambiados diariamente, y salían en patrulla con los Carabineros, los cuales en forma alternada traían detenidos, algunos quedaban en el calabozo y otros al patio. Algunos eran largados dentro del día, otros permanecían detenidos y a la mañana siguiente ya no estaban, desconoce si eran trasladados a otros lados o quedaban en libertad en la noche, pero si por comentarios de la gente supo que algunos detenidos eran llevados al Sangra de Puerto Montt. Debe agregar que todas las personas que eran detenidas por los milicos y Carabineros eran ingresados con capucha, por lo que muchas veces incluso no sabía si entre ellos había algún pariente, como lo llevaban tapados no se les ubicaba. En relación con don Abraham Oliva Espinoza, no lo conoció personalmente, pero había escuchado de él por cuanto era dirigente de algunos asentamientos, a lo mejor en alguna oportunidad estuvo con él, pero no lo recuerda, si supo que estuvo detenido después del golpe de estado, no puede precisar fecha, pero vio personalmente que llegaron parientes a la Tenencia a preguntar por él, los pasaban a la guardia y no sabe que le dirían. Se enteró por conversaciones de la gente que a don Abraham Oliva y a don Luis Espinoza, los habían matado en Puerto Montt, ignora si fueron los Carabineros o los milicos, solo recuerda que en una ocasión mientras se encontraba trabajando en la ruta de Colegual, pasó un camión Ford de color rojo con un ataúd y la gente comentó que era don Luis Espinoza, e iba custodiado por militares. Respecto de don René Villarroel, aduce que era una persona muy recta, muy derechos para sus cosas, él era el jefe de Tenencia, saliendo como jefe junto a los Militares a los patrullajes, ya sea en vehículo motorizado o en helicóptero. A su pregunta relata que atendido el tiempo transcurrido, no recuerda bien que otros funcionarios estuvieron para el

11 de septiembre de 1973, empero nombra a Vargas Otárola, hombre de confianza de Villarroel.

**A.9 JUAN BAUTISTA SALDIVIA TENEB** ( 38 años de edad a la época de los hechos) **declara de fs.493 a 494 (Tomo II), de fs.508 a 509 (tomo II).**

**En declaración extrajudicial de fs. 493 a 494 (Tomo II) de fecha 25 de octubre de 2018,** dijo que su carrera funcionaría consta en distintas causas que ahora son sustanciadas por la Corte de Alzada de Temuco. En el año 1973, ostentaba el grado de Cabo y prestaba servicios como Jefe de Retén Río Frío, destacamento dependiente de la Tenencia Fresia. El Retén lo conformaban alrededor de cuatro funcionarios, recordando solamente a uno de apellido Torres. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, el día 11 de septiembre de 1973, recibió la orden del mando de la Tenencia Fresia, la cual estaba cargo del Teniente René Villarroel, que debían quedar acuartelados en el Retén y continuar con su labor policial. En este contexto, durante el periodo que prestó servicios en el Retén Río Frío, nunca se practicó, como tampoco, se recibió alguna orden superior para efectuar la detención de alguna persona por tema político, registrándose solamente detenidos por delitos comunes y ebriedad. Recuerda que el Teniente René Villarroel, conocido como "Juan Metralla", esporádicamente efectuaba visitas al Retén, no obstante nunca lo vio con detenidos. Asimismo y conforme a la consulta que se le formula en este acto, ignora y no es de su conocimiento que el Teniente Villarroel, estuviera a cargo o se viera involucrado en detenciones de personas de carácter político. Manifiesta que los funcionarios más cercanos al Teniente Villarroel, o bien sus colaboradores directos en sus desplazamientos o procedimientos en Fresia, eran los Carabineros Vargas y Barría. Explana, en el Retén Río Frío, permaneció hasta fines de noviembre o inicios de diciembre de 1973, fecha que es trasladado a la 2º Comisaría de Puerto Montt. Expone, durante el tiempo que estuvo en Río Frío, por temas administrativos, debió concurrir a la Tenencia de Fresia, instancia donde pudo percatarse de la presencia de personal militar y de la Fuerza Aérea, los cuales pernoctaban en las afueras del Cuartel, desconociendo que labores realizaban en la jurisdicción. Musita, que nunca vio, observó o supo de personas detenidas por temas político en la Tenencia de Fresia. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la víctima de la presente causa de nombre José Contreras Ojeda, que según se le informa en este acto, fue

detenido por personal de Carabineros el día 13 de septiembre de 1973, en el Sector Línea sin nombre de la comuna de Fresia, en circunstancias que los funcionarios se encontraban empantanados en unos vehículos en dicho lugar, siendo auxiliados por la víctima y dos compañeros de trabajo de nombres Oscar y Esterfio Nauto Díaz, quienes al momento de entregar sus identidades a los Carabineros, mantenían supuestamente encargos vigentes conforme a una nómina que portaban, siendo todos trasladados a la Tenencia de Fresia, recinto policial donde fueron interrogados y sometidos a golpes en diferentes partes del cuerpo, para luego ser llevados a la Comisaría de Puerto Varas, 2° Comisaría de Puerto Montt y finalmente al Regimiento Sangra y Cuartel de Investigaciones, manifiesta que no conoce a la víctima de la presente causa, siendo la primera vez que escucha su nombre, por lo que ignora completamente las circunstancias que rodearon su detención y posterior apremios, debiendo hacer presente que para la fecha de ocurrido los hechos, se encontraba prestando servicios en el Retén Río Frío. Con respecto a un Suboficial de apellido Emhart, quien era dotación de la Tenencia de Fresia, suscita que lo conoció, pero no recuerda su nombre.

**En declaración judicial de fs. 508 a 509 (Tomo II) de fecha 19 de diciembre de 2018**, ratifica íntegramente la declaración extrajudicial que rola a fs.493 y siguientes de autos. Suscita, para el 11 de septiembre estaba físicamente cumpliendo funciones como jefe del retén de Río Frío. Era habitual que figurara en la dotación de una unidad policial y cumpliera funciones en otra, sin embargo debe señalar que el retén de Río Frío dependía de la Tenencia de Fresia. Puntualiza, la conducta del Teniente Villarroel para época en que ocurrió el Golpe Militar, era una persona en general prepotente al momento de decir las cosas. Los Colaboradores directos de Villarroel en sus procedimientos y desplazamientos eran los Carabineros, Herne Barría Ampuero, y otro de apellido Vargas, cuyo nombre ignora, pero si recuerda haberlo visto con uniforme, esta persona era la mano derecha del Teniente Villarroel. Cuando llegó en el mes de noviembre de 1972 a Fresia, estaban en la Tenencia el Carabinero de apellido Hemart y Vargas, y luego en los trayectos ocasionales que hizo durante el año 1973 a Fresia vio que Vargas continuaba en la Tenencia, en relación a Hermart, recuerda haberlo visto esporádicamente, pero no puede afirmar categóricamente que estuviera para 1973 prestando servicios en Fresia. Explana, el apodo que le pusieron al teniente Villarroel "Juan Metralla" cree se debe a que él siempre portaba una metralleta corta, solo él la usaba, los demás Carabineros no

ocupaban esas armas, esto lo sabe en relación a lo que observaba cuando iba a Fresia. Especula, Vargas y Barría eran los colaboradores directos de Villarroel, siempre andaba con ellos. Divulga, que si conoce a Gregorio Maldonado, él estaba en Tegualda, que también dependía de Fresia, no recuerda haberlo visto cumpliendo funciones en Fresia para 1973. No tiene conocimiento de que personal del Retén de Río Frío o de Tegualda, practicarán detenciones conjuntamente con personal de la Tenencia de Fresia. No le consta que existieran detenidos por motivos políticos al interior de la Tenencia de Fresia, ni tampoco escuchó comentarios sobre aquello. Efectivamente vio personal militar y miembros de la FACH, en Fresia, específicamente en frente del cuartel, presume que ellos realizaban trabajo conjunto con Carabineros por motivos del Golpe de Estado, pero aquello no le consta. Desconoce cuál era la zona de tránsito que recorrían los detenidos que estaban en Fresia. Desconoce a la persona de José Contreras Ojeda. Ignora los hechos ocurridos a la víctima de estos autos, no conoce a alguien que pudiera aportar mayor información. En relación a Vargas, tiene entendido que este Carabinero se suicidó, no sabe si al interior o fuera de la Tenencia, ignorando los motivos y fecha, lo escuchó por la radio.

**A.10. GREGORIO VICTOR MALDONADO YUNGE, (24 años de edad a la época de los hechos) declara** de fs.495 a 497 (Tomo II), de fs.510 a 511 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial de fs. 495 a 497 (Tomo II) de fecha 28 de noviembre de 2018,** asevera que para el año 1973 ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba en la Tenencia de Fresia, unidad al mando del Teniente René Villarroel Sobarzo. La Tenencia se conformaba alrededor de 6 a 7 funcionarios, recordando entre ellos solamente a Pérez, Saldivia y Vargas, señala que a partir del 11 de septiembre del mismo año llegaron funcionarios agregados a la 1° Comisaria de Puerto Varas, no recordando sus identidades. En este mismo contexto personal de la Fuerza Aérea en helicóptero, llegó a reforzar la Tenencia. Musita, el 11 de septiembre de 1973 se encontraba con licencia médica en su domicilio de Fresia, ya que había sido intervenido por una hernia inguinal, no obstante fue acuartelado, pero no le correspondió realizar ningún tipo de servicio, vale decir, guardias patrullajes ni vigilancia. Durante su permanencia en la Tenencia de Fresia observó personas detenidas, pero no puede precisar si era por temas políticos. Los cuales los mantenían en los calabozos y luego eran

derivados a otros destinos que desconoce. Ignora si el Teniente René Villarroel Sobarzo a partir del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a investigar y practicar detenciones de personas por temas políticos, como también desconoce si hubo un grupo de funcionarios de confianza del Teniente que le colaborara en esas labores. Recuerda que la Tenencia estaba con dos vehículos, un jeep Willy que era ocupado por el Jefe de la Tenencia y el otro era un furgón institucional blanco y negro, el cual era destinado para los servicios de patrullajes de la Tenencia. Recuerda que por la carencia de vehículos en la jurisdicción de Fresia, INDAP o el CORA facilitó uno a Carabineros para efectuar los patrullajes de la Tenencia. Respecto a los hechos que se investigan en autos que tienen relación con la detención de José Contreras Ojeda, urde que tanto a la víctima como a los hermanos Nauto Díaz los conoce desde la infancia, debido que vivían cercano a su domicilio, pero con respecto a las circunstancias que rodearon sus detenciones y posteriores apremios manifiesta que ignora absolutamente esta situación. A pesar de que para la fecha de la detención se encontraba acuartelado en la Tenencia, no los divisó al interior del cuartel como tampoco supo por comentarios de sus detenciones, permanencia y apremios en la Tenencia. Con respecto a los mandos y autoridades de la Comisaria Guillermo Gallardo y del Cuartel de Investigaciones indica que los desconoce. En relación al Sargento de nombre Emhart indica que su nombre era al parecer Ernesto y actualmente se encuentra fallecido. Reitera, que desconoce si el Teniente Villarroel Sobarzo, se dedicó a investigar y practicar detenciones de personas por temas políticos, debiendo dejar en claro que él era el más antiguo de la Tenencia, a pesar de que llegarán patrullas de la Fuerza Aérea. Finalmente dice que permaneció en la Tenencia de Fresia hasta el mes de diciembre de 1973, ya que fue destinado a la 2° Comisaria de María Elena, unidad en la que estuvo cerca de 4 años, para luego regresar a la prefectura de Puerto Montt y luego prestar servicios en la 3° Comisaria de Maullín, Tenencia de los Muermos y la 2° Comisaria de Puerto Montt.

**En declaración judicial de fs. 510 a 511 (Tomo II) de fecha 19 de diciembre de 2018,** ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs.496 y siguientes de autos. Basa que para septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la Tenencia de Fresia, era Carabinero nada más. La máxima autoridad de esa unidad policial era el Teniente René Villarroel. Nunca vio nada al interior de la Tenencia de Fresia, desconoce si había detenidos. Conoce a Juan Saldivia, trabajó con él unos días en la Tenencia, previo al golpe

militar. Atendida su situación de salud, únicamente trasladaba documentación, desconoce el contenido de esos documentos porque iban en sobres cerrados, esta documentación la llevaba desde Fresia hasta la Comisaría de Puerto Varas. Desconoce la zona de tránsito que recorrían las personas que estaban detenidos en Fresia, si es que hubo detenidos. Desconoce absolutamente qué ocurría en la Tenencia de Fresia para la época en que ocurrieron los hechos. El Tribunal lee en lo pertinente la declaración de rolante de fs.372 y siguientes, frente a lo cual el deponente afirma que no participó en la detención de don José Contreras Ojeda. No recuerda ningún funcionario de nombre Víctor Ávila. No le consta la existencia de personas de civil que colaboraran con Carabineros en la práctica de detenciones. Conoce el nombre de José Contreras Ojeda, se conocieron de la infancia, no tiene nada contra esas personas. A su consulta, no tiene ningún inconveniente en carearse con el señor Contreras Ojeda fin de superar la contradicción que existe en relación a que él participara en su detención. No le consta que el Teniente René Villarroel, practicara detenciones a personas por motivos políticos, y que con posterioridad fueran torturados o apremiados por orden de este o en su presencia. Efectivamente había un Carabinero de apellido Vargas Otárola al interior de la Tenencia, para 1973, empero esta persona se suicidó en su casa, desconoce los motivos. Utiliza, al Teniente René Villarroel lo apodaban "Juan Metralla", desconoce el por qué. No recuerda a ningún funcionario de nombre Herne Barría Ampuero. No le consta que Vargas Otárola fuera la mano derecha de René Villarroel.

**A.11 JUAN DE DIOS PÉREZ SANTIBÁÑEZ**, (23 años de edad a la época de los hechos) declara de fs.498 a 500 (Tomo II), de fs.512 a 514 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial de fs. 498 a 500 (Tomo II) de fecha 27 de noviembre de 2018**, expuso que para el año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba prestando servicios en la Tenencia de Fresia, unidad al mando del Teniente René Isidro Villarroel Sobarzo. La Tenencia la conformaban alrededor de diez funcionarios, recordando entre ellos al Cabo José Ule Guineo, Sargento Juan Saldivia Teneb, Carabinero Hernán Briones Escalona, José Pérez Galindo, Cabo 2º José Otárola Vargas, Gregorio Maldonado Yungue, Cabos 1º Juan Canales Montecinos, Carabinero José Castillo Paredes, el Sargento Carlos Villablanca y otros que no recuerda en el momento. Suscita, a partir del 11 de septiembre del mismo año, llegaron funcionarios agregados de la 1º Comisaría de Puerto Varas, mencionando al Cabo 2º Martín Miranda Maldonado, los Carabineros Mansilla, uno apodado "El

Yeguita", el Sargento Hemhart, apodado "El Bueno", el Carabinero Nelson Jungers. Arguye, a la Tenencia de Fresia, llegó personal Militar del Regimiento N° 12 "Sangra" de Puerto Montt, a reforzar la unidad, recordando solamente al Conscripto Carlos Cayupel. Explicita, que la Tenencia contaba con dos vehículos, un Jeep "Willy" que era ocupado por el Jefe de Tenencia y el otro era un furgón institucional, de color blanco y negro, destinado para trasladar detenidos a los Tribunales respectivos. Sus funciones en la Tenencia eran netamente de Orden y Seguridad, vale decir, servicios de guardia y patrullajes en la población, suma a partir del 11 de septiembre, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, continuó realizando las mismas labores, pero el Jefe de Tenencia René Villarroel Sobarzo, conocido como "Juan Metralla", conformó un grupo de funcionarios dedicados exclusivamente a investigar personas por temas políticos, siendo la mayoría de los funcionarios agregados, provenientes de la 1° Comisaría de Puerto Varas, entre ellos Martín Miranda Maldonado, José Ule Guineo, el Carabinero Mansilla y otros que no recuerda, siendo alrededor de diez funcionarios que conformaban este grupo. Paralelamente, a estas labores, se sumaban aproximadamente entre diez a doce conscriptos del Ejército a cargo de un Teniente, haciendo en conjunto con los Carabineros del grupo especial del Teniente Villarroel. Recuerda que por la carencia de vehículos en la jurisdicción de Fresia, los servicios públicos, tales como INDAP, SAG, Banco Estado, CORA y otros, debieron facilitar a Carabineros sus vehículos fiscales a contar de las 18:00 hasta las 08:00 horas del día siguiente, para efectuar los patrullajes de la Tenencia, como también por este grupo especial de funcionarios que veían los temas políticos. En los patrullajes que le correspondió efectuar en la jurisdicción de Fresia, no practicó detenciones de personas por infringir el horario de toque de queda, solamente detenciones por ebriedad y delitos comunes. En el caso de detenidos por toque de queda y por temas políticos, eran efectuadas, por el grupo especial de funcionarios a cargo del Teniente Villarroel. Observo, que el grupo especial llegaba con detenidos políticos y los ingresaban a los Calabozos, siendo interrogados en la oficina del Jefe de Tenencia, para posteriormente confeccionar la documentación correspondiente, y ser trasladados a Puerto Montt o Puerto Varas. En algunos casos, los detenidos eran interrogados a puertas cerradas y se escuchaban sus gritos y lamentos, por lo que se presumía que estaban siendo violentados, situación de la cual solo fue testigo de oídas. Estos interrogatorios siempre fueron dirigidos a cargo del Teniente Villarroel, ya que tenía prohibido que el resto de los funcionarios participaran de los interrogatorios. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan

relación con la víctima de la presente causa de nombre José Contreras Ojeda, que según se le informa en este acto, fue detenido por personal de Carabineros el día 13 de septiembre de 1973, en el Sector Línea sin nombre de la comuna de Fresia, en circunstancias que los funcionarios se encontraban empantanados en unos vehículos en dicho lugar, siendo auxiliados por la víctima y dos compañeros de trabajo de nombres Oscar y Esterfio Nauto Díaz, quienes al momento de entregar sus identidades a los Carabineros, mantenían supuestamente encargos vigentes, conforme a una nómina que portaban, siendo todos trasladados a la Tenencia de Fresia, recinto policial donde fueron interrogados y sometidos a golpes en diferentes partes del cuerpo, para luego ser llevados a la Comisaría de Puerto Varas, Comisaría de calle Guillermo Gallardo de Puerto Montt y finalmente al Regimiento Sangra y Cuartel de Investigaciones, por lo que conforme a lo anteriormente expuesto, afinca que no conoce a la víctima de la presente causa, siendo la primera vez que escucha su nombre, urde que ignora completamente las circunstancias que rodearon su detención y posterior apremios. Con respecto a los detenidos políticos que se registraron en la jurisdicción de Fresia y alrededores, siempre fueron tratados por el Teniente René Villarroel Sobarzo y su grupo especial de funcionarios, apoyados también por personal militar, debiendo agregar que en estas labores participaron como choferes los funcionarios Luís Álvarez del SAG y Juan Barría, alias "El Chivero" del CORA. Con respecto al trato de los detenidos políticos, señala que lo desconoce, pero como indicó anteriormente, solo fue testigo de oídas, cuando los interrogaban, ya que se escuchaban los gritos y lamentos de estas personas, no pudiendo precisar si se debían a golpes o a otro tipo de violencia, ya que los interrogatorios se realizaban a puertas cerradas. Del mismo modo, menciona que todas las órdenes, instrucciones y decisiones de los detenidos políticos en Fresia eran adoptadas por el Teniente René Villarroel, siendo él quien decidía el destino de cada detenido. Con respecto a los mandos o autoridades de la Comisaría Guillermo Gallardo y del Cuartel de Investigaciones, relata que los ignora, recordando solamente al Comisario de la 1° de Puerto Varas, Mayor Sergio Diez Bardelli.

**En declaración judicial de fs. 512 a 514 (Tomo II) de fecha 20 de diciembre de 2018,** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs.498 a 500 de autos, con la precisión de que cuando menciona a Juan Barría, hay un error por cuanto el nombre es Juan Oyarzo. Para el 11 de septiembre cumplía funciones en la Tenencia de Fresia, ahí realizaba servicios de guardia y

cumplimiento de órdenes judiciales. La autoridad superior en dicha Tenencia era el Teniente René Villarroel Sobarzo, él era dueño y señor en relación a las cosas que había que hacer. Desconoce porqué apodaban al Teniente "Juan Metralla". Al ocurrir el pronunciamiento militar, al interior de la Tenencia se formó un grupo de personas que se dedicaban a las rondas con la intención de hacer investigaciones a personas por temas políticos. Martín Maldonado, Gregorio Maldonado Yunge, Raúl Vargas Otárola, integraban este grupo del Teniente Villarroel, entre otros. El Tribunal lee en lo pertinente la declaración judicial prestada por don Gregorio Maldonado, de fecha 19 de diciembre de 2018, frente a lo cual el deponente señala: No es efectivo que Gregorio Maldonado no supiera nada de lo que ocurría en la Tenencia, ya que este hacía vida de soltero y permanecía todo tiempo en las dependencias de la Tenencia. En relación a Herne Barría Ampuero, este era como el secretario de "Metralla", era el chofer del grupo especial que lideraba este Teniente. El Tribunal lee en lo pertinente la declaración de don Juan Saldivia, frente a lo cual el declarante recuerda haber visto a esta persona en la Tenencia de Fresia para septiembre de 1973, es más él fue su profesor, pero él estaba a cargo de los "chiporros", no recuerda que participara en el grupo especial del Teniente Villarroel. En cuanto a José Castillo, también formaba parte del grupo especial del Teniente Villarroel, esta persona era bien desordenado, lo dieron de baja como a los 4 años, por consumo problemático de alcohol. En relación Luis Lopetegui, tiene dudas en relación a si participó o no en este grupo especial. Atina, Juan Montesinos Canales, Cabo 2, José Pérez Galindo, ellos también eran de la dotación de la Tenencia de Fresia, pero no del grupo especial de Villarroel. El Sargento Hermart también estaba en la Tenencia de Fresia, pero no recuerda que participara en el grupo especial de Villarroel. Le consta que Carabineros y Militares trabajaron en conjunto, Carlos Cayupe, puede aportar mayor información sobre ello, él vive en Puerto Montt, fue de los conscriptos agregados a la Tenencia. Detalla, crecieron juntos durante la infancia, él tuvo participación en este grupo especial que lideraba Villarroel. Juan Metralla, se vestía con diferentes uniformes, de Carabineros, Militar y a veces de la FACH. No recuerda comentarios de que René Villarroel haya abusado sexualmente de una mujer detenida al interior de la Tenencia de Fresia. Atestigua, hubo detenidos al interior de la Tenencia de Fresia por motivos políticos. Blasona, había una señora que era de apellido Roiter, apodada "patas blancas" que era donde iban a comer, al lado de la casa de Ubelindo Espinoza, ella podría tener información de las personas que estaban agregadas en la Tenencia. Refiere, en Fresia se escuchaban lamentos provenientes de la oficina

del Teniente cuando se realizaban los interrogatorios, en esos interrogatorios estaba Herne Barría y Vargas Otárola, Villarroel siempre estaba presente en estos interrogatorios. No tiene inconvenientes en carearse con ninguna persona a fin de esclarecer posibles dudas en el proceso.

**A.12. LUIS ALBERTO SEGUNDO LOPETEGUI SANTANA** (25 años de edad a la época de los hechos) declara de fs.501 a 502 (Tomo II), de fs.515 a 516 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial de fs. 501 a 502 (Tomo II) de fecha 23 de octubre de 2018**, asevera que el 01 de septiembre del año 1973, llegó destinado desde Santiago, ostentando el grado de Carabinero a la 1° Comisaría de Puerto Varas, la cual se encontraba a cargo del Mayor René Astorga Reyes, unidad conformada por alrededor de veinticinco a treinta funcionarios. Sus funciones en esta Comisaría, eran mayoritariamente Servicios de Guardia y patrullajes de orden y seguridad, pero una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, hubo acuartelamiento total, debiendo hacer presente que al Cuartel llegaron personal de Ejército y Fuerza Aérea, quienes desarrollaron labores de seguridad. Recuerda que los patrullajes se hacían de manera mixta, es decir dos funcionarios de cada institución, quienes debían controlar el horario de toque de queda y labores propias de orden y seguridad. De los funcionarios de las otras instituciones, solo recuerda al Teniente Céspedes del grupo 5 de Puerto Montt. Recuerda que se registraron detenciones de personas por infringir el horario de toque de queda, las cuales eran llevadas a la Comisaría y posteriormente quedaban en libertad, previo pago de la multa correspondiente. En los patrullajes que le correspondió efectuar, nunca se detuvo a personas por motivaciones políticas, como tampoco supo la existencia de detenidos de esta índole al interior del cuartel policial. Del mismo modo, no es de su conocimiento que en la Comisaría existiera un grupo de funcionarios que investigaran a personas por temas políticos. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la víctima de la presente causa de nombre José Contreras Ojeda, que según se le informa en este acto, fue detenido por personal de Carabineros el día 13 de septiembre de 1973, en el Sector Línea sin nombre de la comuna de Fresia, en circunstancias que los funcionarios se encontraban empantanados en unos vehículos en dicho lugar, siendo auxiliados por la víctima y dos compañeros de trabajo de nombres Oscar y Esterfio Nauto Díaz, quienes al momento de entregar sus identidades a los Carabineros, mantenían supuestamente encargos vigentes conforme a una nómina que portaban, siendo

todos trasladados a la Tenencia de Fresia, recinto policial donde fueron interrogados y sometidos a golpes en diferentes partes del cuerpo, para luego ser llevados a la Comisaría de Puerto Varas, Comisaría de calle Guillermo Gallardo de Puerto Montt y finalmente al Regimiento Sangra y Cuartel de Investigaciones, manifiesta que no conoce a la víctima de la presente causa, siendo la primera vez que escucha su nombre, debiendo agregar que ignora completamente las circunstancias que rodearon su detención y posterior apremios, debiendo hacer presente que nunca prestó servicios en la Tenencia de Fresia durante su carrera funcionaria. Recalca, que siempre estuvo al servicio en la comuna de Puerto Varas, no siendo nunca enviado como agregado a ninguna unidad dependiente de la 1º Comisaría de Puerto Varas. Con respecto al Teniente René Villarroel Sobarzo, conocido como "Juan Metralla", debo manifestar que para el año 1973, era el Jefe de la Tenencia Fresia, pero ignora si practicaba o estaba a cargo de detenciones de personas políticas en la jurisdicción. Barbullá, conoció al Suboficial de apellido Emhart, quien era de dotación de la Tenencia de Fresia, pero este funcionario se encuentra fallecido. Recuerda también a un Carabinero del mismo apellido, que trabajaba en el Retén de Nueva Braunn.

**En declaración judicial de fs. 515 a 516 (Tomo II) de fecha 20 de diciembre de 2018,** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs.501 a 502 de autos. Aclara que nunca prestó servicios en la Tenencia de Fresia, en toda su carrera funcionaria. Gregorio Maldonado trabajo en Fresia, le parece que su función era ser chofer del vehículo que había en Fresia. Se escuchaba mucho que había problemas en Fresia, por motivos políticos. Efectivamente una vez ocurrido el golpe militar llegó tanto a Puerto Varas como a Fresia, personal militar, de la FACH y reservistas a reforzar la parte policial. No recuerda comentarios acerca de que René Villarroel torturara gente en Fresia. A Villarroel le decían Juan Metralla, ya que cuando ocurrían los problemas de los asentamiento, el organizaba su grupo de Carabineros y salía a enfrentar la gente. Al pueblo de Fresia le decían "la Caldera del Diablo", porque era uno de los pueblos más problemáticos de la zona. El recorrido de los detenidos era desde la Tenencia de Fresia, luego hasta Puerto Varas y finalmente Puerto Montt. Se comentaba que Vargas Otárola era el "chupa" del Teniente Villarroel. Nunca escuchó comentarios acerca de que Villarroel haya abusado sexualmente

de alguna mujer detenida en la Tenencia de Fresia. Como mínimo en la tenencia de Fresia debe haber existido un vehículo al servicio de la unidad policial. No recuerda ningún Carabinero de apellido Saldivia. Se imagina que sí tiene que haber habido detenidos que los llevaban desde la Policía hasta el cuartel PDI de Puerto Montt. No conoce a la persona de Javier Olavarría, que según se le informa era la persona a cargo del Cuartel PDI para diciembre de 1973. No tiene ningún inconveniente en carearse con alguna persona, a fin de superar discrepancias en el proceso. Revela, le tocó hacer detenciones por motivos políticos, en Puerto Varas, Ensenada, Rio Pescado y Nueva Braunau, con un grupo que estaba integrado por el Teniente Céspedes, con dos de la FACH, dos de Militares y dos Carabineros, uno de ellos, el Carabinero de apellido Ascencio, que a estas alturas debe estar fallecido. Se mantiene en sus dichos en cuanto a que nunca durante su carrera funcionaría, prestó servicios en la Tenencia de Fresia. Añade que a Juan Pérez Santibáñez lo conoció después de 1973.

**A.13. JUVENAL VARGAS HERNÁNDEZ, (36 años de edad a la época de los hechos) declara de fs.546 a 547 (Tomo II), de fs.638 a 639 (Tomo II).**

**En declaración extrajudicial de fs. 546 a 547 (Tomo II) de fecha 13 de diciembre de 2018,** relata que para el año 1973, tenía la edad de 36 años y vivía en el domicilio que habita actualmente, correspondiente a Sector Línea Sin Nombre de la comuna de Fresia junto a su cónyuge de nombre Margarita Álvarez Álvarez. Trabajaba como pequeño agricultor en sus tierras y no simpatizaba ni militaba en ningún partido político. A los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, recuerda que Carabineros de la Tenencia de Fresia, a eso de las 09:30 horas, llegaron en varios vehículos a su domicilio y procedieron a detenerlo en presencia de su esposa, la cual se encontraba embarazada de ocho meses. Recuerda que los Carabineros registraron toda la casa en busca de armas y propaganda política, pero no encontraron nada. Dentro de los Carabineros aprehensores, estaba uno de apellido Torrealba, Vargas y un Sargento de apellido Hemart. Seguidamente, al ser subido a uno de los jeep en los que se desplazaban los Carabineros, se percató que también iban detenidos los hermanos José y Oscar Nauto Díaz y José Contreras Ojeda, para posteriormente ser trasladados hasta la Tenencia, lugar donde fueron ingresados a los calabozos. En la Tenencia de Fresia, no le tomaron declaración, pero si fue golpeado por el Carabinero Vargas. Recuerda que permaneció junto al resto de los detenidos, hasta el día siguiente, ya que fueron trasladados en horas de la mañana a la Comisaría de Puerto Varas, recinto donde estuvieron cerca de dos

horas, para luego continuar hacia Puerto Montt, específicamente a la Comisaría de Guillermo Gallardo. En esta unidad, permaneció alrededor de tres días, periodo que no fue interrogado, pero si recibió malos tratos y fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, incluso le aplicaron corriente en las orejas con una escobilla metálica. Posteriormente fue llevado al Regimiento "Sangra", lugar donde nuevamente fue maltratado arriba de un camión, donde se les obligó quedar boca abajo en el piso de la carrocería, para luego los soldados caminar sobre sus cuerpos y ser golpeados con las culatas de sus armas. Estuvo cerca de cuatro horas en el Regimiento, siendo trasladado a la Comisaría Guillermo Gallardo, recinto donde fueron golpeados por Carabineros y Militares. Al día siguiente, fueron trasladados hasta el Cuartel de Investigaciones, lugar donde permanecieron en los calabozos del subterráneo, debiendo hacer presente que también fue interrogado y sometido a maltratos físicos. Finalmente, desde este lugar, todo el grupo de detenidos que venían de Fresia, fueron llevados a la Fiscalía Militar y conforme a los pocos antecedentes que se tenían de sus personas y a las declaraciones que habían prestado en esa Fiscalía, fueron dejados en libertad. Con respecto a la víctima de la presente causa, de nombre José Contreras Ojeda, señala que efectivamente estuvo detenido en la Tenencia Fresia junto a su persona, en las circunstancias que relató en los párrafos anteriores, debiendo agregar que siempre permanecieron juntos en los diferentes lugares donde estuvieron privados de libertad, sometidos a malos tratos físicos y verbales, en la de Tenencia Fresia, Regimiento "Sangra", Comisaría Guillermo Gallardo y Cuartel de Investigaciones de Puerto Montt, para posteriormente regresar todos juntos a Fresia, cuando fueron dejados en libertad desde la Fiscalía Militar. Con respecto a las identidades de los Carabineros, militares y funcionarios de Investigaciones que lo agredieron y sometieron a malos tratos físicos y verbales, indica que las ignora, recordando solo al Carabinero Vargas de la Tenencia Fresia. Con respecto al Teniente Villarroel de Fresia, solo lo vio en la Tenencia, pero él no le detuvo como tampoco lo maltrato, pero si era el que daba las órdenes a sus funcionarios en la Tenencia.

**En declaración judicial de fs. 638 a 639 (Tomo II) de fecha 03 de mayo de 2019**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado. Al parecer el día 14 de septiembre de 1973, después de 3 o 4 días del pronunciamiento militar, fue aprehendido por Carabineros de la localidad de Fresia, comandado por el Teniente René

Villarroel, más conocido como "Juan metralla", junto al Sargento Emhard, el Cabo I Torrealba, a los Carabineros Vargas y otros que no recuerda, andaban cerca de 8 personas y se movilizaban en 3 jeep. Tiene entendido que el Sargento y Carabinero están fallecidos. Efectivamente como indicó en investigaciones, cuando ingresó a uno de los jeep, estaban allí los hermanos José y Oscar Nauto Díaz y José Contreras, todos con domicilio en Línea sin Nombre, siendo todos conducidos en calidad de detenidos a la Tenencia de Fresia cuyo jefe era "Juan Metralla", refiriéndose a René Villarroel. Durante su permanencia en la Tenencia de Fresia fue objeto de golpe de puños en la cara, puntapiés en el cuerpo y también fue agredido con la culata del fusil que portaba el Carabinero Vargas, este era el más propasado. Hace presente que solo el Carabinero Vargas lo agredió. Relata que René Villarroel Sobarzo, en la época en que ocurrieron los hechos era Teniente de Carabineros y jefe de la Tenencia Fresia. Era muy conocido por ser una mala persona. Todos les tenían miedo. Con José Contreras Ojeda se conocen desde que fueron a la escuela de Línea sin Nombre N° 14, tenía residencia en la misma localidad. No le consta que José Contreras Ojeda durante su permanencia en la Tenencia Fresia haya sido maltratado de alguna manera, pero sí le consta que cuando estuvieron detenidos en el Regimiento de Puerto Montt, fue muy golpeado con el fusil y cuando lo tiraron al suelo boca abajo, los milicos lo aplastaron y le reventaron la boca, recuerda también que le pisaron la cabeza. Después que permaneció detenido en la Tenencia de Fresia, un día y una noche, fueron conducidos a una Comisaría de Puerto Varas donde los identificaron y después llegaron a la Segunda Comisaria de esta ciudad, ubicada en calle Guillermo Gallardo, permaneciendo allí por espacio de 2 días, recibiendo nuevamente golpes de puños, puntapiés y culatazos, recordando que cuando reclamaron les pusieron corriente en las orejas. Cuando los sacaron de la Comisaría fueron conducidos en un camión al Regimiento Sangra que en esa época estaba en calle Ejército. Allí nuevamente fueron castigados por miembros del Ejército y después devueltos a la Segunda Comisaria. Al tercer día fue llevado junto a los mencionados en la pregunta N.º 3 al cuartel de Investigaciones, ubicado en el centro, les tomaron los datos y dirigieron al subterráneo donde estaban los calabozos, recinto completo de detenidos, reconociendo a Bernardo Espinoza Villalobos, Emilio Nauto, Estanislao Azocar, Félix Nauto Ojeda, José Antolin Ojeda, todos con domicilio en Línea sin Nombre, con excepción de Espinoza Villalobos que tenía domicilio en Fresia, el cual se desempeñaba como transportista. Los demás, eran pequeños agricultores. Permanecieron en Investigaciones dos días, siendo trasladados a la Fiscalía

Militar, ubicada por los alrededores, siendo interrogados por el mismo fiscal, enterándose allí que su detención era por política, negando su participación. El propio fiscal dispuso su libertad, quedando todos libres.

**A.14 JOSÉ ANTOLÍN OJEDA OJEDA**, (26 años de edad a la época de los hechos) declara de fs.548 a 549 (Tomo II), de fs.566 a 568 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial de fs. 548 a 549 (Tomo II) de fecha 14 de diciembre de 2018**, blasona que para el año 1973, tenía la edad de 26 años y vivía en el Sector de Línea Sin Nombre, en la casa de unos tíos de nombres Félix Quinel Noquelchel y Margarita Curimilla Curimilla, ambos actualmente fallecidos. Continúa, trabajaba como agricultor las tierras de sus tíos, debiendo hacer presente que no simpatizaba ni militaba en ningún partido político. A los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, al parecer un día domingo, Carabineros de la Tenencia de Fresia, a eso de las 14:00 horas, llegaron en varios vehículos hasta el Sector de Línea Sin Nombre, precisamente al lugar donde se encontraba trabajando, siendo detenido y subido a un jeep, percatándose que también iban detenidos los hermanos José y Oscar Nauto Díaz, José Contreras y Juvenal Vargas. Sofloma, dentro de los Carabineros que lo detuvo, estaba el Teniente René Villarroel y dos civiles que vestían de uniforme de Carabineros de apellido Rodríguez y Oyarzun que era de INDAP. Posteriormente, fueron llevados hasta la Tenencia, lugar donde permanecieron en los calabozos. En la Tenencia de Fresia, no le tomaron declaración, pero si fueron golpeados. Estuvieron toda la noche en el calabozo, siendo llevados al día siguiente, en horas de la mañana, a la Comisaría de Puerto Varas, recinto donde estuvieron por pocas horas, para luego continuar hacia Puerto Montt, específicamente al Regimiento "Sangra". Detalla, en esta unidad militar, recibieron malos tratos, siendo golpeados en diferentes partes del cuerpo, incluso se les obligó quedar boca abajo en el suelo, para luego los soldados caminar sobre sus cuerpos y ser golpeados con las culatas de sus armas. Estuvo cerca de dos días en el Regimiento, para luego ser trasladados hasta el Cuartel de Investigaciones, lugar donde permanecieron en los calabozos del subterráneo, percatándose que había detenidos de diferentes partes. Recuerda que en el Cuartel de Investigaciones fue interrogado y sometido a maltratos físicos. Los sacaban de a pocos a los interrogatorios y los regresaban a los calabozos. Posteriormente, todo el grupo de detenidos que venían de Fresia, fueron llevados a la Fiscalía Militar y conforme a los pocos

antecedentes que se tenían de sus personas y a las declaraciones que habían prestado, son dejados en libertad. Con respecto a la víctima de la presente causa, de nombre José Contreras Ojeda, señala que efectivamente estuvo detenido en la Tenencia Fresia junto a su persona, en las circunstancias que relató en los párrafos anteriores, debiendo agregar que siempre permanecieron juntos en los diferentes lugares donde estuvieron privados de libertad, sometidos a malos tratos físicos y verbales, como lo fue en la Tenencia Fresia, Regimiento "Sangra" y Cuartel de Investigaciones de Puerto Montt, para posteriormente regresar todos a Fresia, cuando fueron dejados en libertad desde la Fiscalía Militar.

**En declaración judicial de fs. 566 a 568 (Tomo II) de fecha 29 de enero de 2019,** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fecha 14 de diciembre del 2018. No se le exhibió documento alguno que facultara su detención. No sabe quién estaba al mando del grupo que participó en su detención, pero reconoció al Teniente Villarroel y a dos civiles llamados Mario Rodríguez y Juan Oyarzun, éste último trabajaba en INDAP como chofer; y a los demás, no los reconoció. No recuerda la marca del jeep que abordó, al parecer era un Suzuki cuadrado de 4x4, como era de noche no recuerda otra característica. Precisa, lo conducía Juan Oyarzun. Permanecieron como dos días en el calabozo de la Comisaría de Fresia. Durante su permanencia en la Comisaría fue objeto de golpes con la culata del fusil, además, les ordenaron ponerse en el suelo boca abajo y ellos caminaban sobre sus cuerpos. Sabe que eran policías, pero no los reconoció. No le consta, pero presume que puede haber estado presente ya que estaba a cargo de la Tenencia de la localidad. Dice que conoció a José Sergio Contreras Ojeda cuando estudiaban en la escuela de la localidad de Línea sin Nombre y cuando terminaron la escuela perdió el contacto con él; y hace una semana atrás, se percató que estaba en la fila del banco, no lo reconoció al principio y no cruzaron palabras, solo se saludaron de "hola". De los mencionados, ubica a René Villarroel, por ser en esos años jefe de la Tenencia de Fresia y a Gregorio Maldonado, porque estudiaron juntos y tener domicilio en la localidad de Línea sin Nombre. El Teniente Villarroel tenía fama de ser prepotente, que no tenía compasión por nada. Recuerda que los condujeron hasta Comisaría de Guillermo Gallardo en unos camiones, presumiendo que era del Ejército. Al igual que otros detenidos, le ordenaron ponerse boca abajo y los milicos los pisoteaban e insultaban tratándolos de "comunistas". Características de los agresores no recuerda. Atina,

en esa época funcionaba en el centro. No sufrió ningún maltrato en el Cuartel de la Policía de Investigaciones. Al recobrar su libertad, se dedicó a trabajar.

**A.15 JOSÉ ESTANISLAO AZOCAR ANDRADE**, (34 años de edad a la época de los hechos) **en declaración extrajudicial de fs. 550 a 552 (Tomo II) de fecha 13 de diciembre de 2018**, dijo que para el año 1973 tenía la edad de 34 años y vivía en el sector línea sin nombre de la comuna de Fresia, se dedicaba a la agricultura y no simpatizaba ningún partido político. A los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 fue detenido a eso de las 16:00 horas en su casa por funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Fresia, entre ellos uno de apellido Alvarado, el Sargento de apellido Emahrt. A los carabineros también los acompañaba un hijo de agricultor de la zona de apellido Clement, Mario Rodríguez y otro que no recuerda. Revela, lo subieron a un jeep percatándose que iban detenidos los hermanos Oscar y José Nauto Díaz, José Contreras Ojeda, Juvenal Vargas, Feliz Nauto y Antolín Ojeda, entre otros. Los llevaron al fundo “Coligual” de propiedad de Bernardo Emarht donde se encontraban otros detenidos para ser todos trasladados a la Tenencia de Fresia, lugar donde permanecieron en los calabozos, en la Tenencia nunca fue interrogado, pero a otros si les tomaron declaración. Al día siguiente a eso del medio día todo el grupo de detenidos, fueron trasladados en diferentes jeep a la Comisaría policial de Puerto Varas, recinto policial donde permanecieron pocas horas, para luego seguir a la 2° Comisaria Guillermo Gallardo de Puerto Montt. En este lugar tampoco fue interrogado, pero estuvieron toda la noche en el patio. Al día siguiente son trasladados al Regimiento Sangra, en esta unidad militar no fue interrogado, permaneciendo también toda la noche en el patio boca abajo, para luego ser llevados en un camión militar hasta el cuartel de Investigaciones, siendo mantenido en los calabozos de un subterráneo. En dicho lugar no fue interrogado, estuvo poco tiempo, ya que en pequeños grupos los fueron llevando a la dependencia de la Fiscalía Militar, lugar donde le tomaron declaración y de acuerdo a esta fue dejado en libertad, al igual que el resto del grupo de detenidos que iban de Fresia. Con respecto a la víctima de la presente causa José Contreras Ojeda, dice que efectivamente estuvo detenido en la Tenencia de Fresia junto a su persona, en las circunstancias que relató en los párrafos anteriores, debiendo agregar que siempre permanecieron juntos en los diferentes lugares donde estuvieron privados de libertad. Pero en su caso personal nunca fue sometido a torturas ni malos tratos por los Carabineros, Militares o funcionarios de Investigaciones. En cuanto a José Contreras Ojeda no vio ni

supo por comentarios o conversaciones del momento o posteriores que hayan sido sometidos a apremios o torturas por parte de las fuerzas policiales. Respecto al Teniente Villarroel, jefe de la Tenencia, indica que sólo daba órdenes, nunca lo vio golpear a un detenido en la Tenencia.

## **B. DOCUMENTOS (16)**

1. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
2. Ordenes de investigar de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.
3. Informe de secuelas en salud por traumatización extrema.
4. Informe Pericial Planimétrico n 171 del Laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile.
5. Evaluación de Evidencia Física y Psicológica realizada por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt.
6. Acta de inspección personal del Tribunal al Ex Cuartel de Policía de Investigaciones de Chile.
7. Acta de inspección personal del Tribunal a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt.
8. Informe Pericial Planimétrico N° 48 del Laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile.
9. Informes del departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
10. Hoja de Vida de René Isidro Villarroel Sobarzo
11. Hojas de Vida de las personas indicadas.
12. Actas de inspección personal del Tribunal al Retén de Carabineros de Fresia.
13. Acta de inspección personal de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt.
14. Copia de las páginas 27 a 29, 46, 49 a 54, y 61 de la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile".
15. Copia del Informe en Derecho de Hernán Quezada Cabrera.
16. Extracto de Filiación de don René Villarroel Sobarzo

**B.1. A fs. 44 a 45 (Tomo I),** Informe N° 36 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, de fecha 30 de enero de 2017, que acompaña certificados de las Zonas de Carabineros de la Guarnición de Santiago y de la Prefectura de Carabineros Llanquihue N.º 25, que da cuenta que no hay registros de la detención de José Contreras Ojeda, durante el segundo semestre de 1973.

**B.2.** Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

**a) De fs. 58 a 69 (Tomo I),** Informe N.º 217/220 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 15 de febrero del

2017, contiene individualización y declaración extrajudicial de la víctima en mención.

**b) De fs. 121 a 129 (Tomo I)**, Informe N.º 1739/799 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 05 de abril del 2017, que informa que el Comisario Oscar Garrido se presentó en dependencias de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt el día 20 de febrero de 2017 donde sostuvo una reunión de trabajo con el señor Ministro Instructor don Jorge Pizarro Astudillo, recibiendo instrucciones de diligencias y nuevas órdenes de investigar en las diversas causas que tramita el Tribunal, entre ellas el Oficio N.º 38-2017, Causa Rol N.º 10.914

**c) De fs. 143 a 148 (Tomo I)**, Informe N°2899/225 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 06 de junio del 2017, contiene individualización de algunas personas las cuales en su momento la misma víctima precisó en su relato. Entre ellas: José Esterfio Nauto Díaz, Oscar Edecio Nauto Díaz (fallecido). Contiene además individualización y declaración policial voluntaria de don René Isidro Villarroel Sobarzo.

**d) A fs.522 a 554 (Tomo II)**, Informe N.º 20180693887/04917/36 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 17 de diciembre del 2018, contiene declaración de testigos, como de los miembros que formaron parte de la dotación de la Tenencia de Fresia para septiembre de 1973, a excepción de René Villarroel, quien ya fue entrevistado.

**B.3. De fs.135 a 142 (tomo I)**, contiene Informe de secuelas en salud por traumatización extrema, emitido por el Servicio de Salud de Reloncaví, de fecha 09 de mayo de 2017. El cual concluye que las secuelas psíquicas y sociales que presentan los familiares de las víctimas serían consecuencia directa de las diferentes situaciones de violación de los DDHH y este daño habría afectado negativamente la calidad de vida de manera significativa, alterando el normal desarrollo de los proyectos de vida familiar, generando sufrimiento emocional que se ha cronificado al percibir que no se "ha hecho justicia", al no haber proseguido la persecución criminal contra los acusados, quienes hasta el día de hoy no han sido sancionados por los delitos que se les imputan. Señalar también que las secuelas físicas y psíquicas no necesariamente se encuadran en un diagnóstico único o exclusivo de enfermedad y que, tal variabilidad depende, tanto de factores protectores de la salud individual, familiar y social así como del estado de salud previo y de las características de los procesos de reparación. Es necesario señalar

que no es posible lograr la reparación del daño causado sino se otorga una validez jurídica a los hechos denunciados, identificando a los responsables de los delitos cometidos, asignando las sanciones pertinentes y estableciendo las medidas de reparación adecuadas al daño causado.

**B.4. De fs. 164 a 262 (tomo I)**, contiene Informe Pericial Planimétrico N.º 171 de fecha 08 de agosto de 2017, emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile, en lo pertinente concluye que de acorde a los relatos y versiones de las 20 víctimas, entre ellas la de don José Sergio Contreras Ojeda (14) es concordante con la ubicación y distribución de las diversas dependencias del antiguo edificio, ex cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicada en calle serena n°60.

**B.5. Evaluación de Evidencia Física y Psicológica (Protocolo Estambul)**, realizada por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt, que se desglosan de la siguiente manera:

**a) A fs. 269 (tomo I)**, contiene Evaluación De Evidencia Física Protocolo De Estambul N° X-PM-LES-466-17, realizado a José Sergio Contreras Ojeda, de fecha 26 de octubre de 2017, afirma en sus conclusiones que los malos tratos referidos no dejan signos visibles con el tiempo transcurrido.

**b) De fs. 832 a 834 (tomo III)**, Informe Pericial Psicológico Protocolo De Estambul N.º 032E – 2017 realizado a José Sergio Contreras Ojeda, de fecha 11 de julio de 2017, el cual concluye que: 1) Presenta trastorno de estrés postraumático; 2) La aparición de los síntomas (imágenes intrusivas en el día y en sueños, temor, evitación de lugar de los hechos) aparece asociada temporalmente a las golpizas referidas (esto es, posterior al hecho en cuestión). Su historia vital no registra otros hechos excepcionalmente catastróficos o amenazantes, próximos ni distantes a los hechos de la presente causa.

**B.6. A fs. 272 (tomo I)**, contiene Acta de inspección personal del Tribunal al Ex Cuartel de Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 17 de agosto de 2017. Asisten a la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre, acompañado de la actuaría Miriam Paulina Montealegre Carrillo y de los funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal, subprefecto Fabián Silva y los peritos fotográfico doña Marcela Hernández Rubio y planimétrico doña Mireya Poblete Arias. El Tribunal le solicita a la víctima, don José Sergio Contreras Ojeda, cómo llegó hasta el lugar, don José dice que lo trajo carabineros desde la

Comisaría Guillermo Gallardo lo llevaron el Regimiento y luego los bajaron en el Cuartel de la Policía de Investigaciones, relata que lo detuvieron en Fresia y desde allí lo trajeron, que venía con 9 personas más que también eran de su mismo barrio. Dice que llegó al Cuartel de la Policía Investigaciones con las manos y ojos libres. Al ingresar al cuartel camino por el pasillo y lo hicieron bajar por la escalera que se encuentra a mano izquierda. Continúa, al llegar al subterráneo reconoce la sala llamada La patilla como la celda en la que él estuvo, dice que al llegar, había unas 30 personas, un baño. Detalla, las personas que estaban dentro eran puros hombres, dice que no reconoce a nadie a excepción de las personas con las que él venía. Revela, que estuvo dos días más o menos en la patilla, y de repente lo sacaron de la celda dos detectives, y fue trasladado a una pieza. No camino mucho. Dice que no podría reconocer la sala a la que le llevaron para pegarle, una vez en la sala le pegaron, propinándole golpes de puño y colocándole paños húmedos. Especula, deben haberle pegado durante 20 minutos y lo regresaron a su celda, donde se mantuvo hasta el día 19 cuando lo llevaron a la Fiscalía Militar para darle libertad, soltándolo como media hora antes del toque de queda. Por ende, salió y se fue corriendo a la casa de un familiar. Explicita, a Emilio Nauto, lo llevaron alrededor de 04 horas, al parecer lo torturaron mucho.

**B.7. De fs. 332 a 333 (tomo II),** Acta de inspección personal del Tribunal a la Segunda Comisaria de Carabineros de Puerto Montt, de fecha 30 de octubre de 2017. Asiste Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre, acompañado de la actuario Jocelyn Fuentes Cortez y de los funcionarios del Laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile, peritos Planímetro don Eduardo Pérez Vásquez y fotográfico don Claudio Vásquez Obrador. Se lee declaración de José Sergio Contreras Ojeda, de fojas 59 y siguientes, la cual ratifica y reconoce el lugar donde se encuentra. El Tribunal le solicita a la víctima, don José Sergio Contreras Ojeda, que indique a que lugares fue llevado y si estuvo vendado, depone que estaba sin venda, y que dormía en el patio que había, lo mandaron a un calabozo, que no comían nada y tampoco tomaban agua. Anexa, que de las personas que él conocía andaban 9, eran del barrio, entre ellas Emilio Nauto, Esterfio Nauto, Edecio Nauto, Elías Pérez, Estanislao Azocar, Antonino Ojeda, Juvenal Vargas, Juan Vásquez y él. No obstante, no pudo identificar a sus aprehensores, Carabineros o miembros de la Fuerza Aérea, ya que era campesino y del campo toda su vida, no conocía bien Puerto Montt. Empero, los hechos ocurrieron en septiembre de 1973, después del golpe, el 13 o 14 aproximadamente, de dicho

mes. En la segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, se mantuvo dos días. Comentando que el pasillo era similar al que se encuentra al interior de la Comisaría, pero que en lugar del patio techado había un patio abierto, era algo similar a una multicancha a mano derecha, con piso de maicillo. Y los calabozos estaban al fondo de esta. Añade que había un arco donde había un calabozo con una ventanilla donde tenían a una persona amarrada de pies y manos. Reitera que el edificio esta cambiado, atina donde le partieron la pera fue en la entrada.

**B.8. De fs.334 a 357 (tomo II)**, contiene Informe Pericial Planimétrico N.º 48 de fecha 21 de febrero de 2018, emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual concluye que: 1) se georeferenció la posición de la Tenencia de Carabineros de Fresia, ubicada en la calle O'higgins esquina san Martin, comuna de Fresia, en las coordenadas WO73°25'01.5; 2) se fijó planimétricamente la versión, posición y desplazamientos que habrían tenido las siguientes personas: Guillermina del Carmen Groff Barriga, José Héctor Rojas Leiva, José Carlos Ortega Vegas, Jorge Segundo Ovando Agüero, José Tabito Ojeda Guzmán, Claudia Esaun Oyarzo Groff, Alberto Saúl Oyarzo Groff, Sigifredo Alberto Bustamante Silva, José Sergio Contreras Ojeda y José Germain Rain Ascencio; 3) las versiones de todas las mencionadas anteriormente, son coincidentes con los hitos presentes en el lugar.

**B.9. Informes emitidos por el departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile**, lo que se desglosa de la siguiente forma:

- a) **De fs.361 a fs.362 (tomo II)**, contiene informe n°188, de fecha 09 de mayo de 2018, e informa relación del personal que entre septiembre y diciembre de 1973, figuraba de dotación de la Tenencia de Carabineros de Fresia, dependiente de 1ra. Comisaría de Carabineros de Puerto Varas y que indica que el Teniente René Isidro Villarroel Sobarzo, era de dicha dotación.
- b) **A fs.389 (tomo II)**, contiene informe n°199, de fecha 23 de agosto de 2018, el cual adjunta hojas de Vida del año 1973, correspondientes al personal que integraba la dotación de la Tenencia de Fresia, entre ellas la del Teniente René Isidro Villarroel Sobarzo.

**B.10. De fs.393 a 396 (tomo II)**, contiene copia de Hoja de Vida de René Isidro Villarroel Sobarzo, en la cual consta que el **16 de enero de 1973 fue**

trasladado a la Tenencia de Fresia de la 1º Comisaría de la Prefectura de Llanquihue, como jefe.

**B.11. Hojas de Vida de las personas indicadas**, lo que se desglosa de la siguiente manera:

- a) **De fs. 398 a 405 (tomo II)**, contiene copia de Hojas de Vida de **Carlos Villablanca**, en el cual consta que en abril de 1972 se presentó en la Tenencia de Fresia, siendo trasladado en octubre de 1973 a la 2º Comisaría de la Prefectura de Chiloé.
- b) **De fs.407 a 412 (tomo II)**, contiene copia de Hoja de Vida de **José Emilio Andrade Segovia**, en la que consta que el 19 de julio de 1972 se le destinó a la Tenencia Fresia.
- c) **De fs. 414 418 (tomo II)**, contiene copia de Hoja de Vida de **Herne Barría Ampuero**, en la que consta que el 28 de agosto de 1973 se le otorgó noventa y seis días de licencia por lumbago crónico mecánico. Recibiendo la alta médica, y presentándose apto para los servicios con fecha 10 de octubre de 1973 se presentó dado de alta apto para los servicios.
- d) **De fs.420 a 426 (tomo II)**, contiene copia de Hoja de Vida de **Juan Bautista Saldivia Teneb**, en la que consta que el 16 de octubre de 1972 pasó del Retén Río Pescado a la Tenencia Fresia. Siendo trasladado, el 16 de noviembre de 1973 a la 2º Comisaría de Puerto Montt.
- e) **De fs.428 a 434 (tomo II)**, contiene Hoja de Vida de **José Héctor Amoldo Castillo Paredes**, en la que consta que con fecha 17 de mayo de 1974 fue arrestado por 15 días con todo servicio, aplicados por el Sr. Comisario Mayor don René Astorga Reyes, porque le asiste responsabilidad en los hechos ocurridos el día 27 de abril de 1974, en el sector de la Tenencia Fresia, por ser el promotor directo de los hechos que protagonizaron conjuntamente con postulantes a Carabineros Erico Guzmán Concha y Juan Soto Santana, en el cual alteraron abiertamente el orden público en el interior del Gimnasio Fiscal de Fresia, debido al estado de intemperancia que se contaban los postulantes.
- f) **De fs.436 a 438 (tomo II)**, contiene hoja de Vida de **Luis Alberto Lopetegui Santana**, en la cual consta que el 20 de julio de 1973 fue

trasladado a la 1º Comisaría de Puerto Varas de la Prefectura de Puerto Montt.

- g) **De fs.440 a 445 (tomo II)**, contiene Hoja de Vida de **Gregorio Víctor Maldonado Yunge**, en la que consta que con fecha 1 de septiembre de 1973 se encontraba en la 1º Comisaría de Puerto Varas.
- h) **De fs.446 a 455 (tomo II)**, contiene hoja de vida de **Juan de Dios Pérez Santibáñez**, en la que consta que con fecha 07 de diciembre de 1972 se presenta en la Unidad y se le destina la Tenencia Fresia.

**B.12. Actas de inspección personal del Tribunal al Retén de Carabineros de Fresia**, de fecha 30 de enero de 2018. Asisten a la diligencia Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre, el Actuario Judicial Abogado Cristóbal de Pablo Navarro Rodríguez y profesionales del laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile: Profesional Perito Fotografía don Jorge Esteban Velásquez Espinosa y Profesional Perito Planimetría doña Marica Andrea Valiente Rodríguez. Junto a los testigos que de detallan, lo que se desglosa de la siguiente manera:

**a) De fs.480 a 481 (Tomo II)**, el testigo don Sigifredo Alberto Bustamante Silva, ratifica su declaración extrajudicial de fojas 50 y siguientes, y que le ha sido leída. Depone que en su detención participaron Carabineros y Militares, a quienes identifica por sus respectivas vestimentas, en esa ocasión le vendaron los ojos, la cual se la sacaron una vez en el retén. Desarrolla, de las personas que iban junto a él, solo conoce a dos, un señor de apellido Paredes, especula se llamaba Sergio y un señor de apellido Molla (fallecido). Al ingresar al retén identifica al costado derecho los calabozos, indicando que fue ingresado a uno de ellos, agrega además que estuvo unos 8 a 9 días en ese lugar, siendo interrogado a diario, propinándoles golpes en el estómago, columna, testículos y amarrado, reconoce al Teniente Villarroel como miembro integrante del Retén de Fresia Anexa, en los interrogatorios lo mantenían de pie, estando presente Villarroel acompañado de dos Militares, de los cuales no recuerda sus nombres. El tribunal se desplaza junto al testigo hasta la primera oficina que se encuentra a mano izquierda (entrando) donde la víctima refiere que era interrogado, golpeado e insultado. Agrega que también los llevaban al patio, los ponían boca abajo y los militares pasaban corriendo sobre ellos.

**b) De fs.482 a 483 (Tomo II),** depone don José Héctor Rojas Leiva, comienza su recorrido desde el exterior del Retén. Explaya, cuando fue detenido andaban cinco personas, en dos camionetas de cabina singular, que vestían de civil, quienes se identificaron del Servicio de Inteligencia Militar, y que buscaban a Alfonso Rojas, no recuerda que entre ellos se llamaron por sus nombres, o chapas, a él solo le pidieron su carnet, luego le pidieron que lo acompañaran, yéndose dos en frente o tres detrás. Explica, en ese momento solo iba él detenido, no había más personas. Reconoce unos calabozos al costado derecho (entrando) e indica que en el segundo de aquellos estuvo él detenido. Manifiesta que luego de haber estado en el Retén de Fresia, lo llevaron a la vara en Puerto Montt, luego Cuartel de la Policía de Investigaciones y finalmente a la cárcel incomunicado.

**c) De fs.484 a 485 (Tomo II),** declara don Jorge Segundo Ovando Agüero, musita que venían muchas personas detenidas, en camiones, camionetas y vehículos particulares, manifiesta que él no estaba vendado. Detalla, al ingresar a la Tenencia reconoce el costado derecho (entrando) los calabozos e indica que estuvo en uno de ellos, por alrededor de 14 días, junto a otras personas, donde les tiraban agua. Luego el Tribunal avanzó por el pasillo del Retén hasta llegar al final a mano izquierda, el testigo explica que antiguamente había una celda grande donde estuvo detenido en el año 1975, donde el servicio de seguridad lo trajo, a mano derecha hay una puerta de acceso al exterior, donde el testigo manifestó que en esos años (1973) no había techo, que los tiraban boca abajo, eran como 50 personas tiradas en el suelo y no podía levantar la cabeza o los militares se las pateaban, añade que en todos estos episodios siempre estuvo presente el Teniente René Villarroel.

**d) De fs.488 a 489 (Tomo II),** el testigo Alberto Esaún Oyarzo Groff, Al ingresar a la Tenencia reconoce los calabozos a mano derecha (entrando) e indica que al parecer él estuvo detenido en el primero de aquellos. Suma, había más personas detenidas, todas en el mismo calabozo, donde permaneció por un día. Soslaya, en dicho lugar no fue interrogado. Desarrolla, cuando los llevaron detenidos, iban 3 camionetas llenas de personas, las cuales fueron ingresadas a los calabozos, no había espacio ni para moverse al interior de estos, debían estar todos de pie. Rememora al Teniente Villarroel como la persona que los recibió en el Retén. Aquilata, el trato que recibía de parte del Teniente Villarroel, no hablaba con buenas palabras, sino únicamente a palmazos y empujones. Depone que le pegó con las manos.

**e) A fs.490 (Tomo II)**, depone don Claudio Esaun Oyarzo Groff , dice que estuvo detenido en el Retén de Fresia, donde no fue objeto de apremios. Al ingresar a la Tenencia, reconoce las celdas que están al costado derecho del Retén (entrando) pero no recuerda en cuál de las dos estuvo, blasona que había entre 12 a 14 en calidad de detenidos, únicamente hombres, quienes se mantuvieron durante todo el día.

**f) A fs.491 (Tomo II)**, declara don José Tabito Ojeda Guzmán, al ingresar al Retén el testigo en un principio indicia que no recuerda con cuantas personas estuvo detenido, añade que no estaba vendado, al costado derecho (entrando) reconoce los calabozos donde estuvo detenido. Explica, solo estuvo unas horas en el Retén de Fresia, después fue trasladado a Puerto Montt. En dicho Retén no fue víctima de apremios.

**g) A fs.492 (Tomo II)**, expone don José Germain Rain Asencio, al adentrarse en el Retén, reconoce a mano derecha la existencia de dos calabozos, e indica que estuvo, en ese lugar al fondo, añade que en ese lugar estuvo todo el día, sin embargo nadie le hizo nada, no fueron objeto de apremios.

**B.13. De fs.486 a 487 (tomo II)**, contiene acta de inspección personal de la Segunda Comisaria de Carabineros de Puerto Montt, de fecha 30 de octubre de 2017. Asisten a la diligencia Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre, la actuario Jocelyn Fuentes Cortes y los funcionarios del Laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile; peritos Planímetro don Eduardo Pérez Vásquez y fotográfico don Claudia Vásquez Obrador. El Tribunal le consulta al testigo José Germán Rain Ascencio qué recuerda de su paso por la Segunda Comisaría, a lo que señala que de ahí lo pasaban y estaba de estadía, que estuvo en un calabozo, que ahora todo está diferente. Para mayor ilustración se dirigen hasta el lugar donde se encuentran los calabozos. A lo que indica que ahora están totalmente diferentes porque antes cuando entraban desde la guardia había un patio en el que los carabineros en las mañanas ensayaban y se formaban. Posteriormente se dirigen hasta el patio techado a lo que indica que antes el mencionado patio no estaba techado, que era puro ripio y que las celdas se encontraban en ese lugar, porque el pasaba todo el día en el calabozo y podía ver como se formaban.

**B.14. De fs.579 a 589 (tomo II)**, contiene copia de las páginas 27 a 29, 46, 49 a 54, y 61 de la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile".

**B.15. De fs.590 a 628 (tomo II)**, contiene copia del Informe en Derecho de Hernán Quezada Cabrera, de fs.1.038 a fs.1.076 del proceso Rol N° 63.527, de ingreso del Juzgado de Letras de Angol, de fecha 04 de junio de 2004.

**B.16. De fs. 648 a 649 (tomo II)**, contiene certificado de extracto de filiación y antecedentes de don René Isidro Villarroel Sobarzo, de fecha 09 de mayo de 2019, donde consta que registra condena en la causa rol 44.312/2012 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt; como autor del delito previsto en el artículo 150 del Código Penal, siendo declarado reo con fecha 16 de noviembre de 2012. Registra condena en causa rol 44.305/2012 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, como autor del delito de homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y cómplice del homicidio de Luis Espinoza Villalobos, ambos en grado de consumados, siendo declarado reo con fecha 09 de abril de 2015. Que en causa rol 10819 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, fue declarado reo con fecha 26 de febrero de 2016, como autor del delito de secuestro, detención ilegal y aplicación de tormentos en las personas de Mario Cesar Torres Velásquez, José Mario Cárcamo Garay, Francisco del Camen Avendaño Borquez, Oscar Arismendi Medina, José Luis Felner y José Antonio Barría Barría, delitos previstos y sancionados en los artículos 141, 148 y 150 °1 del Código Penal.

**3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.** Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

**A.** Que una vez ocurrido el Golpe Militar en Chile, el 11 de septiembre de 1973, la Tenencia de Fresia quedó al mando del Teniente René Isidro Villarroel Sobarzo, seguido del Sargento Primero Carlos Villablanca, y los Cabos José Andrade Segovia, Herne Barría Ampuero y Juan Saldivia Teneb, los Carabineros Héctor Castillo Paredes, Luis Lopetegui Santana, Gregorio Maldonado Yunge y Juan Pérez Santibáñez, según se acreditó en la dotación rolante a fs.362 y hojas de vida rolantes desde fs. 393 a fs.455 (tomo II), quienes tenían a su cargo la seguridad interior de la localidad, además de dar cumplimiento a las diversas órdenes judiciales, citaciones y otros requerimientos. En dichos de los Carabineros Gregario Maldonado -de fs.495 y siguientes. y Juan

Pérez de fs.499 y siguientes (tomo II), desde septiembre de 1973, el Teniente Villarroel, a quien apodaban "Juan Metralla" conformó un grupo de funcionarios dedicados exclusivamente a investigar personas por motivos políticos, tal grupo estaba integrado por algunos funcionarios agregados provenientes de la Primera Comisaria de Puerto Varas, y se sumaban a ellos entre 10 a 12 conscriptos provenientes del Ejército, este grupo "especial" se dedicaba a la detención de personas por infracción al toque de queda y por motivos políticos, los cuales luego de detenidos eran ingresados a los calabozos de la Tenencia de Fresia, para luego ser interrogados en la oficina de "Juan Metralla", y posteriormente eran trasladados a la ciudad de Puerto Montt o Puerto Varas. En palabras del Carabinero Juan Pérez, quien prestó servicios en la Tenencia de Fresia a la época en que ocurrieron los hechos; los interrogatorios eran efectuados a puertas cerradas, sin embargo se escuchaban los gritos y lamentos provenientes de su interior, lo que hacía presumir que las personas estaban siendo violentadas, añadiendo que los referidos interrogatorios siempre estuvieron dirigidos a cargo del Teniente de la Unidad Policial, quien además tomaba todas las decisiones, ordenes e instrucciones, que afectaban a los detenidos por motivos políticos, incluso decidiendo el destino de cada uno de ellos.

**B.** Que con fecha 13 de septiembre de 1973, en circunstancias que la víctima de autos, don José Contreras Ojeda, iba camino a su trabajo, junto a los hermanos Esterfio Nauto Díaz y Oscar Edecio Nauto Díaz (Fallecido, según consta a fs.632, tomo II), se encontraron con Carabineros de Fresia que estaban "Empantanados", quienes les pidieron ayuda para sacar el Jeep, a lo cual ellos accedieron, luego dichos Carabineros les preguntaron sus nombres y sacaron una lista y les dijeron que los andaban buscando, por lo que el Teniente René Villarroel Sobarzo, quien se encontraba en el lugar junto al Sargento Ernesto Emhardt Barría (fallecido, según consta a fs.631, tomo II), el Carabinero Gregario Maldonado y Víctor Ávila, entre otros, cuyas identidades no son recordadas por la víctima de autos, procedieron a detenerlos, y los llevaron hasta la Tenencia de Fresia, sin exhibirles previamente alguna orden de detención o informales los motivos de la misma, una vez en la Tenencia de Fresia, fueron dejados en los calabozos, hasta el día siguiente, cuando fueron interrogados y golpeados por orden del Teniente al mando de la Unidad Policial, además de ser consultados por su militancia política y tenencia de armas. Dichos interrogatorios fueron presenciados además por el Sargento Emhardt, y los Carabineros Maldonado y Ávila, a quienes la víctima ubicaba por razones deportivas. Con posterioridad a los hechos descritos, la

victima junto a otras personas, que conformaban un total de 8 aproximadamente, fueron trasladados en un camión, hasta otros centros de detenciones ubicados en la zona Puerto Montt donde sufrieron maltrato físico y psicológico, para finalmente ser dejados en libertad.

**4°) CALIFICACIÓN:** Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen los delitos **de Apremios Ilegítimos y Detención Ilegal** de José Contreras Ojeda, delitos previstos y sancionados en los artículos 150 N° 1 y 148 del Código Penal, vigentes al momento de los hechos, en su carácter de **lesa humanidad**, en calidad de **Autor** de acorde al artículo 15 N°1 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

**5°) Calificación.** Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excm. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

**A. Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

**B. Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

**C. Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

**D. Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

**E. Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

**F. Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

**G. Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

**H. Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

**I. Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

**J. Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

**K. Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

**L. Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

**M. Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

**N. Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

**O. Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

**P. Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

**Q. Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

**R. Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

**S. Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

**T. Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio

Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

**V. Causa rol 10.854**, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

**W. Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017;

**X. Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017;

**Y. Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018;

**Z. Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020;

**A.1 Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

**B.2 Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

**C.3 Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

**D.4 Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

**E.5 Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

**F.6 Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

**G.7 Causa rol 113.996** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

**H.8 Causa rol 29.879**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2017.

**J.9 Causa rol 45.365**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

**K.10 Causa rol 45.367**, del Juzgado de letras de Lautaro, secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchunir, sentencia de 22 de septiembre de 2021.

**L.11 Causa rol n° 44.305** del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

**6°) Concepto de Lesa Humanidad.** Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

**A.** Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

**B.** Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del

sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).

### **C. DECLARACIONES INDAGATORIAS**

8°) Que prestando declaración indagatoria **RENÉ ISIDRO VILLARROEL SOBARZO** (24 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 149 a 150 (Tomo I); de fs. 388 a 388 quinquies (Tomo II) y a fs. 459 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial, de fecha 01 de junio de 2017, rolante de fs. 149 a 150 (Tomo I),** indica que no es la primera vez que presta declaración en asunto sobre Derechos Humanos, por lo que su carrera funcionaria consta en distintas causas que ahora son sustanciadas por la Corte de Alzada de Temuco. Sin embargo condenado con remisión en la causa Rol N.º 44.312, sujeto a firma mensual en la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. A la consulta responde que para el 11 de septiembre del año 1973 era Teniente y Jefe de la Tenencia de Fresia, esto entre marzo del año 1973, lo recuerda bien porque en esa fecha se habían llevado a cabo elecciones parlamentarias en Chile. No obstante cumplió funciones hasta el mes de enero del año 1975, toda vez que fue trasladado como Jefe de la Tenencia de Carreteras de San Fernando, donde permaneció hasta el año 1977 aproximadamente. Desde esa localidad, fue trasladado a la 22 Comisaría de la Comuna de La Cisterna, donde perdió su calidad de Jefe, Eso durante dos años, ya que la política de destinación era permanecer cerca de dos años en las unidades, para luego ser destinado a la Sexta Comisaría Vega Central, donde estuvo cerca de un año. Luego permaneció en diferentes unidades hasta que se acogió a retiro con veintiún años de servicio, siendo su última unidad la Prefectura de Valdivia. Delibera, que no conoce a las personas por quien se le consulta, de nombres José Contreras, José Esterfio Nauto Díaz, Oscar Nauto Díaz, como personas que hubiesen sido detenidas en la Tenencia de Carabineros de Fresia, que es donde el deponente era Jefe en la época consultada. Sin embargo, el apellido Nauto le es conocido por comentarios de que había o no sabe si existían todavía gente con ese apellido. Dice que él era Jefe de la Tenencia de Fresia y vivía en una casa fiscal aledaña a este recinto, la cual tenía un cierre perimetral independiente del cuartel, que se ubicaba detrás de la unidad por calle San Martín, vivía sólo hasta que contrajo matrimonio en el año 1974, desde entonces y hasta el mes de enero de 1975 convivió con su esposa en ese inmueble, quien por razones de acercamiento a la comunidad, sobretodo porque su esposa era la presidenta del comité de jardines infantiles y navidad, lo que conllevaba realización de actividades en el área urbana como en asentamientos. Describe, la casa donde residía en Fresia (detrás de la unidad policial) tenía un living comedor, una pequeña cocina, un baño y dos dormitorios, ambas casi del mismo tamaño. Al ingresar a esa vivienda se encuentra de frente a la cocina

pequeña y a la derecha el living. A mano izquierda, al fondo, está situado el baño, al lado del baño estaba el dormitorio más grande donde el deponente dormía y se encontraba su ropero, cama y velador, a continuación, al lado estaba la otra habitación. Basa, sus labores en esa Tenencia correspondía a dar cumplimiento a órdenes judiciales proveniente de los Tribunales de Puerto Varas, tales como: citaciones, detenciones por delitos comunes, labores de tránsito, esto dada la baja dotación de personal, compuesta por cinco funcionarios más. Añade, que su dotación como su persona, no realizaban detenciones por motivos políticos, ya que estas eran ejecutadas por personal Militar o de la FACH. Descarga, recuerda de Raúl Vargas, Carabinero (fallecido), el Cabo Erne Barría (fallecido), un Sargento apodado "El Cara de Diablo", que en ese entonces era oriundo de Puerto Cisne, añade que no recuerda otros datos de dicha persona, asimismo, el Sargento de Apellido Barría, oriundo de Puerto Montt, quien podría estar fallecido, un Carabinero de apellido Maldonado, y un Cabo Primero de apellido Pérez. Alega, que nunca perteneció a ningún organismo de inteligencia, ni estuvo en comisión extrainstitucional en la DINA o CNI. Finalmente, expone que nunca tuvo participación ni fue testigo de oídas acerca de interrogatorios, torturas, muerte, inhumaciones y exhumaciones ilegales, lanzamientos de cuerpos a ríos, lagos etc. en Fresia. No obstante a aquello, dice que a la Tenencia llegaban detenidos maltratados físicamente por militares del Regimiento Sangra, o personal de la Fuerza Aérea, que tenían su campamento frente a la Tenencia por Calle O'Higgins, situación que el deponente no compartía, ya que si un detenido hubiera perdido la vida, sería directamente su responsabilidad como Teniente Jefe.

**En declaración judicial de fecha 30 de agosto de 2018, rolante de fs. 388 Bis a 388 quinquies (Tomo II), ratifica declaración extrajudicial de fs. 149 del proceso rol 10.914.P. Dice, para poner en contexto los hechos, a la época en que estos ocurrieron, explica que frente a la Tenencia se ubicaron Militares y personal de la FACH en un sitio eriazo, cuando detenían personas las llevaban a la Tenencia, sin embargo ellos no tenían nada que ver con Militares ni personal de la FACH, por cuanto la orden que el deponente recibió era dedicarse a las labores policiales comunes. Asevera, su superior era el Mayor René Astorga Reyes, Comisario de la primera Comisaria de Puerto Varas, Gobernador y Jefe de plaza. Cuenta, en el año 1973 era jefe de la Tenencia de Fresia, siendo secundado por el Sargento Primero Carlos Villablanca. Desarrolla, no recuerda las identidades de los Militares ni miembros de la FACH que tuvieron participación en los hechos para 1973, ya que si bien usaban uniforme militar, no tenían sus nombres,**

únicamente recuerda que se hablaba de un capitán de apellido "Monsalves" o "Monsalve". Funda que Militares y miembros de la FACH cuando ingresaban detenidos políticos a la Tenencia, lo hacían libremente, sin consultarle ni tomarle su parecer. Atestigua, vio a muchas personas de Fresia detenidas por motivos políticos, incluso él mismo consiguió que los dejaran en libertad, eso lo hacía hablando con el que estaba a cargo de ellos (los detenidos) en el patio, para que este hablara con su superior. Adopta, puso en conocimiento de su superioridad los hechos ocurridos, incluso lo hizo por escrito. Menciona que no hubo civiles que colaboraran con la labor de Carabineros, ni siquiera había comisión civil en la Tenencia. Soslaya, el único medio de transporte eran los caballos, no había transporte mecánico ni jeep. El tribunal lee en lo pertinente la declaración rolante a fs.42 del proceso rol 10.914.P, frente a lo cual el deponente dice que nos son efectivos los hechos ahí relatados. Funda, que no conoce el nombre de José Contreras Ojeda. Basa que no existía comunicación entre la Tenencia de Fresia y la Comisaria Guillermo Gallardo. Explica que el traslado de los detenidos por motivos políticos, desde la Tenencia de Fresia hacia cualquier otro lugar, era ordenado por Militares o miembros de la FACH. El tribunal lee en lo pertinente la declaración rolante a fs.377 de autos frente a lo cual el deponente señala que no conoce el nombre de José Nauto Díaz, y no son efectivos los hechos por él relatados. Especula, cuando él llegó a la Tenencia de Fresia Gregorio Maldonado ya era Carabinero, no era civil. Dice que no conoce el nombre de Víctor Águila. A su consulta, responde que es efectivo que él fue conocido por el apodo de "Juan Metralla", eso se debía a una canción popular que había para la época, que hacía referencia a una persona que detenida bandoleros y que andaba a caballo, pero en realidad siempre estuvo asociado a algo positivo. Se refiere a hechos de causa rol 10.872.

**En diligencia de careo** efectuada entre don René Isidro Villarroel Sobarzo y don René Hervino Paredes Cárcamo, de fecha 15 de noviembre de 2012, rolante **a fs. 459 (Tomo II)**, ratifica en todas sus partes su declaración de fojas 515 (Tomo II). Dice que no sabe quién es. Añade que no tiene nada más que agregar, que solo le gustaría que precisara que arma le pusieron en la boca, si fue una metrallera.

**9º)** Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **RENÉ ISIDRO VILLARROEL SOBARZO**, quien fue sometido a proceso de **fs. 642 a 645 (Tomo II)**, con fecha 07 de mayo de 2019. **Acusado** según el

auto de **fs. 837 a 840 (Tomo III)**, con fecha 27 de noviembre de 2020, como autor del delito de **Detención Ilegal y apremios ilegítimos** en la persona de José Contreras Ojeda, perpetrados en la comuna de Fresia en el mes de septiembre de 1973.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

#### **A. Declaraciones (11):**

- |                                    |                                   |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| 1. Mario Enrique Elgueta Tenorio   | 6. Sergio Enrique Rehl Varas      |
| 2. Juan Bautista Saldivia Teneb    | 7. Juvenal Vargas Hernández       |
| 3. Gregorio Víctor Maldonado Yunge | 8. José Antolín Ojeda Ojeda.      |
| 4. Juan de Dios Pérez Santibáñez   | 9. José Estanislao Azocar Andrade |
| 5. Carlos Rehl Varas               | 10. José Esterfio Nauto Díaz.     |
|                                    | 11. José Contreras Ojeda          |

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

#### **I. Testigos situados en época y contexto:**

##### **A.1 MARIO ENRIQUE ELGUETA TENORIO.**

**En declaración judicial de fs. 320 a 324 (Tomo I) de fecha 27 de diciembre de 2017**, comenzó a trabajar en el cuartel de la PDI desde diciembre del año 1969, hasta diciembre del año 1975. **En el Cuartel de la PDI había detenidos por motivos políticos, también habían detenidos comunes.** En la patilla le correspondió llevar a 40 o 60 personas. A la pregunta, cuando le hacían entrega de un detenido lo llevaba a una celda del subterráneo. Cuando le solicitaban a un detenido lo llevaba al primer, al lado sur, subiendo por una escalera, hasta la sala donde los interrogaban. A su pregunta, **estaba a cargo**

**de estos interrogatorios el servicio de inteligencia de todas las Ramas.** En la sala de interrogaciones recuerda haber visto un colchón. **Las personas que eran interrogadas en la sala eran sometidas a tortura**, esto lo sabe, porque los mismos detenidos le contaban que los habían golpeado, salían mal, sin heridas notorias, demasiada sequedad en la boca, golpes en la cara, etc. Los primeros meses estuvo a cargo del subterráneo los Militares, el año 1973 y 1974 estuvo Carabineros y del año 1974 a 1975 estuvo a cargo la PDI. La relación con los detenidos era buena, conversaban en el periodo que le iba a dejar la comida. Ellos le relataban en parte, que habían sido detenidos por su orientación política, no por un error. Siempre decían que estaban pagando por algo que no habían hecho. Vio muy mal a las personas detenidas, en muchos sentidos, permanecían meses en los calabozos, otros pasaban más rápido a la Fiscalía. A él le toco llevar detenidos, no sabe si Leal también lo hizo, pero cree que cuando él no estaba a él le tocaba realizar estas funciones, es por lógica o sino quien iba a realizar esta función. A la pregunta, nunca vio llevar detenidos al tercer o cuarto piso. Aclara que del subterráneo se llevaban a los detenidos al piso siguiente que daba a la calle, que correspondía al primer piso. A la pregunta, no recuerda a las personas que se les señala. A la pregunta, **las veces que vio llegar detenidos en micro y jeep, los traía Carabineros.**

#### **A.02. JUAN BAUTISTA SALDIVIA TENEB.**

**En declaración judicial de fs. 508 a 509 (Tomo II) de fecha 19 de diciembre de 2018**, manifiesta en relación a la conducta del **Teniente Villarroel** para época en que ocurrió el Golpe Militar, indica que **era una persona en general prepotente**\_al momento de decir las cosas. Efectivamente **vio personal militar y miembros de la FACH, en Fresia, específicamente en frente del cuartel, presume que ellos realizaban trabajos en conjunto con Carabineros.**

#### **A.03. GREGORIO VICTOR MALDONADO YUNGE.**

**En declaración extrajudicial de fs. 495 a 497 (Tomo II) de fecha 28 de noviembre de 2018**, basa que para septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la Tenencia de Fresia, era carabinero nada más. La máxima autoridad de esa unidad policial era el Teniente René Villarroel. **Expresa que en la Tenencia había dos vehículos, un jeep Willy que era ocupado por el Jefe de la Tenencia y un furgón blanco institucional**, de color blanco y negro, destinado a los servicios de patrullaje de la Tenencia. Anexa, **por la**

**carencia de vehículos en la jurisdicción de Fresia, INDAP o CORA, facilitaron uno a Carabineros, para efectuar los patrullajes de la Tenencia.**

Ratificada la presente declaración de fojas 510 a 511 (tomo II)

#### **A.04. JUAN DE DIOS PÉREZ SANTIBÁÑEZ.**

**En declaración extrajudicial de fs. 498 a 500 (Tomo II) de fecha 27 de noviembre de 2018, expuso que para el año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba prestando servicios en la Tenencia de Fresia, unidad al mando del Teniente René Isidro Villarroel Sobarzo. Manifiesta que a la Tenencia Fresia, llegó personal Militar del Regimiento N° 12 "Sangra" de Puerto Montt, a reforzar la unidad, recordando solamente al Conscripto Carlos Cayupel. Recuerda que la Tenencia contaba con dos vehículos, un Jeep "Willy" que era ocupado por el Jefe de Tenencia y el otro era un furgón institucional de color blanco y negro, destinado para trasladar detenidos a los Tribunales respectivos. Continúa, el Jefe de Tenencia René Villarroel Sobarzo, conocido como "Juan Metralla", conformó un grupo de funcionarios dedicados exclusivamente para investigar personas por temas políticos, siendo la mayoría los funcionarios agregados provenientes de la 1° Comisaría de Puerto Varas, entre ellos Martín Miranda Maldonado, José Ule Guineo, los Carabineros Mansilla y otros que no recuerda, siendo alrededor de diez funcionarios que conformaban este grupo. Recuerda que el grupo especial llegaban con detenidos políticos y los ingresaban a los calabozos, siendo interrogados en la oficina del Jefe de Tenencia, para posteriormente confeccionar la documentación correspondiente, siendo trasladados a Puerto Montt o Puerto Varas. En algunos casos, los detenidos eran interrogados a puertas cerradas y se escuchaban sus gritos y lamentos, por lo que se presumía que estaban siendo violentados, situación de la cual solo fue testigo de oídas. Estos interrogatorios siempre fueron dirigidos o a cargo del Teniente Villarroel, ya que tenía prohibido que el resto de los funcionarios participaran de los interrogatorios.** Con respecto a los detenidos políticos que se registraron en la jurisdicción de Fresia y alrededores, siempre fueron tratados por el Teniente René Villarroel Sobarzo y su grupo especial de funcionarios, apoyados también por personal militar, debiendo agregar que en estas labores participaron como choferes los funcionarios Luís Álvarez del SAG y Juan Barría, alias "El Chivero" del CORA. Menciona que todas las órdenes, instrucciones y decisiones de los detenidos políticos en Fresia eran adoptadas por el Teniente René Villarroel, siendo él quien decidía el destino de cada detenido.

**En declaración judicial de fs. 512 a 514 (Tomo II) de fecha 28 de diciembre de 2018**, ratifica íntegramente declaración extrajudicial rolante de fojas 498 a 500 de autos, dice que para el 11 de septiembre cumplía funciones en la Tenencia de Fresia. La autoridad superior en dicha Tenencia era el Teniente René Villarroel Sobarzo, él era dueño y señor en relación a las cosas que había que hacer. Al ocurrir el pronunciamiento militar, al interior de la tenencia se formó un grupo de personas que se dedicaban a las rondas con la intención de hacer investigaciones a personas por temas políticos. Martín Maldonado, Gregorio Maldonado Yunge, Raúl Vargas Otárola, integraban este grupo del Teniente Villarroel, entre otros. Le consta que había un trabajo conjunto entre Carabineros y Militares. Juan Metralla, se vestía con diferentes uniformes, de Carabineros, Militar y a veces de la FACH. **Afirma, que hubo detenidos al interior de la Tenencia de Fresia por motivos políticos. Refiere, en Fresia se escuchaban lamentos provenientes de la oficina del Teniente cuando se realizaban los interrogatorios**, en esos interrogatorios estaba Herne Barría y Vargas Otárola, Villarroel siempre estaba presente en estos interrogatorios.

#### **A.05. CARLOS REHL VARAS.**

**En declaración judicial de fs. 466 a 467 (Tomo II) de fecha 28 de mayo de 2010**, al día siguiente se encontraba trabajando con un grupo de personas en el sector Los Planchaos, camino a Pabilo, donde **llegaron dos helicópteros, en uno de ellos estaba el Teniente Villarroel, el cual dio la orden que lo detengan junto a su hermano Sergio Rehel Varas y Sergio Bueno Sumui. Siendo trasladaron a la Comisaría de Fresia, donde fueron torturados desde el primer momento por cinco días, y en las cuales participó directamente el Teniente Villarroel**, y funcionarios del Ejército, torturas que consistían en culatazos con los fusiles, los quemaban con cigarrillos en el cuerpo y la tortura de los caballitos de madera, vendaban sus ojos y los hacía correr como si tuvieran que saltar obstáculos y enredándose sus piernas contra los mismos y golpeándose contra la madera. Ratifica los mismos hechos de fojas 468 a 473 (tomo II)

#### **A.06. SERGIO ENRIQUE REHL VARAS.**

**En declaración judicial de fs. 474 a 475 (Tomo II) de fecha 28 de junio de 2011**, explica que para el 20 de septiembre de 1973, estaba junto a su hermano Carlos, otro hermano de nombre José, Sergio Huenusumuy y otro de

apellido Villarroel, fallecido, arreglando el camino que va al sector Camarones, Río La Plata, cuando llegó el señor Villarroel en el helicóptero, en realidad llegaron dos, pero uno solo aterrizó, y el otro se fue para la cordillera, bajó de éste el Teniente René Villarroel y un Oficial del Ejército, al parecer era Alemán, por sus rasgos físicos, era alto, delgado, tez blanca, pelo castaño, y varios militares. **Especula, el Teniente Villarroel estaba a cargo, porque él daba las órdenes, los tiraron a tierra, de cubito abdominal o de espalda.** Este señor y los militares los pisotearon, les preguntaron por armas, pero ellos le decían que nadie tenía armas, nunca se usaron armas. **Luego los subieron al helicóptero y los trasladaron hasta la Tenencia de Fresia. En aquel lugar pasaron directamente a la guardia, junto a su hermano Carlos, Huenosumuy y Villarroel, los individualizaron y pasaron a un calabozo donde estuvieron los cuatro.** Como a la media noche los sacaron de a uno y les preguntaban por las armas y si existían grupos de extremistas, pero ellos siempre le decían que no habían armas ni este tipo de grupos, por lo que el Teniente y los Militares los comenzaron a golpear con culatazos de fusiles, incluso al protegerse de estos golpes con las manos, le quedó chueco el dedo meñique de la mano derecha, parece que el hueso se desvió; en la mano izquierda le quedó una cicatriz ya que también lo colocaban cajones no sabe si de clavos o de balas y el suncho del cajón le cortó a la altura del dedo meñique. También tiene marcas en el cuerpo por los goles de los fusiles, en el pecho, las rodillas, y producto de los golpes en el pecho, también quedó con problemas respiratorios y dolores constantes a la fecha.

#### **A.07. JUVENAL VARGAS HERNÁNDEZ.**

**En declaración extrajudicial de fs. 546 a 547 (Tomo II) de fecha 13 de diciembre de 2018, a los días posteriores al 11 de septiembre de 1973,** recuerda que **Carabineros de la Tenencia de Fresia,** a eso de las 09:30 horas, llegaron en varios vehículos a su domicilio y **procedieron a detenerlo** en presencia de su esposa, la cual se encontraba embarazada de ocho meses. Recuerda que los Carabineros registraron toda la casa en busca de armas y propaganda política, pero no encontraron nada. Dentro de los Carabineros aprehensores, estaba uno de apellido Torrealba, Vargas y un Sargento de apellido Hemart. Seguidamente, **al ser subido a uno de los jeep en los que se desplazaban los Carabineros, se percató que también iban detenidos los hermanos José y Oscar Nauto Díaz y José Contreras Ojeda, para posteriormente ser trasladados hasta la Tenencia, lugar donde fueron**

**ingresados a los calabozos.** Con respecto a la víctima de la presente causa, de nombre José Contreras Ojeda, señala que efectivamente estuvo detenido en la Tenencia Fresia junto a su persona, en las circunstancias que relató en los párrafos anteriores, debiendo agregar que siempre permanecieron juntos en los diferentes lugares donde estuvieron privados de libertad, sometidos a malos tratos físicos y verbales, en la de Tenencia Fresia.

**En declaración judicial de fs. 638 a 639 (Tomo II) de fecha 03 de mayo de 2019,** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado. Al parecer el día 14 de septiembre de 1973, **3 o 4 días después de del pronunciamiento militar, fue aprehendido por Carabineros de la localidad de Fresia, comandado por el Teniente René Villarroel,** más conocido como "Juan metralla", junto al Sargento Emhard, el Cabo I Torrealba, a los Carabineros Vargas y otros que no recuerda, andaban cerca de 8 personas y **se movilizaban en 3 jeep.** Tiene entendido que el Sargento y Carabinero están fallecidos. Efectivamente como indicó en investigaciones, **cuando ingresó a uno de los jeep, estaban allí los hermanos José y Oscar Nauto Díaz y José Contreras,** todos con domicilio en Línea sin Nombre, siendo todos conducidos en calidad de detenidos a la Tenencia de Fresia cuyo jefe era "Juan Metralla", refiriéndose a René Villarroel. Durante su permanencia en la Tenencia de Fresia fue objeto de golpe de puños en la cara, puntapiés en el cuerpo y también fue agredido con la culata del fusil que portaba el Carabinero Vargas, este era el más propasado. Hace presente que solo el Carabinero Vargas lo agredió. **Relata que René Villarroel Sobarzo, en la época en que ocurrieron los hechos era Teniente de Carabineros y jefe de la Tenencia Fresia. Era muy conocido por ser una mala persona. Todos les tenían miedo.** Con José Contreras Ojeda se conocen desde que fueron a la escuela de Línea sin Nombre N° 14, tenía residencia en la misma localidad.

#### **A.08 JOSÉ ANTOLÍN OJEDA OJEDA.**

**En declaración extrajudicial de fs. 548 a 549 (Tomo II) de fecha 14 de diciembre de 2018,** blasona a los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, al parecer un día domingo, Carabineros de la Tenencia de Fresia, a eso de las 14:00 horas, llegaron en varios vehículos hasta el Sector de Línea Sin Nombre, precisamente al lugar donde se encontraba trabajando, **siendo detenido y subido a un jeep, percatándose que también iban detenidos los hermanos José y Oscar Nauto Díaz, José Contreras y Juvenal Vargas.** Sofloma, dentro

de los Carabineros que lo detuvo, estaba el Teniente René Villarroel y dos civiles que vestían de uniforme de Carabineros de apellido Rodríguez y Oyarzun que era de INDAP. **Posteriormente, fueron llevados hasta la Tenencia, lugar donde permanecieron en los calabozos. En la Tenencia de Fresia, no le tomaron declaración, pero si fueron golpeados.** Estuvieron toda la noche en el calabozo, siendo llevados al día siguiente, en horas de la mañana, a la Comisaría de Puerto Varas. Con respecto a la víctima de la presente causa, de nombre José Contreras Ojeda, señala que efectivamente estuvo detenido en la Tenencia Fresia junto a su persona, en las circunstancias que relató en los párrafos anteriores, debiendo agregar que siempre permanecieron juntos en los diferentes lugares donde estuvieron privados de libertad, sometidos a malos tratos físicos y verbales, como lo fue en la Tenencia Fresia.

**En declaración judicial de fs. 566 a 568 (Tomo II) de fecha 29 de enero de 2019, no se le exhibió documento alguno que facultara su detención. No sabe quién estaba al mando del grupo que participó en su detención, pero reconoció al Teniente Villarroel y a dos civiles llamados Mario Rodríguez y Juan Oyarzun, éste último trabajaba en INDAP como chofer; y a los demás, no los reconoció. No recuerda la marca del jeep que abordó, al parecer era un Suzuki** cuadrado de 4x4, como era de noche no recuerda otra característica. Precisa, lo conducía Juan Oyarzun. Permanecieron como dos días en el calabozo de la Comisaria de Fresia. **Durante su permanencia en la Comisaría fue objeto de golpes con la culata del fusil, además, les ordenaron ponerse en el suelo boca abajo y ellos caminaban sobre sus cuerpos. Dice que conoció a José Sergio Contreras Ojeda** cuando estudiaban en la escuela de la localidad de Línea sin Nombre y cuando terminaron la escuela perdió el contacto con él. De los mencionados, ubica a René Villarroel, por ser en esos años jefe de la Tenencia de Fresia y a Gregorio Maldonado, porque estudiaron juntos y tener domicilio en la localidad de Línea sin Nombre. El Teniente Villarroel tenía fama de ser prepotente, que no tenía compasión por nada.

#### **A.09. JOSÉ ESTANISLAO AZOCAR ANDRADE.**

**En declaración extrajudicial de fs. 550 a 552 (Tomo II) de fecha 13 de diciembre de 2018,** en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 fue detenido a eso de las 16:00 horas en su casa por funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Fresia. Revela, **lo subieron a un jeep percatándose que iban detenidos los hermanos Oscar y José Nauto Díaz, José Contreras Ojeda,**

**Juvenal Vargas, Feliz Nauto, Antolín Ojeda, entre otros.** Los llevaron al fundo “Coligual” de propiedad de Bernardo Emarht donde se encontraban otros detenidos **para ser todos trasladados a la Tenencia de Fresia, lugar donde permanecieron en los calabozos, en la Tenencia nunca fue interrogado, pero a otros si les tomaron declaración.** Con respecto a la víctima de la presente causa José Contreras Ojeda, dice que efectivamente estuvo detenido en la Tenencia de Fresia junto a su persona, en las circunstancias que relató en los párrafos anteriores, debiendo agregar que siempre permanecieron juntos en los diferentes lugares donde estuvieron privados de libertad.

#### **A.10 JOSÉ ESTERFIO NAUTO DÍAZ.**

**En declaración judicial de fs. 377 a 379 (Tomo II) de fecha 23 de agosto de 2018,** basa, luego de que el tribunal le lee la declaración de don José Sergio Contreras Ojeda, de fs. 42 a 43 (Tomo I), que es **efectivo lo que dice don José Contreras.** Explica que conoció a José Contreras Ojeda porque eran trabajadores de Alberto Hemmar. Tocó la casualidad que ese día fueron a almorzar y cuando regresaban había un vehículo de Carabineros empantanado, momento en que pudo observar a muchos civiles, entre ellos a Mario Rodríguez y Badi González. Entonces ayudaron a sacar el vehículo del barro. A la consulta, es **efectivo que en diciembre de 1973 ayudaron a sacar un jeep de carabinero empantanado. En esa oportunidad estaba su hermano, Oscar Edecio, y José Contreras. Allí pudo apreciar varios Carabineros más los civiles que ha mencionado. A la consulta, reconoció a un carabinero, el Teniente Villarroel.** A la consulta, finalmente sacaron el jeep, dentro de los carabineros recuerda a Víctor Águila, a quien conocía pues vivía cerca. A la consulta, **una vez que sacaron el jeep y ellos se iban a despedir, en ese momento Carabineros les dice que no, trasladándolos hasta la tenencia de Fresia.** Andaban varios jeeps, calcula que llegaron al menos 10 detenidos hasta la Tenencia de Fresia, eran solamente hombres mayores, no había mujeres ni niños. Evidencia, **al momento de la detención, Carabineros no les exhibieron orden judicial alguna para detenerlos. Cuenta, la persona al mando de los Carabineros era el Teniente Villarroel.** A la consulta, el Teniente Villarroel en esa época era conocido por “Metralla”. Soslaya, al llegar a la **Tenencia de Fresia fueron encerrados en un calabozo,** lugar donde había varios. Allí estuvo un día y una noche. Recuerda que allí los iban sacando de a uno; tenían conocimiento de los maltratos por lo que les contaban los compañeros.

**A.11 JOSÉ CONTRERAS OJEDA.**

**En declaración extrajudicial de fs. 63 a 64 (Tomo I), de fecha 15 de diciembre de 2016,** con relación al hecho que se le consulta debe señalar que el día 13 de septiembre del año 1973 fue detenido por Carabineros, esto en el sector Línea Sin Nombre en la comuna de Fresia a la edad de 19 años, domicilio que compartía con sus padres. En ese tiempo se desempeñaba como obrero agrícola en el fundo Los Claveles de propiedad de Guido Hemart. Recuerda que ese día era cerca del mediodía y mientras él transitaba junto a dos compañeros de trabajo por el camino público que orilla el fundo, divisaron tres jeep militares que no tenían distintivos de Carabineros los que se encontraban empantanados. En ese momento estos Carabineros quienes estaban al mando del Jefe de la Tenencia de Fresia, señor René Villarroel, les piden ayuda para poder sacar estos vehículos, lo cual después de un breve tiempo lograron realizar, seguidamente les piden sus nombres y al saber quiénes eran, estas personas, andaban tras la búsqueda de sus compañeros Esterfio y Oscar Nauto Díaz, los que inmediatamente quedaron detenidos y a él se le informo que al llegar al campo de la toma que estaba frente a su casa, sería dejado en libertad, lo cual nunca fue así, ya que todos fueron trasladados a la Tenencia de Fresia. Una vez al interior de la Tenencia, fueron llevados a los calabozos hasta el otro día, les dieron golpes al ser interrogados, recuerda que el Teniente más de una vez le golpeó y le consultaba sobre su supuesta militancia política y tenencia de armas. Estaban también presentes en estos interrogatorios, el Sargento Hemart, y otras personas de civil tales como Gregorio Maldonado y Víctor Águila, a quienes ubicaba porque anteriormente jugaban fútbol con él, ellos jugaban en el equipo Barmigton y él en el equipo Lautaro. Posteriormente, al mediodía del siguiente día fue trasladado a bordo de un camión ripiero tipo tolva hasta la Prefectura de Carabineros Puerto Montt, dice que no fue víctima de ningún tipo de apremio, pero luego fueron llevados hasta las afueras de la cárcel Chin Chin, donde no ingresaron y al pasar unos minutos, es trasladado hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de calle Guillermo Gallardo, donde estuvo cerca de dos días, siendo tomado su nombre e interrogado por Carabineros de uniforme, quienes lo golpeaban con culatazos de una arma larga al preguntarle si era militante político o si tenía armas en su poder. Luego lo llevaron hasta el Regimiento Sangra donde pasó la noche, y no hubo interrogatorios, sólo le golpeaban con culatazos de armas largas al igual que los demás detenidos, para así ser trasladado hasta el cuartel de Investigaciones por parte de militares y Carabineros en un bus del

Regimiento. Recuerda que estuvo desde el 18 al 19 de septiembre, fecha que fue dejado en libertad, sólo le interrogaron en ese entonces una vez, nunca estuvo vendado, pero mayormente no recibió malos tratos; libertad que se le otorgó bajo ninguna medida judicial como firmas u otras, de hecho un detective de quien no recuerda identidad le dijo: No tenemos idea porque te trajeron si no estás metido en nada.

## B. Documentos (07)

- |  |   |
|--|---|
| 1. Informe de secuelas en salud por traumatización extrema   | 4. Informes del departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.       |
| 2. Evaluación de Evidencia Física y Psicológica realizada por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt.                                      | 5. Hoja de Vida de René Isidro Villarroel Sobarzo                               |
| 3. Informe Pericial Planimétrico N° 48 del Laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile. | 6. Actas de inspección personal del Tribunal al Retén de Carabineros de Fresia. |
|  | 7. Extracto de filiación de antecedentes de René Villarroel Sobarzo.            |

**B.1. De fs.135 a 142 (tomo I),** contiene Informe de secuelas en salud por traumatización extrema, emitido por el Servicio de Salud de Reloncaví, de fecha 09 de mayo de 2017. **El cual concluye que las secuelas psíquicas y sociales que presentan los familiares de las víctimas serían consecuencia directa de las diferentes situaciones de violación de los DDHH y este daño habría afectado negativamente la calidad de vida de manera significativa, alterando el normal desarrollo de los proyectos de vida familiar, generando sufrimiento emocional que se ha cronificado al percibir que no se "ha hecho justicia", al no haber proseguido la persecución criminal contra los acusados, quienes hasta el día de hoy no han sido sancionados por los delitos que se les imputan.** Señalar también que las secuelas físicas y psíquicas no necesariamente se encuadran en un diagnóstico único o exclusivo de enfermedad y que, tal variabilidad depende, tanto de factores protectores de la salud individual, familiar y social así como del estado de salud previo y de las características de los procesos de reparación. Es necesario señalar que no es posible lograr la reparación del daño causado sino se otorga una validez jurídica a los hechos denunciados, identificando a los responsables de los delitos cometidos, asignando las sanciones pertinentes y estableciendo las medidas de reparación adecuadas al daño causado.

**B.2.** Evaluación de Evidencia Física y Psicológica (Protocolo Estambul), realizada por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt, que se desglosan de la siguiente manera:

**a) De fs. 832 a 834 (tomo III)**, Informe Pericial Psicológico Protocolo De Estambul N.º 032E – 2017 realizado a José Sergio Contreras Ojeda, de fecha 11 de julio de 2017, el cual concluye que: 1) **Presenta trastorno de estrés postraumático**; 2) La aparición de los síntomas (imágenes intrusivas en el día y en sueños, temor, evitación de lugar de los hechos) aparece asociada temporalmente a las golpizas referidas (esto es, posterior al hecho en cuestión). Su historia vital no registra otros hechos excepcionalmente catastróficos o amenazantes, próximos ni distantes a los hechos de la presente causa.

**B.3. De fs.334 a 357 (tomo II)**, contiene Informe Pericial Planimétrico N.º 48 de fecha 21 de febrero de 2018, emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual concluye que: 1) se georeferenció la posición de la Tenencia de Carabineros de Fresia, ubicada en la calle O'higgins esquina San Martín, comuna de Fresia, en las coordenadas WO73°25'01.5; 2) se fijó planimétricamente la versión, posición y desplazamientos que habrían tenido las siguientes personas: Guillermina del Carmen Groff Barriga, José Héctor Rojas Leiva, José Carlos Ortega Vegas, Jorge Segundo Ovando Agüero, José Tabito Ojeda Guzmán, Claudia Esaun Oyarzo Groff, Alberto Saúl Oyarzo Groff, Sigifredo Alberto Bustamante Silva, José Sergio Contreras Ojeda y José Germain Rain Ascencio; 3) las versiones de todas las mencionadas anteriormente, son coincidentes con los hitos presentes en el lugar.

**B.4. Informes emitidos por el departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile**, lo que se desglosa de la siguiente forma:

**a) De fs.361 a fs.362 (tomo II)**, contiene informe n°188, de fecha 09 de mayo de 2018, e **informa relación del personal que entre septiembre y diciembre de 1973, figuraba de dotación de la Tenencia de Carabineros de Fresia, dependiente de 1ra. Comisaría de Carabineros de Puerto Varas y que indica que el Teniente René Isidro Villarroel Sobarzo, era de dicha dotación.**

**b) A fs.389 (tomo II), contiene informe n°199, de fecha 23 de agosto de 2018, el cual adjunta hojas de Vida del año 1973, correspondientes al personal que integraba la dotación de la Tenencia de Fresia, entre ellas la del Teniente René Isidro Villarroel Sobarzo.**

**B.5. De fs.393 a 396 (tomo II), contiene copia de Hoja de Vida de René Isidro Villarroel Sobarzo, en la cual consta que el 16 de enero de 1973 fue trasladado a la Tenencia de Fresia de la 1º Comisaría de la Prefectura de Llanquihue, como jefe.**

**B.6 Actas de inspección personal del Tribunal al Retén de Carabineros de Fresia, de fecha 30 de enero de 2018. Asisten a la diligencia Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre, el Actuario Judicial Abogado Cristóbal de Pablo Navarro Rodríguez y profesionales del laboratorio de Criminalística Regional de Puerto Montt de la Policía de Investigaciones de Chile: Profesional Perito Fotografía don Jorge Esteban Velásquez Espinosa y Profesional Perito Planimetría doña Marica Andrea Valiente Rodríguez. Junto a los testigos que de detallan, lo que se desglosa de la siguiente manera:**

**a) De fs.480 a 481 (Tomo II), el testigo don Sigifredo Alberto Bustamante Silva, ratifica su declaración extrajudicial de fojas 50 y siguientes, y que le ha sido leída. Depone que en su detención participaron Carabineros y Militares, a quienes identifica por sus respectivas vestimentas, en esa ocasión le vendaron los ojos, la cual se la sacaron una vez en el retén. Desarrolla, de las personas que iban junto a él, solo conoce a dos, un señor de apellido Paredes, especula se llamaba Sergio y un señor de apellido Molla (fallecido). Al ingresar al retén identifica al costado derecho los calabozos, indicando que fue ingresado a uno de ellos, agrega además que estuvo unos 8 a 9 días en ese lugar, siendo interrogado a diario, propinándoles golpes en el estómago, columna, testículos y amarrado, reconoce al Teniente Villarroel como miembro integrante del Retén de Fresia. Anexa, en los interrogatorios lo mantenían de pie, estando presente Villarroel acompañado de dos Militares, de los cuales no recuerda sus nombres. El tribunal se desplaza junto al testigo hasta la primera oficina que se encuentra a mano izquierda (entrando) donde la víctima**

refiere que era interrogado, golpeado e insultado. Agrega que también los llevaban al patio, los ponían boca abajo y los militares pasaban corriendo sobre ellos.

**b) De fs.482 a 483 (Tomo II)**, depone don **José Héctor Rojas Leiva**, comienza su recorrido desde el exterior del Retén. Explaya, cuando fue detenido andaban cinco personas, en dos camionetas de cabina singular, que vestían de civil, quienes se identificaron del Servicio de Inteligencia Militar, y que buscaban a Alfonso Rojas, no recuerda que entre ellos se llamaron por sus nombres, o chapas, a él solo le pidieron su carnet, luego le pidieron que lo acompañaran, yéndose dos en frente o tres detrás. Explica, en ese momento solo iba él detenido, no había más personas. **Reconoce unos calabozos al costado derecho** (entrando) e indica que en el segundo de aquellos estuvo él detenido. **Manifiesta** que luego de **haber estado en el Retén de Fresia**, lo llevaron a la vara en Puerto Montt, luego Cuartel de la Policía de Investigaciones y finalmente a la cárcel incomunicado.

**c) De fs.484 a 485 (Tomo II)**, declara don **Jorge Segundo Ovando Agüero**, musita que venían muchas personas detenidas, en camiones, camionetas y vehículos particulares, manifiesta que él no estaba vendado. Detalla, al ingresar a la Tenencia reconoce el costado derecho (entrando) los calabozos e indica que estuvo en uno de ellos, por alrededor de 14 días, junto a otras personas, donde les tiraban agua. Luego el Tribunal avanzó por el pasillo del Retén hasta llegar al final a mano izquierda, el testigo explica que antiguamente había una celda grande donde estuvo detenido en el año 1975, donde el servicio de seguridad lo trajo, a mano derecha hay una puerta de acceso al exterior, donde el testigo manifestó que en esos años (1973) no había techo, que **los tiraban boca abajo, eran como 50 personas tiradas en el suelo y no podía levantar la cabeza o los militares se las pateaban, añade que en todos estos episodios siempre estuvo presente el Teniente René Villarroel.**

**d) De fs.488 a 489 (Tomo II)**, el testigo **Alberto Esaún Oyarzo Groff**, Al ingresar a la Tenencia reconoce los calabozos a mano derecha (entrando) e indica que al parecer él estuvo detenido en el primero de aquellos. Suma, había más personas detenidas, todas en el mismo calabozo, donde permaneció por un día. Soslaya, en dicho lugar no fue interrogado. Desarrolla, cuando los llevaron detenidos, iban 3 camionetas llenas de personas, las cuales fueron ingresadas a los calabozos, no había espacio ni para moverse al interior de estos, debían estar todos de pie. **Rememora al Teniente Villarroel como la persona que los recibió en el Retén. Aquilata, el trato que recibía de parte del Teniente Villarroel, no**

**hablaba con buenas palabras, sino únicamente a palmazos y empujones.**

Depone que le pegó con las manos.

**e) A fs.490 (Tomo II)**, depone **don Claudio Esaun Oyarzo Groff**, dice que **estuvo detenido en el Retén de Fresia**, donde no fue objeto de apremios. Al ingresar a la Tenencia, reconoce las celdas que están al costado derecho del Retén (entrando) pero no recuerda en cuál de las dos estuvo, blasona que había entre 12 a 14 en calidad de detenidos, únicamente hombres, quienes se mantuvieron durante todo el día.

**f) A fs.491 (Tomo II)**, declara don **José Tabito Ojeda Guzmán**, al ingresar al Retén el testigo en un principio indicia que no recuerda con cuantas personas estuvo detenido, añade que no estaba vendado, al costado derecho (entrando) reconoce los calabozos donde estuvo detenido. Explica, **solo estuvo unas horas en el Retén de Fresia, después fue trasladado a Puerto Montt**. En dicho Retén no fue víctima de apremios.

**g) A fs.492 (Tomo II)**, expone don **José Germain Rain Asencio**, al adentrarse en el Retén, reconoce a mano derecha la existencia de dos calabozos, e indica que estuvo, en ese lugar al fondo, añade que en ese lugar estuvo todo el día, sin embargo nadie le hizo nada, no fueron objeto de apremios.

**B. 7. De fs. 648 a 649 (tomo II)**, contiene certificado de extracto de filiación y antecedentes de don René Isidro Villarroel Sobarzo, de fecha 09 de mayo de 2019, donde consta que registra condena en la causa rol 44.312/2012 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt; como autor del delito previsto en el artículo 150 del Código Penal, siendo declarado reo con fecha 16 de noviembre de 2012. Registra condena en causa rol 44.305/2012 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, como autor del delito de homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y cómplice del homicidio de Luis Espinoza Villalobos, ambos en grado de consumados, siendo declarado reo con fecha 09 de abril de 2015. Que en causa rol 10819 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, fue declarado reo con fecha 26 de febrero de 2016, como autor del delito de secuestro, detención ilegal y aplicación de tormentos en las personas de Mario Cesar Torres Velásquez, José Mario Cárcamo Garay, Francisco del Carmen Avendaño Borquez, Oscar Arismendi Medina, José Luis Felner y José Antonio Barría Barría, delitos previstos y sancionados en los artículos 141, 148 y 150 °1 del Código Penal.

**10°)** Que lo que se ha relatado y ponderado en cuanto época, lugar y actividad realizada por el propio acusado **René Isidro Villarroel Sobarzo**, quien en según sus propias declaraciones ante detalladas, en especial expresa, en declaraciones de fs. 149 a 150 (Tomo I); de fs.388 bis a 388 quinquies (Tomo II); de fs. 459 (Tomo II) que para el año 1973 era parte de la dotación de la Tenencia de Fresia y ostentaba el grado de Teniente, siendo el Jefe de dicha Tenencia. Afirma haber visto detenidos por motivos políticos en la Tenencia, sin embargo refiere que los responsables de ello, eran Militares y miembros de la FACH, que se encontraban ubicados frente a la Tenencia en un sitio eriazo, y más aún no le tomaban su parecer.

**11°)** Que del conjunto de elementos probatorios antes aquilatados y relacionados generales y específicos testigos directos, indirectos, documentos y peritajes antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 837 a 840 (Tomo III)** de 27 de noviembre de 2020, es posible ponderar que efectivamente el acusado **René Isidro Villarroel Sobarzo**, para septiembre del año 1973 pertenencia a la dotación de la Tenencia Fresia. Que efectivamente, sin tener una orden judicial para detener a cualquier civil, procedió a la detención de José Contreras Ojeda, y además estando en la Tenencia de Fresia, este fue objeto de apremios ilegítimos.

#### **D. EN CUANTO A LA DEFENSA:**

**12°)** Que de **fs. 882 a 890 (Tomo III)** con fecha 29 de junio de 2021, el abogado Gaspar Calderón Araneda, en representación de René Isidro Villarroel Sobarzo, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado. En el primer otrosí acompaña copia de la resolución.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

##### **A. Solicitud de absolución.**

- a.1. El relato del querellante es falso y artificioso
- a.2. La prueba obtenida en la investigación es insuficiente para respaldar la acusación.
- a.3. Inserción de otros testimonios ajenos a la acusación
- a.4. Establecimiento de una responsabilidad refleja.

**A. Solicitud de Absolución:** la defensa acota que no existe prueba de ninguna especie en contra de su representado que lo relacione ni siquiera indirectamente con los delitos materia de esta causa.

**a.1) El relato del querellante es falso y artificioso:** la defensa plantea que las afirmaciones del denunciante respecto de su caso son notoriamente un acopio misceláneo, interesadamente transformado y deliberadamente estremecedor de acusaciones infundadas que fue variando y creciendo a lo largo de sus testimonios desde la época en que declaró ante el Instituto Nacional de Derechos humanos cuando sólo recuerda a René Villarroel, Gregorio Maldonado y los civiles Mario Rodríguez y Víctor Águila, y que serían estos últimos lo que le dieron los golpes.

**a.2) La prueba obtenida en la investigación es insuficiente para respaldar la acusación:** en lo referido a la evidencia recogida entre el personal policial, señala que casi en su totalidad permite descartar la efectividad de la denuncia ya que desconocen o sencillamente controvierte la existencia de malos tratos y torturas, como asimismo también la participación de René Villarroel. En cuanto a la evidencia obtenida de civiles. Hace una síntesis de la declaración de testigos. Precisa, todos los campesinos o agricultores que integraban el grupo que fue detenido y posteriormente trasladado a Puerto Varas y Puerto Montt, controvierten clara y objetivamente la versión del querellante ya que desconocen o sencillamente no presenciaron la existencia de malos tratos y torturas por parte de René Villarroel. Utiliza, que naturalmente es el Teniente quien manda una Tenencia, lo que no significa presumir sin fundamento y por el solo hecho que el solo mando implica instrucciones de maltratar. Estas personas deponen con propiedad cuando dan cuenta de aquellos traslados y las circunstancias en que se dio su privación de libertad porque estaban presentes y percibieron los hechos con sus propios sentidos.

**a.3) Inserción de otros testimonios ajenos a la acusación:** la defensa explica que con los testimonios paralelos que ya se han enumerado antes y que guardan relación con los hechos definidos en el auto de procesamiento, se han agregado otros varios atestados que están totalmente divorciados de las acciones concretas que se le imputan a René Villarroel. Señala que estas declaraciones fueron extraídas de otros procedimientos seguidos en contra del mismo imputado. Alega, que la acusación omite las múltiples referencias a la presencia de personal de la Fuerza Aérea. Ejército y Carabineros de otras

dotaciones que se encontraban en la Tenencia. Y que no se podrá condenar al acusado sin infringir las reglas relativas a la valoración de la prueba.

**a.4) Establecimiento de una responsabilidad refleja** : basa que el relato de José Contreras Ojeda deja pocos lugares policiales o militares que mencionar en la idea de enfatizar los maltratos y la acusación, tampoco se abstiene de remarcarlos en orden a establecer una secuela completa adjudicable sin duda al imputado único en esta causa. Añade que, la responsabilidad penal es personal y no admite establecer culpa o imponer una pena respecto de quien no se haya acreditado una o varias acciones comprobadas. Desde ese punto de vista la evidencia obtenida no posee elemento alguno para establecer que el acusado actuara personalmente en la producción de estos apremios, como tampoco hay pruebas que por ser el teniente a cargo de la Tenencia de Fresia y en virtud de ese mando hubiese dado órdenes para producirlos, mucho menos que conforme a esas hipotéticas e inexistentes instrucciones, los maltratos se hubieran extendido a los cuarteles de otras comisarias en Puerto Varas o Puerto Montt, y a las sedes de la Policía de Investigaciones e incluso al Regimiento Sangra. Agrega que, no puede encontrarse acción punible en esta causa en los relatos de los campesinos detenidos conjuntamente con el querellante y que sostienen haber sido ellos golpeados por terceros. En efecto, ya bien actuando de forma autónoma o hipotéticamente bajo el mando de Rene Villarroel no está acreditada ni clara alguna orden en tal sentido, (tanto así incluso para que se haya extendido hacia el interior de los recintos del Regimiento Sangra). Y no hay acción punible porque lo que se juzga en esta causa son los pretendidos apremios ilegales infligidos a José Contreras Ojeda y no al resto, en circunstancias como dijeron en esos testimonios, que todos ellos sin excepción, desconocen que el acusado haya sido quien los ejecutó. Agrega que, el Tribunal no puede presumir que efectiva y realmente el acusado diera ordenes de maltrato o apremios ilegítimos porque con los relatos de la totalidad de los detenidos que testificaron, habría que ponerse en la extraña hipótesis que si las órdenes del teniente al mando de la Tenencia de Fresia tenían fuerza obligatoria de tal magnitud y alcance territorial, como ninguno de los testigos recuerda haber escuchado una instrucción verbal y mucho menos haber visto una escrita para sostener con meridiana seguridad que las órdenes de maltratar en el caso de José Contreras Ojeda las pudo haber impartido el acusado. Arguye que esta idea tampoco alcanza a ser acreditada por presunciones, especialmente porque mayoritariamente los propios detenidos que después

testificaron, excluyen una acción directa de René Villarroel y solo suponen la existencia de instrucciones.

## **E. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA**

13°) Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. Obligación de Investigar

B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

C. Estado de Derecho.

### **A. Obligación de investigar:**

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

a.1. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

**a.2.** Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

**a.3.** Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

**a.4.** Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con

arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**a.5.** Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

**a.6.** Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

**Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988.** Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. **Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999.** Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende

claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

**Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001.** Párrafo 41 asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001,** en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

**Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003.** Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

**Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.** En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

**Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003.** Párrafo 277 explyaya que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

**Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.**

Párrafo **159** acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

**Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo **83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

**Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

**Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar

la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

**Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006.** Párrafo **143** afianza que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

**Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006.** Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117** (...) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la

aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

**Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006.** Párrafos 111 y 114. Expresa **111 (...)** Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (...)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

**Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006.** Párrafo **387.** (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una

acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

**Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007.** Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

**Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.** Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su

comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

**Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007.** Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

**Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007.** Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en 104, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. 112 (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. 115 (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha

dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

**Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008.** Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

**Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008.** Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

**Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese

derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de los Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de los Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será

erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009.** Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

**Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010.** Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en

cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

**Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010.** Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

**Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.** Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

**a.7. Síntesis de estos estándares normativos citados.** Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la Obligación de Investigar en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida

- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vi. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- vii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura,

enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

- viii.** Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- ix.** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- x.** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.
- xi.** En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- xii.** La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

**xiii.** La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

**a.8.** Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que la defensa nada expresa. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que esta defensa deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

### **B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.**

**b.1** Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos,

Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad, respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

**b.2** Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba

aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

**b.3** Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y

controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

**b.4** Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del

Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

**b.5** Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas.** La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

**b.6** El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmo era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

**b.7** Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

**b.8** Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos

son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

**b.9** Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

**b.10** Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es

jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

**b.11** Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

**b.12** Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

**b.13** Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

**b.14** Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él.

Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

**b.15** Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abunda. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. **En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión**, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

**b.16** En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de fs. 837 a 840 (Tomo III), irregular, ilícita, y posteriores apremios ilegítimos de José Contreras Ojeda. Siendo además esa tenencia un lugar para detener a los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de fs. 837a fs. 840 (Tomo III). Las múltiples pruebas, directas e indirectas, generales y específicas que se ha detallado y ponderado precedentemente, rebata cualquier argumento de la defensa, pues son alegaciones de tipo adjetiva, formal, pero los hechos y la realidad de las cosas demuestra que el acusado don René Isidro Villarroel Sobarzo actuó en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 837 y siguientes (Tomo III). Luego se dan todos los elementos del derecho internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para que los acusados tengan el grado de participación que se ha especificado.

### **C. Estado De Derecho:**

**c.1 Estado Autoritario:** Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y

condicionamientos para su efectiva vigencia, p.3. Disponible en: [www.tprmercosur.org/es/doc](http://www.tprmercosur.org/es/doc)). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (**Dante Jaime Haro Reyes**: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

**c.2 Origen:** Su idea principal puede rastrearse claramente, a través de la historia del pensamiento de la filosofía política (aunque se concrete con más precisión en la ciencia jurídica alemana siglos después). En todo caso desde Platón, recorriendo a Aristóteles, los sofistas, estoicos, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, toda la doctrina alemana, Bobbio- entre otros- podemos indicar que todos ellos coincidieron en sostener el dominio de la ley frente al ideal despótico, es decir, la supremacía del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres. Concepción mantenida hasta el día de hoy por juristas como Norberto Bobbio. (**Haro**, p.118-123). Como se expresó el término de “Estado de Derecho” empieza a ser utilizado por la ciencia jurídica y política alemana del siglo pasado para designar una relación específica entre la forma política llamada “Estado” y el derecho, relación que va más allá de un gobierno limitado que envuelve su actuación en el ropaje de las normas jurídicas (Haro, p. 118. Mismo sentido Marshall, p.191). Complementado el Estado de Derecho (**Enrique Pérez Luño** (2010): Derechos Humanos Estado de Derecho Constitución. Madrid, Tecnos, p.

219), en sus primeras manifestaciones en la experiencia histórica y doctrinal germana aparece como la búsqueda de un ideal institucional, una realidad espiritual, dirigida a proteger al ciudadano, con su libertad, sus valores, así como con sus derechos innatos y adquiridos frente peligro de eventuales abusos por parte de los detentadores del poder político.

Es decir, el Estado de Derecho nace como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (**Luis Villar Borda** (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (**Haro**, p. 118).

**c.3 Fundamento:** El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. **Así, su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

**c.4 Concepto:** El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el

derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (**Haro, p. 126**).

**c.5 Elementos:** Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: a) el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; b) los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y c) la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (Marshall, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho involucra: a) seguridad jurídica y justicia; b) que la Constitución sea la norma suprema; c) la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; d) vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; e) división de poderes; f) protección de los derechos fundamentales; g) tutela judicial; h) protección de la confianza jurídica. (Marshall, p.191). Sobre lo anterior Villar Borda (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho-principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de muchas fuentes y distintas épocas, así: a) sometimiento del poder al derecho; b) el gobierno de la razón; c) El gobierno de la leyes y no de los hombres; d) La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional. Sus elementos son:

- i. **Constitución escrita.** En cuanto permite realizar sus fines y garantizar mejor la seguridad jurídica en relaciones entre Estado e Individuo;
- ii. **Separación de Poderes.** En cuanto Montesquieu nos indicará que hay 3 clases de poderes el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Esta es la forma para que el poder frene al poder y de esa manera pueda resultar la libertad que no siempre aparece en los Estados sino sólo cuando no se abusa del poder. En sentido clásico es entendido como una moderación, balanceo, mutuo control de los

órganos del poder público en la búsqueda de cooperación, dada la complejidad del Estado Moderno y la funciones que se le asignan;

- iii. **Principio de la legalidad.** Este principio de legalidad de la administración significa que no debe tomar ninguna medida que contradiga la ley. De aquí se derivan los principios de la primacía de la ley (órgano elegido popularmente) y la reserva legal (propiedad y libertad solo afectadas con
- iv. de preservar al individuo frente a la arbitrariedad de las autoridades;
- v. **Seguridad jurídica y protección de la confianza.** Es decir, se busca la autorización legal;
- vi. **Principio de garantía de los Derechos Fundamentales (DDFF).** En cuanto parte esencial de un orden constitucional es la incorporación de los DDFF, cuya función principal es poner límites al poder del Estado a fin seguridad jurídica y la calidad de las normas. La racionalidad y mensurabilidad de las manifestaciones de poder estatal, que junto con la regulación de distribución competencias logren una previsión y pre cálculo de las acciones estatales.
- vii. **Principio de proporcionalidad.** En cuanto una acción administrativa que afecte a un individuo, no sólo debe estar fundada en una ley sino que debe llevarse a cabo de manera que evite al máximo tocar derechos protegidos de los ciudadanos. Es decir solo es permitida la intervención en la esfera individual en la medida que ello sea necesario para proteger intereses públicos. Debe haber una proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines perseguidos. Se resume en la adecuación de medios, la aptitud para lograr el fin propuesto. La necesidad del medio, esto es la certeza que no existe otro medio que logrando el mismo fin afecte menos al individuo y finalmente la proporcionalidad, que la medida no afecte más de lo soportable a la persona o cuya exigencia resulte inadmisibles por irrazonable. Siempre la intervención estatal debe ser medida, justificada y racional.

**c.6 Chile y El Estado de Derecho:** Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. La Constitución establece

la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder. La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad. Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo. Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional

(art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (**Marshall**, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (**Vilhena**, p.30).

**14º)** Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. Las detenciones desde el inicio (como indica el mérito del proceso) irregulares, ilícitas y el delito de apremios ilegítimos cometido en contra de **José Contreras Ojeda**. Nos permite reflexionar que La Tenencia **Fresia** fue un centro ilegal de detención y tortura. En consecuencia, el mando superior, los carabineros respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

## **F. ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA**

**15º)** Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 882 a 890 (Tomo III)**, del abogado **Gastón Calderón Araneda**, por el acusado René Isidro Villarroel

Sobarzo, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria de René Isidro Villarroel Sobarzo, precisando que:

**A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento:** Que la defensa en sus escritos no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

**B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos:** Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguiente del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

**c. Solicitud de absolución.** Este Tribunal estará a lo latamente aquilatado respecto de la ponderación de la prueba precedente y en especial, del análisis de la declaración indagatoria del acusado René Isidro Villarroel Sobarzo. Puntualizando lo siguiente: a) De una lectura atenta del auto acusatorio de fs. 837 a 840 (Tomo III) es posible advertir que existe, en primer lugar una relación contextual de los hechos por cuanto estos han ocurrido hace más de 49 años. Situados en ese momento, se realiza una descripción de los hechos en cuanto a lo que le sucedió a la víctima José Contreras Ojeda y la responsabilidad que tiene el acusado René Isidro Villarroel Sobarzo; b) Como se realiza en todas las causas sobre investigación de derechos humanos, y así lo ha hecho este Ministro, en sus 59 sentencias dictadas, se reúnen múltiples testimonios, durante varios años, en una investigación extensa, en este caso hay testimonios, no solo de la detención y apremios de la víctima José Contreras Ojeda, sino de múltiples civiles que también fueron objetos de actuaciones irregulares en la Tenencia de Fresia, y que son investigadas en otras causas. Por lo que en este punto, es un relato coherente, con la situación que se vivía en 1973, y a diferencia de lo que expone la defensa configura una mejor narración con lo que debe ser la investigación; c) A diferencia de lo que expone la defensa, en cuanto a que no existe prueba suficiente, que no hay elementos de cargos para hacer responsable al acusado René Villarroel Sobarzo, el Tribunal le recuerda que en cuanto a la detención ilegal, no solo está el testimonio de la víctima, sino de los testimonios de Juvenal Vargas Hernández, José Antolín Ojeda Ojeda, José Estanislao Azocar Andrade y José Esterfio Nauto Díaz. Lo que permite acreditar, de conformidad a la ley, que no existía ninguna orden de autoridad, legitimada, en este caso de un Tribunal, para detener a José Contreras Ojeda, en estos autos. En cuanto a los apremios, cabe recordar el artículo 150 n°1 del Código Penal vigente a los hechos, que dice no solo que se le

apliquen tormentos, sino que también se use con los detenidos un rigor innecesario, es parte del tipo penal, por las declaraciones de José Esterfio Nauto Díaz y José Antolín Ojeda Ojeda. Aparte de las condiciones en que se encontraban en los calabozos y el informe psicológico, permiten también acreditar que esta persona fue objeto, en la Tenencia de Fresia, de tormentos y rigores innecesarios al margen del derecho y de la ley, por parte del acusado René Isidro Villarroel Sobarzo; d) También, en este punto cabe recordarle a la defensa que nos encontramos en materia del derecho internacional de los Derechos Humanos, y no en un análisis de un delito común, como un hurto. Acá existe un mando superior, que tiene la potestad y capacidad para generar una actividad en desmedro, en este caso de la víctima. No es atendible pensar tanto en la detención ilegal, como en la aplicación de tormentos o rigores innecesarios que René Villarroel Sobarzo, no haya participado o no haya tenido conocimiento, el hecho de ser el Oficial a cargo, él que participo en la detención, el que dirige los interrogatorios en la Tenencia y realiza todas las actividades, obviamente que le cabe la calidad de Autor, en los términos del artículo 15 n°1 del Código Penal.

#### **G. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN**

**16°)** La abogada Marcela Cecilia Fuentes Moreno, en representación del querellante José Sergio Contreras Ojeda, de fs. **841 a 845 (Tomo III)**, en lo principal de su escrito y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 425, inciso primero; 427 y 429 del Código de Procedimiento Penal, se adhiere a la acusación de oficio dictada en autos en contra del acusado René Isidro Villarroel Sobarzo, como autor de los delitos de Apremios Ilegítimos y Detención Ilegal contemplados en los artículos 150 N° 1 y 148 del Código Penal respectivamente, vigentes a la época de los hechos, en la persona de José Contreras Ojeda, perpetrados en la comuna de Fresia, el 13 de septiembre de 1973. Habiéndose entonces adherida la querellante a la acusación fiscal, el Tribunal no tiene nada que razonar sobre esta materia.

#### **H. CONSIDERACIONES SOBRE LESA HUMANIDAD.**

**17°)** Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe precisar lo siguiente:

**A)** En cuanto al origen, en el fallo aludido se razona lo siguiente:

**a.1).**- Párrafo 94 .El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía-

**a.2).**- Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

**a.3).**-Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.

**a.4).**-Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

**B.** Cabe reiterar que sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a

propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes **párrafos: 82.3, 82.4, 82.6, 82.7, 111** y en especial en el **párrafo 119** donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

**82.3.** *El 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. “Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley N°1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley N°128)”. La nueva Presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada “de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él y comandaba todo el Ejército”. Mediante Decreto Ley N°5 de 22 de septiembre de 1973 se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como “estado o tiempo de guerra”.*

**82.4.** *La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras, como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, “aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas”. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en*

*recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por Agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país.*

**82.5.** *La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.*

**82.6.** *Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.*

**82.7.** *En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.*

**C.** Cabe puntualizar que en el caso de “**Hilario Barrios Varas**” (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo

cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excm. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

**c.1.** En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- i. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- ii. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- iii. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- iv. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- v. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- vi. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- vii. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

## **I. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL**

### **18°) Atenuante de Responsabilidad Penal:**

El abogado Gaspar Calderón Araneda en representación de René Isidro Villarroel Sobarzo de **fs. 882 a 890 (Tomo III)**, nada alega sobre atenuante de responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo anterior beneficia al acusado la atenuante del 11 n°6 del Código Penal, en efecto según su extracto de filiación y antecedentes a septiembre de 1973, época de ocurrencia de los hechos, no figuraba con antecedentes penales pretéritos. Esta atenuante es considerada en forma simple y no calificada, por no existir mérito para ello.

**19°) Agravantes de Responsabilidad Penal.** Que por la parte del querellante no se presentó acusación particular, solo hubo adhesión a la acusación fiscal y de la lectura de sus escritos se concluye que no se presentaron agravantes. En consecuencia no existen circunstancias agravantes que aplicar al acusado.

**20°) Determinación de la Pena.** En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

**A.** En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

**B.** En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

**C.** En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

**D.** En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

**E.** En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

**F.** En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

**21°)** Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de:

**A. Detención ilegal** de José Contreras Ojeda perpetrado en la comuna de Fresia, el 13 de septiembre del año 1973. Delito previsto y sancionado en el

**148 del Código Penal** vigente a la época de los hechos, cuya pena correspondía a reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

**B. Apremios ilegítimos** de José Contreras Ojeda perpetrado en la comuna de Fresia, el 13 de septiembre del año 1973. Delito previsto y sancionado en el **artículos 150 N°1 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que tiene una pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados.

**22°)** Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 837 a 840 (Tomo III)**, de 27 de noviembre de 2017, el encartado **René Isidro Villarroel Sobarzo** está acusado por los delitos de **Apremios Ilegítimos y Detención Ilegal** en la persona de José Contreras Ojeda. Delitos perpetrados en la comuna de Fresia en el mes de septiembre a octubre de 1973. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

En cuanto a la pena a imponer para el acusado **René Isidro Villarroel**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. Ahora bien, en conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su grado máximo. En consecuencia, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado la pena aplicar para este acusado sería la siguiente:

- a. Detención ilegal la pena de reclusión menor en su grado mínimo, más las accesorias legales.
- b. Apremios Ilegítimos, presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales.

Ahora bien, le beneficia el artículo 74 del Código Penal, más que el 509 del Código de Procedimiento Penal. Pues, si se aplicara el 509 citado por la reiteración, quedaría la pena en presidio menor en su grado máximo, pudiendo llegar a cinco años de presidio. En cambio, si se aplica el artículo 74 indicado, la pena puede ser menor que cinco años de presidio.

**23°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.**

Respecto al acusado **RENÉ ISIDRO VILLARROEL SOBARZO**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, primero el informe del Centro de Reinserción

Social, de fecha 07 de agosto de 2020, que rola de **fs. 813 a 815 (Tomo III)**, el que concluye que de acuerdo a los antecedentes analizados en la presente evaluación el Consejo- Técnico **que el acusado no cumpliría con el requisito** para optar a la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva. En segundo lugar el Informe Pericial Psicológico realizado con fecha 14 de agosto de 2020 del Servicio Médico Legal, Unidad de Salud Mental de la Región de Puerto Montt de **fs. 825 a 829 (Tomo III)**, el cual concluye respecto de René Isidro Villarroel, de acuerdo a la información que fue posible recoger en la pericia y a la que se tuvo a la vista, que el peritado presenta un buen funcionamiento cognitivo de funciones ejecutivas, sin evidencia de disfunción ejecutiva (que afecte la comprensión de la realidad) ni síndrome desinhibitorio frontal (que afecte su conducta). Se concluye además que es probable la presencia de psicopatía en el peritado (hipótesis susceptible de ser sometida a prueba mediante otros medios, en otras instancias).

24°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente el acusado tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol 114.058 y 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 5-2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 6.345-2011 del ingreso Juzgado del Crimen de Chile Chico, causa rol 114.000 y 114.043 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 63.556 del Juzgado de Letras De Angol, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.365 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.364 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro y causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 2-2012 del Juzgado de Letras de Pucón.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover

tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

**b)** Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

**c)** Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

i. **Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su

conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

**iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia**, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

**iv. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú**, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los

procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

**v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala** de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

**vi. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil** de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...]

el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

f) Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

g) Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

h) En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores

consumados de determinados delitos, en este caso **Detenciones ilegales** y **Apremios Ilegítimos**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

25°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 al acusado** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además

ratificado por la **Iltna. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarle al acusado ningún beneficio y deberá cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

## **VIII. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

### **26º) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

Que de fs. 841 a 846 (Tomo III), en el primer otrosí de su presentación, la abogada Marcela Cecilia Fuentes Moreno, en representación de don José Sergio Contreras Ojeda, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de defensa del Estado, a su vez, representado por don Álvaro Sáez Willer, solicitando que se condene a pagar al último, la suma de \$130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos)

Para mayor entendimiento se ordenó de la siguiente manera:

- A. En cuanto a los hechos.
- B. En cuanto al derecho.
  - B.1 Procedencia del daño moral demandado.
  - B.2 Responsabilidad del Estado de Chile

**A. En cuanto a los hechos:** Comienza transcribiendo el relato de su representado, advirtiendo lo afectado que se vio a consecuencias de las conductas provenientes de agentes del Estado.

**B. En cuanto al derecho:**

**B.1 Procedencia del daño moral demandado:** arguye el resarcimiento de todo daño, sin distinguir la naturaleza del mismo, conforme al art. 2329 del Código Civil. Agrega que los hechos consignados se insertan dentro de los crímenes de lesa humanidad por el contexto en que tuvo lugar, caracterizado por el hostigamiento o derechamente exterminio de grupos determinados de la población, por su adhesión o participación del ideario político del recién dispuesto regimiento político.

**B.2 Responsabilidad del Estado de Chile:** Se debe analizar la Carta Fundamental y tratados internacionales ratificados por Chile, y que a la fecha se encuentran vigentes. Ellos obedecen a un actuar de funcionarios del Estado, quienes intervinieron en calidad de tales, no solo al momento de cometer los ilícitos, sino también una vez ocurridos éstos, obstaculizando cualquier investigación y búsqueda de justicia efectiva, siendo amparados por el propio Estado de Chile. Hace referencia a los artículos 1°, 4°, inciso 2° y 6° artículo 5° y 38° de la Constitución Política de la República. En igual sentido cita los artículos 3° y 4° de la ley 18.575. En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, cita el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También cita el numeral tercero del artículo 2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Por último, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Cita jurisprudencia al respecto, entre ellas las causas rol n° 2918/2013; 2387/2013; 4024/2013 y 43425/2016, todas de la Segunda Sala de la Corte Suprema.

Por todo ello, solicita que se condene al Fisco de Chile, a pagar la suma de \$130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos), más reajustes, según la variación que experimente el I.P.C desde la fecha de los hechos hasta el pago efectivo, más intereses y costas.

## **27º) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Que de fs. 853 a 868 (Tomo III), contesta la demanda civil, el Abogado procurador fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la Abogada Marcela Cecilia Fuentes Moreno, en representación de don José Sergio Contreras Ojeda. El abogado Procurador Fiscal, Álvaro Sáez Willer, en representación del Fisco de Chile, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas por ésta parte y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya

indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación; B. Excepción de prescripción extintiva; C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas.

**A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.**

**a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas:** No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Tal comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Solo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema: Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este

sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestras leyes N° 19.123 y 19.992, entre otras referidas a la materia, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, monto, medios de pago o medida de daño.

**b. Complejidad reparatoria:** Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada “Comisión Rettig”, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de la víctimas”. Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Refiere a la discusión de la ley 19.123 señalando como ejemplo las referencias a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. Aduce que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Que dichas consideraciones prácticamente idénticas a las señaladas se pueden formular respecto de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ahora denominada Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura y de las leyes 19.992

y 20.405. Asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 como las leyes 19.980, 19.992 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese sentido, se puede indicar que la reparación a la víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber:

- c. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero:** diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. Las leyes N° 19.123 y N° 19.992 han sido, este concepto, las más importantes. Destacando que en la discusión legislativa de la primera de las leyes se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado algunos que sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma de dinero, mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, en concepto de: **a) Pensiones:** la suma de \$247.751.547.837 como parte de las asignadas por la ley 19.123 (Comisión Rettig) y \$648.871.782.936 como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech). **b) Bono:** la suma de \$41.910.643.367 asignada por la ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737 por la Ley 19.992. **c) Desahucio** (bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por la Ley 19.123. **d) Bono extraordinario** (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, a diciembre de 2019 el Fisco ya había desembolsado la **suma total de \$992.084.910.400**, entre otros beneficios. Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha. Suponiendo, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de todo este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos

obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

**d. Reparaciones específicas.** Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Manifiesta que en lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley 19.992 y sus modificaciones. En efecto, la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listados de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctima. Así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.-, para beneficiarios menores de 70 años; de 1.480.284.-; para beneficiarios de 70 años o más años de edad y de 1.549.422.-; para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Los demandantes figuran calificados como víctimas de Prisión Política y Tortura, por lo que son titulares del derecho a los beneficios de reparación dispuestos por la Ley 19.992, constituidos por una pensión vitalicia de reparación, de cargo fiscal.

**e. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas:** Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante trasferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, la Ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuenta con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el

año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayuda técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizado principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtiene el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaria regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Igualmente se incluye beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a la becas Bicentenario, Juan Gómez Milla, Nuevo Milenio o las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dicha becas. Asimismo, se concede beneficios en vivienda, correspondiente a acceso a subsidios de vivienda.

- f. **Reparaciones simbólicas:** Al igual que todos los demás proceso de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor- siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita a Fueyo, refiriéndose a la

naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”. En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: **a)** La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993. **b)** El establecimiento mediante el Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 10 de octubre de 2006, del día Nacional del Detenido Desaparecidos (se elige el día 30 de agosto de cada año). **c)** La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. **d)** El establecimiento mediante Ley N°20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos. **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH.

**g. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas:** Puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismo daños ocasionados por los mismo hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Al efecto, funda sus argumentos citando fallos de la Excma. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, citando al efecto el caso

Almonacid, jurisprudencia y doctrina atingente. Estando entonces las acciones deducidas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación por haber sido ya indemnizados los demandantes.

### **B. Excepción de prescripción extintiva:**

- a. Normas de prescripción aplicables:** Oponen la excepción de **prescripción extintiva** de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes. Según lo expuesto en la mencionada demanda, se persigue la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile por la detención ilegal y apremios ilegítimos que se habrían aplicado al demandante don José Sergio Contreras Ojeda entre el 13 y el 19 de septiembre del año 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 22 de marzo de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen ambas acciones indemnizatorias la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.
- b. Generalidades sobre la prescripción:** Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea

imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

**c. Fundamento de la prescripción:** La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca son que el acreedor hay recibido lo que le corresponda y sin que hay tenido con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprochar una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, lo pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones- que al igual que en la usurpación cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más su extinción. De esta

manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permite concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es – en si misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad, ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Plantea que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría, si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contracción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

**d. Jurisprudencia sobre la materia:**

- i. Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la

regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

ii. Adiciona que, además existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

**e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria:** La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

**f. Normas contenidas en el Derecho Internacional:** en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persiguela reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos no aparecen citados en las demandas de autos, adelantando desde

ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la Ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se deberán rechazar las demandas de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

**C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas:** En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

**a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que con relación al daño moral hacen presente que esté dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos que se relatan en las demandas, y de conformidad a los antecedentes que obren autos, aportados en la etapa probatoria. La indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos que sirven de fundamento a las referidas demandas, de conformidad con la prueba aportada. Citando la definición que ha realizado la

Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. En tal sentido, la cifra de \$130.000.000 pretendida en la demanda de autos como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva, más todavía teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

- b. En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** en subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción de las acciones, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.
- c. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada:** Dice que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga y, además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora. Es útil precisar que el reajuste sólo puede devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la respectiva demanda y establezca la obligación indemnizatoria y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Por otra parte, el reajuste es un mecanismo

económico- financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores.

**d. Respecto de las costas de la causa:** Atendido el compromiso del Estado democrático con los DD.HH., incluso yendo más allá de lo que en Derecho le era exigible, asumiendo los costos no solo de la reparación de las víctimas, sino que también de la promoción y conmemoración de los DD.HH. como un eje estructurante de nuestra vida en sociedad, resulta improcedente que se le condene en costas, siendo, además, evidente que, a todo evento, tiene motivo plausible para litigar.

**28°)** Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuadas por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de las contestaciones efectuadas por el Fisco de Chile, se estructurará sus presentaciones de la siguiente forma:

- A.** Excepción de reparación satisfactiva: improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación (*respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la abogada doña Marcela Cecilia Fuentes Moreno en representación de José Sergio Contreras Ojeda*)
- B.** Excepción de prescripción extintiva.
- C.** En cuanto al daño e indemnización reclamada.
- D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia se encuentre ejecutoriada y se requiera legalmente su cumplimiento.

**A. Excepción de reparación satisfactiva: improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación** (*respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la abogada doña Marcela Cecilia*

*Fuentes Moreno en representación de José Sergio Contreras Ojeda*). Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas:

- a) **Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue**, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014.
- b) **Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue**, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014.
- c) **Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014.
- d) **Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015.
- e) **Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016.
- f) **Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín**, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015.
- g) **Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén**, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016.
- h) **Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016.
- i) **Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro**, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016.
- j) **Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015.
- k) **Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén**, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016.

- l) **Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue**, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016.
- m) **Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016.
- n) **Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016.
- o) **Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol**, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016.
- p) **Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017.
- q) **Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017.
- r) **Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt**, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017.
- s) **Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017.
- t) **Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt**, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016.
- u) **Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017.
- v) **Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria**, seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara,

perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017.

- w) **Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco** para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018.
- x) **Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020.
- y) **Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020.
- z) **Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020.
- aa) **Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia**, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018.
- bb) **Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.
- cc) **Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.
- dd) **Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.
- ee) **Causa rol 113.996 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.
- ff) **Causa rol 29.879, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2017.
- gg) **Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

hh) **Causa rol 45.367, del Juzgado de letras de Lautaro**, secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 22 de septiembre de 2021.

ii) **Causa rol n° 44.305 del Juzgado del Crimen de Puerto Varas**, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile;

**a.1)** Sobre lo anterior, **estas excepciones deben ser rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema**, en especial:

**a.2)** El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de replazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido

favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

**a.3)** En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social: Respecto a la víctima **José Contreras Ojeda**. Acompañado de **fs. 894 a 895 (Tomo III)**, ORD. DSGT N° 800/048/22021, de 25 de agosto de 2021, emitido por el Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios obtenidos de reparación de la Ley N°19.992, recibidos por José Sergio Contreras Ojeda.

**h. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 del Código Civil:** También será **rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo **rol 1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva,

como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

**i. En cuanto al daño e indemnización reclamada:** Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de

1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo.** Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas.

**c.1)** Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia.** Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

**c.2)** Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la

ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

**c.3)** Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de

**Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni lus Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

**c.4)** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

c.5) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excm. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

- i. **Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.
- ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:...*“Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “falta de servicio”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda*

*alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública*". En este sentido, en su parte resolutive "se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme".

**c.6)** Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excm. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a José Sergio Contreras Ojeda.

**D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada:** Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

**29°)** Que con el fin de probar el daño moral sufrido por el demandante civil, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de Detención Ilegal y Apremios Ilegítimos de **José Sergio Contreras Ojeda**, se presentaron los siguientes antecedentes:

**a.1)** De **fs. 832 a 834 (Tomo III)**, Informe pericial protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal N° 1187-2017, de fecha 11 de julio de 2017, de José Sergio Contreras Ojeda, el cual concluye que **el sujeto peritado presenta un trastorno de estrés postraumático y la aparición de los síntomas**

(imágenes intrusivas en el día y en sueños, temor, evitación de lugar de los hechos) **aparece asociada temporalmente a las golpizas referidas** (esto es, posterior al hecho en cuestión). Su historia vital no registra otros hechos excepcionalmente catastróficos o amenazantes, próximos ni distantes a los hechos de la presente causa.

**a.2) Informe del Instituto de Derechos Humanos n°791, de fecha 30 de septiembre de 2019, de fs. 736 a 751 (Tomo III)**, acompaña los documentos que se desglosan de la siguiente manera:

**a) De fs. 738 a 743 (Tomo III)**, contiene **comprobante de atención y entrega de antecedentes de don José Contreras Ojeda**, de fecha 22 de agosto de 2010, a la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura.

**b) Que de fs. 747a 748 (Tomo III)** contiene declaraciones juradas de Misael Erardo Leiva y de José Esterfio Nauto Díaz, quienes en síntesis declaran que conocen a José Sergio Contreras Ojeda, y que efectivamente fue detenido por el lapso de 6 días en la Tenencia de Fresia, recinto en el que fue golpeado y torturado durante todo el periodo en que permaneció detenido desde el 14 al 19 de septiembre de 1973.

**c) De Fs. 745 (Tomo III)**, contiene declaración de José Sergio Contreras Ojeda, de fecha 12 de enero de 2010, donde relata que en lo pertinente que, **el 14 de septiembre de 1973, a las 13:30 horas de la tarde, fue detenido por parte de personal de la Tenencia de Carabineros de Fresia, encabezada este acto el Teniente de la época, René Villarroel. Fue detenido y trasladado a la Tenencia de Fresia, donde fue torturado por parte de quienes señaló.** Recuerda que quienes estaban presos junto con él, fueron Bernardo Espinoza, actual alcalde de Fresia, Guimersindo Igor, Emilio Nauto, Antolin Ojeda, Alejandro Vásquez, Esterfio Nauto, Edesio Nauto, Estanislao Azócar y Elías Pérez. **Don José relata que este es un tema difícil, le cuesta hablarlo, de hecho es la primera vez que lo comparte. Una de las situaciones que más le incomoda es que sus torturadores se pasean libremente por las calles de Fresia, con la frente en alto, como si estos hechos jamás hubieran pasado.** Don José se integra a la Agrupación Cultural ex menores “Hijos de la memoria” de Fresia, el día 09 de enero de 2010, señalando sentirse acogido y comprendido, porque conoció historias de vecinos, las cuales eran similares a las propias.

**d) De Fs. 748 (Tomo III)**, contiene certificado de la Agrupación de Derechos humanos de Fresia, ex presos políticos José Barria Barria y ex menores Hijos de la Memoria” de fecha mayo de 2010, en el cual consta que don José

Sergio Contreras Ojeda, fue víctima de prisión política y tortura durante la dictadura militar.

**e) De Fs. 749 a 751 (Tomo III)**, contiene relación de prisioneros hombres, de fecha 29 de diciembre de 1973, donde aparece en la nómina don José Sergio Contreras Ojeda.

**a.3) Certificado de nacimiento emitido por el Servicio Registro Civil e Identificación, de don José Sergio Contreras Ojeda, de fs. 756 (Tomo III)**, en el cual consta que es hijo de don Francisco Contreras Ojeda y doña Jobita del Carmen Ojeda Pérez, nacido el 02 de noviembre de 1953, en la circunscripción de Río Frío.

**a.4) Extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio Registro Civil e Identificación, de fs. 757**, correspondiente a don José Sergio Contreras Ojeda, el cual indica que no registra antecedentes ni anotaciones.

**a.5) De fs.135 a 142 (tomo I)**, contiene Informe de secuelas en salud por traumatización extrema, emitido por el Servicio de Salud de Reloncaví, de fecha 09 de mayo de 2017. **El cual concluye que las secuelas psíquicas y sociales que presentan los familiares de las víctimas serían consecuencia directa de las diferentes situaciones de violación de los DDHH y este daño habría afectado negativamente la calidad de vida de manera significativa, alterando el normal desarrollo de los proyectos de vida familiar, generando sufrimiento emocional que se ha cronificado al percibir que no se "ha hecho justicia", al no haber proseguido la persecución criminal contra los acusados, quienes hasta el día de hoy no han sido sancionados por los delitos que se les imputan.** Señalar también que las secuelas físicas y psíquicas no necesariamente se encuadran en un diagnóstico único o exclusivo de enfermedad y que, tal variabilidad depende, tanto de factores protectores de la salud individual, familiar y social así como del estado de salud previo y de las características de los procesos de reparación. Es necesario señalar que no es posible lograr la reparación del daño causado sino se otorga una validez jurídica a los hechos denunciados, identificando a los responsables de los delitos cometidos, asignando las sanciones pertinentes y estableciendo las medidas de reparación adecuadas al daño causado.

**a.6)** Que de los testimonios sin tachas y debidamente juramentados de don **José Roberto Groff Guarda, Pedro Vicente Grooff Guarda y Juan Leopoldo Pérez Díaz**, en síntesis refieren que conocen a José Contreras Ojeda,

desde la infancia. Refieren que luego de lo ocurrido en la Tenencia de Fresia cambio su forma de ser, volviéndose una persona distinta a como era antes de los hechos, ocurridos para el golpe de Estado.

**30°)** Que ponderando tales documentos, testigos e informes periciales, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclama el actor, provocado por los delitos de Detención Ilegal y Apremios Ilegítimos de **José Sergio Contreras Ojeda está plenamente acreditados**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por los ilícitos de Detención ilegal y Apremios Ilegítimos de **José Sergio Contreras Ojeda, cometido por los Agentes del Estado, la suma que antes se han detallado, esto es:**

**a) \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), para José Sergio Contreras Ojeda.**

En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social. Respecto a la víctima **José Sergio Contreras Ojeda**, El ORD. N°800/048/2021 de 25 de agosto de 2021, acompañado a fs. 894 a 895 (Tomo III), emitido por el Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios obtenidos de reparación de las Leyes N°19.992 y 20.874, recibidos por la víctima precedentemente señalada, en su calidad de víctima directa de prisión política y tortura, Valech.

**31°)** Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

**IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6 , 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 56, 61, 68, 69, 148 y 150 N°1 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**I.- QUE SE CONDENA a RENÉ ISIDRO VILLARROEL SOBARZO**, R.U.N 5.254.543-9, ya individualizado:

**A)** En calidad de **AUTOR**, a la pena de **540 DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES** correspondiente a la suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por el delito de **Detención Ilegal** en la persona de José Contreras Ojeda, perpetrado en la comuna de Fresia en el mes de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

**B)** En calidad de **AUTOR**, a la pena de **3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR LOS APREMIOS ILEGÍTIMOS MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES** correspondiente a la suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, por el delito de **Apremios Ilegítimos** en la persona de José Contreras Ojeda, perpetrado en la comuna de Fresia en el mes de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 150 n°1, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

**III.-** Que respecto al acusado **RENÉ ISIDRO VILLARROEL SOBARZO**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva,

serviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

- A. ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el 14 de mayo del 2019**, como consta de fs. 650 (Tomo II), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario total; **hasta el 12 de julio de 2019**.
- B. ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL: Desde el 12 de julio de 2019**, como consta a fs. 709 (Tomo III), cuando es notificado de la resolución dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en virtud de la cual se revoca la resolución apelada de fecha 10 de julio de 2019, de fs. 693 y en su lugar se decreta en contra del procesado la medida cautelar de **arresto domiciliario parcial** desde las 19:00 a 07:00 horas del día siguiente; así como de la resolución de fs. 773 (Tomo III), que revoca la resolución de fecha 22 de noviembre de 2019, de fs. 762 (Tomo III) y se le concede la **libertad provisional** al procesado, estableciendo la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, el monto de la fianza en la suma de \$ 200.000 (tal como consta a fs. 1.976); **hasta 26 de noviembre de 2019**
- C. ORDEN DE LIBERTAD: hasta 26 de noviembre de 2019, como consta a fs. 779 (Tomo III)**, cuando es notificado de la resolución de fs. 773 (Tomo III), que ordenó su excarcelación.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

**IV.-** La pena impuesta al condenado comenzará a regir **desde que se presente o sea habido** en la presente causa.

**V.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto la medida cautelar personal impuesta al acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**VI.-** Que **NO HA LUGAR** a las **excepciones** interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en su presentación de fs. **853 a 868 (Tomo III)**, esto es:

**A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.

**B. Excepción de Prescripción extintiva.**

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

**VII.- Que HA LUGAR a la Demanda Civil interpuesta:**

**A.** Por la abogada **Marcela Fuentes Moreno**, en representación de José Sergio Ojeda Contreras de fs. 841 a 846 (Tomo III), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto de los delitos de Detención Ilegal y Apremios ilegítimos en la persona de José Sergio Ojeda Contreras la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos).

**VIII.-** La suma anterior deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al FISCO de Chile, por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese al Abogado querellante y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

**Regístrese y cúmplase en su oportunidad**, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

**Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.**

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

**Rol N° 10.914-P.-**

Sentencia N° 60

**Apremios Ilegítimos y detención ilegal de José Contreras Ojeda.**

Sentencia Definitiva de 160 fojas.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a nueve de agosto del dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (FRF)